

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



“VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA”

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:
JOSE TRINIDAD CRUZ
HENRY ALBERTICO GUEVARA TURCIOS**

SEPTIEMBRE DE 2001

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

RECTORA

LIC. JOSÉ FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTOR

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

SECRETARIA GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

DECANO

LIC. MARCELINO MEJIA GONZALEZ

VICE-DECANO

LIC. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS

SECRETARIA

**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES**

AUTORIDADES

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO
JEFE DEL DEPARTAMENTO

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON
DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. HUGO NOE GARCIA GUEVARA
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METODOLOGIA

DEDICATORIA

Al haber finalizado la meta que me propuse dedico este triunfo especialmente a:

Dios Todopoderoso: Por haberme iluminado y fomentado mi entendimiento, le ofrezco este triunfo.

A mis Padres: Víctor Manuel Rodríguez e Iris Cruz, por su apoyo moral, espiritual y económico que me brindaron incondicionalmente en todo momento de mi vida.

A Daysi Saravia López por su apoyo, comprensión y amor, por brindarme palabras de aliento en los momentos más difíciles de mi carrera a ella con mucho amor.

A mis hermanas: Rhina Doris Cruz, Mirna Arely Cruz y Aída Rossety Cruz por todos los momentos compartidos, a quienes quiero mucho y dedico también este triunfo.

A mi compañero de tesis Henry Albertico Guevara Turcios, por haberme motivado en todo momento de la investigación al cual alcanzamos el presente fruto.

A todos mis amigos y familiares: por el apoyo que de una u otra forma me brindaron.

JOSÉ TRINIDAD CRUZ RODRÍGUEZ

DEDICATORIA

Al haber finalizado la meta que me propuse dedico este triunfo especialmente a:

Dios Todopoderoso: por haberme iluminado y fomentado mi entendimiento, le ofrezco este triunfo.

A mis Padres: JOSE LUIS GUEVARA Y FLOR MARINA TURCIOS DE GUEVARA, por su apoyo moral, espiritual y económico que me brindaron incondicionalmente en todo momento de mi vida.

A mi esposa: MILADYS DE LA PAZ REYES DE GUEVARA, por su apoyo, comprensión y amor, por brindarme palabras de aliento en los momentos más difíciles de mi carrera, a ella con mucho amor.

A mis abuelos: HORACIO TURCIOS Y DORIS OLIMPIA DE TURCIOS, por sus valiosas enseñanzas y el apoyo espiritual que me brindaron, comparto ahora con ellos el sueño de haber coronado mi carrera.

A mis hermanos: JOSE WILSON, EDWIN HORACIO Y FARID ALEXANDER, por todos los momentos compartidos, a quienes quiero mucho y dedico también este triunfo.

A mi compañero de tesis: JOSE TRINIDAD CRUZ, por todo el apoyo brindado y por el esfuerzo que me brindó en los momentos más difíciles.

A todos mis amigos y familiares: por el apoyo que de una u otra forma me brindaron.

HENRY ALBERTICO GUEVARA TURCIOS

ÍNDICE

	PAG.
Introducción	1

PARTE I

PROYECTO DE INVESTIGACION

1.0 Marco conceptual	5
1.1. Planteamiento del problema	5
1.1.1 Situación problemática	5
1.1.2 Enunciado del problema	12
1.2 Alcances de la investigación	13
1.2.1 Alcance normativo	13
1.2.2 Alcance conceptual	14
1.2.3 Alcance temporal	17
1.2.4 Alcance espacial	18
1.3 Justificación de la investigación	20
1.4 Objetivos	22
1.4.1 Objetivos generales	22
1.4.2 Objetivos específicos	22
2.0 Marco teórico	24
3.0 Marco metodológico	39

3.1 Sistema de hipótesis	39
3.1.1 Hipótesis generales	39
3.1.2 Hipótesis específicas	40
3.2 Bosquejo capitular.....	42
3.2.1 Antecedentes históricos de la prueba indiciaria	42
3.2.2 Doctrina y base legal de la prueba indiciaria	43
3.2.3 Valoración de la prueba indiciaria en los delitos relativos a la libertad individual	44
3.2.4 Análisis de resultados	45
3.2.5 Conclusiones y recomendaciones	45
3.3 Estrategia metodológica.....	47
3.3.1 Método	47
3.3.2 Técnicas de investigación de campo	47
3.3.3 Técnicas de investigación documentales	50
3.3.4 Fuentes de investigación	50
4.0 Marco operativo.....	52
4.1 Recursos	52

PARTE II

DESARROLLO CAPITULAR

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA INDICIARIA

1.1 Epistemología de la prueba indiciaria	55
1.2 Civilización, proceso penal y valoración de la prueba	58
1.2.1 Grecia.....	58
1.2.2 Roma.....	62
1.2.2.2 Iniciación, desarrollo y maduración del proceso penal	64
1.3 Derecho germano y valoración de la prueba	68
1.4 Derecho canónica: prueba y garantías individuales	71
1.4.1 Nociones históricos	72
1.4.2 Prueba y enjuiciamiento penal	74
1.4.3 Valoración histórica en América Latina.....	76
1.4.4 El racionalismo: transición, prueba y derecho penal.....	78
1.5 Revolución francesa y leyes penales	79
1.5.1 Código napoleónico	81
1.5.2 Política criminal del siglo XX.....	83
1.6 Código de instrucción criminal: caso salvadoreño	85
1.6.1 Fundamentos.....	86
1.6.2 Aplicabilidad	87
1.6.3 Código penal y procesal penal: temporalidad 1974-1998.....	89
1.6.4 Prueba y fundamento en el código penal de 1974	90
1.6.5 Código penal de 1998 y valoración de la prueba.....	91

1.7 Trascendencia de las garantías constitucionales y de los tratados internacionales	92
1.7.1 Los tratados.....	96

CAPITULO II

DOCTRINA Y BASE LEGAL DE LA PRUEBA INDICIARIA

2.1 Prueba indiciaria: concepto.....	99
2.1.1 Diferente acepciones de prueba indiciaria	100
2.1.2 Clases de indicios	102
2.1.3 Acerca de su fundamento: estructura lógica de los indicios	107
2.2 La prueba indiciaria: características.....	110
2.2.1 El indicio es un objeto de prueba	110
2.2.2 El indicio es un medio de prueba	111
2.2.3 El indicio como medio prueba directa e indirecta.....	112
2.2.4 Prueba histórica y crítica	114
2.3 Presupuestos o condiciones de la prueba indiciaria	115
2.3.1 El indicio debe basarse sobre un hecho cierto y probado	116
2.3.2 Pluralidad de indicios	116
2.3.3 El indicio es una deducción de lo desconocido.....	117
2.3.4 El indicio debe ser inequívoco	118
2.3.5 El indicio ha de ser grave.....	119
2.3.6 El indicio debe guardar la concordancia con otros	120

2.4 Requisitos de la prueba indiciaria	121
2.4.1 Unidad del hecho indicador.....	122
2.4.2 Que la ley lo admita como prueba.....	123
2.4.3 Que sean graves, precisos y concordantes	124
2.5 Fuerza probatoria y modo de determinar la prueba de indicios	126

CAPITULO III

VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS DELITOS

RELATIVOS A LA PRIVACION DE LIBERTAD

3.1 Prueba indiciaria y presunción de inocencia.....	132
3.3.1 Artículo 162 CPrPn. fundamento de la prueba indiciaria	133
3.2 El secuestro.....	136
3.2.1 Definición conceptual y calificación jurídica	138
3.2.2 Elementos indiciarios	139
3.3 Privación de libertad.....	140
3.3.1 Definición conceptual y calificación jurídica	140
3.3.2 Elementos indiciarios	143
3.4 Detención por particulares	144
3.4.1 Definición conceptual y calificación jurídica	144
3.4.2 Elementos indiciarios	146
3.5 Acerca del procedimiento de la prueba de indicios.....	146
3.5.1 Elementos de convicción en la audiencia inicial	147

3.5.2	Fundamentación de la acusación fiscal y elementos de convicción en la audiencia preliminar	149
3.5.3	Vista pública y valoración de la prueba indiciaria	152
3.6	Análisis de casos.....	154
3.6.1	El secuestro.....	155
3.6.1.1	Cuadro fáctico.....	155
3.6.1.2	Disposiciones aplicadas	156
3.6.1.3	Doctrina invocada	157
3.6.1.4	Análisis crítico jurídico	158
3.6.2	Privación de libertad.....	160
3.6.2.1	Doctrina invocada	161
3.6.2.2	Disposiciones aplicadas	161
3.6.2.3	Cuadro fáctico.....	162
3.6.2.4	Análisis crítica jurídico	163
3.6.3	Detención por particulares	165

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE DATOS

4.1	Presentación de datos.....	169
4.1.1	Guía de observación	169
4.1.2	Entrevista no estructurada	173
4.1.3	Entrevista estructurada	176

4.1.4 Encuesta	180
4.2 Análisis de datos	191
4.2.1 Medición del planteamiento del problema	191
4.2.2 Medición de hipótesis generales y específicas	194
4.2.3 Medición de objetivos	198
4.3 Consideraciones.....	202
4.3.1 Nivel jurídico.....	202
4.3.2 Nivel social	203
4.3.3 Nivel político.....	204
4.3.4 Nivel cultural.....	205

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones.....	207
5.1.1 Conclusiones generales	207
5.1.2 Conclusiones específicas.....	210
5.2 Recomendaciones.....	211
5.2.1 Recomendaciones jurídicas	212
5.2.1.1 Mediatas	212
5.2.1.2 Inmediatas	214
5.2.2 Recomendaciones no jurídicas	216
5.2.2.1 Mediatas	216

5.2.2.2 Inmediatas	218
5.3 Consideraciones finales	220
- Bibliografía	222

PARTE III

ANEXOS

Anexo 1. Glosario

Anexo 2. Instrumentos

Anexo 3. Cronograma de Actividades

PARTE II

DESARROLLO CAPITULAR

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE

LA PRUEBA INDICIARIA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA INDICIARIA

RESUMEN

La Prueba Indiciaria como objeto de estudio; es importante hacer un análisis teórico y explicativo, como método que se aplica en el presente capítulo, el cual trata acerca de los antecedentes históricos de la temática. Para ello es necesario describir brevemente el problema epistemológico con sus correspondientes derivaciones y conceptualizaciones. También se ha considerado las diferentes culturas como Grecia, Roma, Alemania, Francia; desenvolvimiento de las pruebas y los procesos que se dieron desde la época del siglo XII. Pasando a estudiar el Derecho Canónico, en estas culturas como factor determinante de la Santa Inquisición y máxima expresión del proceso inquisitivo. En el mismo orden de ideas se hace una referencia histórica de la Revolución Francesa y en ese momento ya tenía aplicación como tal, el objeto de estudio, es decir, la prueba de indicios; analizando el caso salvadoreño con el Código de Instrucción Criminal hasta las legislaciones penales actuales.

1.1 EPISTEMOLOGIA DE LA PRUEBA INDICIARIA

Para definir el significado de la Prueba Indiciaria, es importante expresar el carácter etimológico de indicio; ya que esta deriva de la voz latina “indicium” “indicere”, que significa indicar. En realidad el indicio en si mismo, es un hecho de la vida real cuya fuente de conocimiento puede estar en una persona o en una cosa; en ese sentido, tal prueba se convierte en un auténtico medio probatorio, en un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados que sin tener carácter delictivo pueden permitir la deducción de otros que si lo tienen, (vgr) la participación y la responsabilidad de ellos.

La prueba indiciaria en esta línea de ideas, sería una prueba indirecta, porque el hecho a probar es distinto del hecho que prueba, por ejemplo: cuando se presenta la muerte violenta de una persona, es necesario encontrar los indicios que permitan aproximar la circunstancia de tal hecho; es decir la trascendencia de la prueba de indicios tiene como fundamento el método inductivo, que dicho sea de paso va de lo particular a lo general, dando intervención efectivamente las reglas de la sana crítica, sistema de valoración que establece el Artículo 162 del Código Procesal Penal.

De acuerdo a lo que se plantea, por indicio se debe entender cualquier hecho conocido, del cual se infiere, por sí solo, o conjuntamente con otros la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicas especiales. En este entendido hay que denotar la naturaleza de la Prueba Indiciaria; la cual establece que los indicios, son una prueba crítica o lógica, indirecta; por lo tanto, esto no puede ser una prueba histórica, ni representativa, ni mucho menos directa, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrar al Juez, una base de hechos cierta de la cual puede inferir indirectamente o mediante razonamiento crítico y lógico, basándose en las normas generales de la experiencia, conocimiento científico o técnica especializada, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia se está investigando.

Importante e indispensable es en el proceso penal, la prueba de indicios, dado que en la mayoría de los casos las técnicas modernas de investigación de huellas y rastros de los distintos tipos de sangre y de escrituras de identificación de materiales utilizados en vestidos y armas, de comparación de voces y cabellos humanos, de identificación de armas de fuego y sus proyectiles, etc., han venido a acrecentar enormemente la importancia y el empleo práctico de la Prueba Indiciaria. Valga indicar, que tal practicidad lleva por un lado ir buscando la individualidad del autor del delito (en un primer momento) así mismo a robustecer otros medios probatorios si los hubiese; por otro lado, potencia la resolución de una sentencia, basada en el respeto a las garantías constitucionales y demás leyes.

Bajo este contexto, hay que considerar la epistemología de la Prueba Indiciaria, que resulta ser la contrastación entre teoría y realidad, significando lo que va dando de sí el concepto de Prueba Indiciaria con la realidad penal y procesal penal; examinar para tal efecto las condiciones positivas y negativas; detallar los aspectos predictivos de las unidades de análisis, realidad jurídica y generar una relación muy estrecha entre Derecho y Justicia. Lo que en última instancia conviene precisar es desde la valoración epistemológica una profunda y constante revisión de los diferentes conceptos penales y procesales para la transformación de la realidad social que vaya a tono con el sistema jurídico, indicando una correspondencia de integración y seguridad para el

Estado en sus múltiples manifestaciones.

1.2 CIVILIZACIÓN: PROCESO PENAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La civilización que se ha venido gestando en el devenir de la historia; implica cambios políticos, sociales y jurídicos; siendo este último donde se centraliza la importancia del objeto de estudio. En ese entendido, la Prueba Indiciaria, en un inicio los procesos penales no tenía un valor probatorio, sino que tenían un fundamento divino y de costumbre; puesto que los indicios servían para obligar al imputado en forma violenta a declarar, haciéndose esto por medio de la confesión, como medio eficaz; tanta era la importancia, que a ese medio de prueba se le conocía como “La Reina de las Pruebas”, y es que la forma de hacer confesar al inculgado era a través de la tortura, violándole a éste los derechos procesales a los que en la actualidad tiene un imputado.

En este orden de ideas, es importante argumentar los antecedentes históricos, en una forma ordenada para apreciar la lógica evolutiva del proceso penal, en los estadios más importantes; en la correspondiente forma descriptiva, analítica y crítica, que se exige en la investigación.

1.2.1 GRECIA

El derecho griego como un referente histórico, es de mucha importancia su estudio, para entender el gran legado en aporte que ésta cultura ha dado a

las ciencias jurídicas, para comprender mejor su estudio se analizan y se describen aspectos generales; luego su respectivo procedimiento siempre enmarcado en lo que es el objeto de estudio, sin perder de vista el proceso y la prueba respectivamente.

En cuanto a las generalidades se encuentra que el proceso penal ateniense, se caracteriza por la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio de la acusación, y por la oralidad y publicidad del debate, en el que se suministra la base de la sentencia. Por otra parte, se destacan que este sistema tiene como antecedente la civilización jurídica de oriente, mientras constituye la base que se estableció en la República romana. En ese orden cronológico de estudio, es de analizar otro aspecto muy importante como lo era la jurisdicción, que tenían varios tribunales que con el andar del tiempo, hasta cierto punto, se fueron excluyendo. La asamblea del pueblo, era considerada como la máxima autoridad ya que actuaba excepcionalmente para juzgar, en interés de la república, (delitos políticos muy graves); era convocada por un arconte (presidente del tribunal), el cual no estaba sometido a ningún tipo de formalidad, y el acusado no tenía garantías. La asamblea del pueblo como se puede observar, era el tribunal más alto y por ello eran de su conocimiento aquellos delitos políticos más graves, cabe señalar que solo se trataba de delitos cometidos por funcionarios ya que sólo ellos cometían la mayoría de este tipo de delitos. El areópago, fue el más antiguo y celebre tribunal de

Atenas, era integrado por antiguos arcontes. Sesionaban de noche, limitaban el alegato de las partes a las cuestiones de hecho, y votaban en secreto, también se sostiene que la jurisdicción de este tribunal, fue restringida con posterioridad y sólo conocían de los homicidios premeditados, incendios y algunos crímenes pasibles de la pena capital. Con el devenir de la historia, Grecia, fue desarrollando nuevas especies de tribunales, que lógicamente adquirirían su propia jurisdicción, y es así como surgieron los Efetas, formado por 51 jueces, elegidos anualmente por sorteo entre los miembros del senado, sólo conocían de los homicidios involuntarios o no premeditados. Pero como Grecia, no escapaba a los progresos y a los cambios que exigía la sociedad y la democracia, se le quito todas las influencias a los efetas, y surgió el tribunal de los Heliastas, estos ejercían la jurisdicción común. A consecuencia del progreso de las ideas democráticas, los tribunales populares adquirieron, naturalmente, un destacado lugar. Siguiendo un orden lógico de diferentes acontecimientos jurídicos, se dió una figura revolucionaria que viene a servir de asiento para las grandes mayorías de los ciudadanos, y es que surgió el derecho de la acción, reconociéndose que todos los ciudadanos tenían derecho de acusar; este fue un medio de dar más auxilio a la flaqueza de la plebe; sin embargo, la ley ateniense distingue dos tipos de delito: los públicos y los privados, pero con respecto a los primeros, eran los que más interesaban a la sociedad. Es de mucha trascendencia lógica establecer que en Grecia, a los

delitos públicos le daban más prioridad la sociedad, y es que eran los que más le importaban al propio Estado; mas sin embargo, para llegar a la concretización de las sanciones contaban con un procedimiento penal muy avanzado, en el cual se observaba que el juicio se realizaba oral y públicamente; pero como en todo juicio existían actos preliminares. El procedimiento iniciaba con: La acusación, por excelencia era el primer acto procesal, y aquí radicaba la primera garantía del imputado, que no puede ser llevado a juicio sino en virtud de una imputación formal y pública. Posteriormente el acusador, presenta querrela ante un Arconte, ofrece las pruebas y presenta juramento o caución de que continuará el juicio, hasta la sentencia. La acusación es fijada en el pretorio, mientras el acusador se encargaba de reunir las pruebas de cargo. Esta "Instrucción de parte, que también se encuentran en Roma, no era pública ni contradictoria; también existía una figura de excarcelación bajo fianza. Sólo que tres ciudadanos respondían por su comparecencia oportuna del acusado el día fijado para el juicio, el debate y la sentencia, eran públicos; luego, un vocero leía la acusación, seguidamente el acusador desarrollaba sus cargos a medida que interrogaba a sus testigos; enseguida, el acusado o patrocinante, hacía la defensa; en cuanto a la prueba, no importaban los testigos que presentaban las partes, ya que la tortura fue empleada igualmente como medio de prueba, importando poco los otros medios probatorios, ya que por medio de la tortura el

imputado confesaba; con eso bastaba, ya que la confesión era considerada la reina de las pruebas. Los jueces se encontraban en la posición pasiva de árbitros, y al final votaban sin deliberar; echaban en una urna habas blancas y negras, que eran contadas por el presidente para proclamar el resultado, la sentencia era dictada por simple mayoría de votos. En caso de empate, el acusado era absuelto y la sentencia era irrevocable, como expresión de la voluntad popular, soberana y perfecta. Es de trascendencia destacar que ya existía en este proceso el principio de indubio pro reo, es decir, que en caso de duda la sentencia se dictará en lo más favorable al imputado.

1.2.2 ROMA

Sin lugar a duda Roma, es una cultura que ha dado grandes aportes al derecho, en su evolución; hacer un análisis retrospectivo de la historia; no es una tarea sencilla, ya que para ello es necesario aplicar el método descriptivo y crítico; acerca de regímenes políticos y procesales. Singular importancia tiene el derecho penal romano, en su evolución histórica, el cual demuestra la estrecha vinculación que existe entre el régimen político imperante en las distintas épocas y el sistema penal; aunque los acontecimientos políticos y sociales, no sean debidamente analizados, bastará recordarlos en sus propias bases donde los principios más opuestos se disputan el predominio; y es que Roma, vivió bajo los más diversos regímenes políticos (monarquía, república e

imperio), estos se encuentran íntimamente unidos a las instituciones del proceso penal; es de señalar que la organización política en vigor le imprime al proceso, cambios de acuerdo al régimen imperante, en este contexto histórico, se observa que todas las transformaciones que ha sufrido el proceso penal romano ha venido acompañado de los grandes cambios que ha experimentado el sistema político de Roma, característica que da un parámetro de reflexión; que los cambios procesales obedecen a la lógica política que se está gestando en un momento determinado, para el caso, durante la república, ilumina al proceso acusatorio; pero después decae y casi muere cuando se afirma el imperio; y del inquisitivo se encuentran gérmenes que más tarde serán cultivados. Todo parece que un secreto espíritu de humanidad y de prudencia ha mantenido la antorcha del imputado, evitará la catástrofe a que se llegó mucho tiempo después con el derecho canónico.

Siguiendo en este plan de reflexión teórica, sobre los acontecimientos históricos ocurridos en Roma, se denota que ésta, no escapó a los grandes cambios estructurales que la sociedad misma demandaba; prueba de ello los cambios que esta civilización sufrió en los ámbitos políticos, económicos y sociales; pero como se establece anteriormente, los grandes sistemas políticos por los cuales ha pasado la civilización romana, han llevado consigo grandes cambios en el sistema procesal, evidenciando un factor característico que hasta hoy en día se observan, es que los grandes cambios políticos regulan

consecuentemente los procesos penales y esto se da paulatinamente de acuerdo a las necesidades que el sentido práctico revela; el propósito de trazar los rasgos básicos de los sistemas procesales que estuvieron en vigor, evita la tarea de seguir paso a paso esas transformaciones. Basta aquella observación, para entender el estudio de los tipos de sistemas en su máxima perfección que es lo realmente valioso; sin embargo, tal modalidad contiene una enseñanza que no se debe olvidar; no obstante las corrientes opuestas que pugnan por imperar, el derecho procesal romano, contiene instituciones tan admirables como fecundas, vencieron el caos de la edad media, penetraron las leyes de todos los países de Europa continental teniendo ya un conocimiento general de las grandes épocas que vivió Roma; se da cuenta que todo obedecía a una lógica que se vivía en ese tiempo, esto da un parámetro de reflexión para concluir añadiendo que la historia de Roma se halla teñida de pasión que conlleva a su pueblo el pragmatismo del progreso y el ansia desmedida del poder, pero también subyace en ella el espíritu de muchos hombres que franquearon el camino de la traición, que no se doblegaron ante la adversidad y que primordialmente echaron las bases del sistema en los cuales, pasados ya más de doscientos años del imperio de la monarquía, la humanidad transita con la misma vigencia y frescura de aquella época.

1.2.2.2 INICIACIÓN DESARROLLO Y MADURACIÓN DEL PROCESO PENAL

Al hablar de avance que tuvo Roma en su proceso penal, se hace referencia prácticamente en *iudicium publicum* (juicio público) e *iudicium privatum* (juicio privado); pero en este plano de historización, el que nos interesa es el primero, se trata de señalar las diversas fases que adquirió a través de la historia, el juicio penal público. En Roma, la jurisdicción criminal debió ser ejercida por el Rey o por funcionario que lo representaba; si bien, parece lógico admitir que se caracteriza por la ausencia de toda forma legal o invariable, capaz de poner límites a la arbitrariedad del juzgador, que al mismo tiempo tenía la suma del poder, la indagatoria constituye el alma del proceso, y la defensa se ejerce en la medida que el magistrado tiene a bien concederlo; otro rasgo característico que ya existía en este proceso, era la figura de la citación, del acusado. Lo cierto e importante es que en el procedimiento (*anquisitio*), previo a la segunda instancia popular, de indudable sentido político, debe verse el primer elemento de un procedimiento formal; posteriormente las delegaciones del pueblo o del Senado fueron realmente fecundadas en su consecuencia, dando vida al sistema acusatorio en su mayor esplendor, es de sintetizar los principios que gobernaron el nuevo régimen; en cuanto a la jurisdicción en el sistema acusatorio ésta era de tipo extraordinaria y se convierte en el procedimiento común; la justicia se administraba por un jurado popular, cuya organización y presidencia corresponde al *queestor*; en virtud de diversas leyes el *queestor* llegó a formar listas anuales de *iudices*,

quienes debían tener la aptitud legal, treinta años de edad; en cuanto al derecho de acción, cualquier ciudadano tenía el derecho de acusar, excepto los magistrados, las mujeres y los menores, etc. La intervención del Estado depende generalmente de esa actuación voluntaria de los particulares, lo que significa condicionar la jurisdicción al ejercicio de la acción penal; se observa que este sistema se basó, en la idea que el delito ataca a la colectividad, cuyos miembros tienen intereses y títulos para demandar la represión.

En cuanto a la situación de los sujetos procesales, la *acusatio* coloca a los sujetos del proceso penal en una situación característica, opuesta a la que asume en el sistema inquisitivo; los iudices (jurados) y quesitores (magistrados), son verdaderos árbitros de un combate que se libra entre acusador y acusado, no dicen nada sobre la introducción de la prueba, ni intervienen activamente en su recepción; la carga de la prueba recae sobre el actor quien interroga los testigos, que ofrece y pide lectura de los documentos que el mismo ha presentado, por su parte, el acusado no es objeto de interrogatorio, sino, una parte del litigio, colocado como tal, en el plano de igualdad con el acusador. Siguiendo con la lógica de historización, la prueba, toma un matiz muy importante, ya que la presentación de la misma, en lo que respecta al derecho penal, la confesión, no está asimilada a la sentencia; por otro lado, hay que señalar que la absolución no proclama entonces la inocencia del acusado, sino que solamente indica que la culpabilidad no ha sido

establecida; en otras palabras, mientras los jueces son populares, ninguna teoría de la prueba legal puede desarrollarse, con toda esta serie de actos y características que el proceso venía adquiriendo; todo indicaba que entró en una fase de desarrollo y maduración por sus actos que adquieren un nuevo matiz de considerable trascendencia con beneficio para el imputado.

Entre los medios de prueba, el primer lugar lo ocupa la testimonial, con respecto de lo que se conocen reglas importantes. “La tortura se aplicaba únicamente a los esclavos aunque durante el imperio se extiende a los hombres libres, también se practicaba el registro domiciliario y el secuestro como actos de acusador que luego se introduce en el debate mediante la lectura de los actos respectivos, tal vez, en esto radica el mayor defecto de la quicio, pues en esa forma se vivifican elementos de juicio que al parecer carecen de la oportuna fiscalización de la defensa cuando la instrucción de parte se realiza en secreto.”^{16/}

Con respecto al procedimiento que se establecía en el proceso, el primer acto era: La acusación que se dirige ante el queestor, quien decide ante todo si es competente para intervenir; admitida la acusación; el acusador presentaba juramento de sostenerlo hasta la decisión final, posteriormente el magistrado inscribe la acusación en el registro del tribunal, se discute sobre el carácter de esa investigación preliminar que significó el reconocimiento de que al debate

^{16/} Alfredo Veles Mariconde. (s/f) Derecho procesal penal. Tomo I, 3ª edición. Editorial Córdoba, Argentina.

no puede llegarse sin procurar el fundamento de la acusación, es decir, que no se puede llegar sin la preparación de todos los elementos que ahí se van a discutir; entre los actos preparatorios que existían eran prácticamente dos: la constitución del tribunal que se realizaba por editio o sortitio de los iudices, y la fijación del día de la audiencia, los testigos eran directamente interrogados por las partes después de prestar juramento y exhibida la prueba, el queestor ordenaba que se procediese a dictar sentencia; seguidamente se procedía a votar, estos eran leídos por uno de los iudices, y el queestor efectuaba el cómputo y se proseguía a dictar sentencia; para condenar era preciso la simple mayoría y en caso de empate el acusado era absuelto; por todas estas características, se considera que el proceso ya había entrado en una etapa de desarrollo, ya que el imputado contaba con ciertas garantías dentro del proceso, y con un principio fundamental, que hasta hoy en día se encuentra vigente como lo es el indubio pro reo, que en caso de existir duda para determinar su culpabilidad se le aplica lo mas favorable al imputado.

1.3 DERECHO GERMANO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Derecho alemán, que se presenta como un hecho histórico; estadio que merece ser descrito y analizado, para un mejor entender; en ese sentido es importante la justicia germana, ya que esta era administrada por una asamblea de hombres libres precedida por jefes o príncipes.

El sistema represivo se asentaba en la conocida distinción entre delitos públicos y delitos privados. La persecución era el castigo de los primeros, el clan; y la represión de los delitos privados (la mayoría), dependían del ofendido o de los familiares; estos últimos ejercían el derecho de venganza, o concertaban con el ofensor una indemnización pecuniaria, o bien el castigo ante los Tribunales. El procedimiento judicial se da como factor secundario de la venganza privada, la que se conoce como “la infancia de los Pueblos”, como expresión de la fuerza es importante para el objeto de estudio describir en forma sintética el proceso.

“En el proceso ordinario, el actor citaba personalmente al demandante ante el Tribunal, fijando el día de la audiencia ante testigos. En la audiencia (la incomparecencia del reo era castigada), el ofendido exponía oralmente su pretensión, en una forma sacramental de la que no podía separarse sin perder el litigio, y el demandado la asentía o la rechazaba. En el primer supuesto, si confesaba sin mas tramite era condenada, lo cual revela el valor formal de la confesión; de lo contrario se recibía la prueba y se dictaba en seguida el fallo. El príncipe (o el Juez) se lo proponía a la asamblea, y luego del pronunciamiento decidía sobre la ejecución.”^{17/}

En ese sentido se denota el proceso en sentido acusatorio, ya que era necesario que el ofendido, en una forma oral y publica expusiera los motivos de la denuncia aunque de forma sacramental que ponía en la opción al reo, de confesar en la forma prescrita, o el Juez admitía la prueba.

En cuanto al procedimiento extraordinario, este juicio era puramente ejecutivo; la cual se les aplicaba a los delitos cometidos en flagrancia. La carga

^{17/} Ibid. p. 64-65.

de la prueba; no le correspondía al actor sino al reo, quien debía demostrar su inocencia so pena de ser condenado. Toda acción que se intentaba era de cierto modo penal, es determinante recalcar que tanto en materia civil como penal, no era el actor quien tenía la carga de la prueba del derecho propio, sino que era el imputado quien tenía la obligación de disculparse o demostrarse inocente de la lesión que se atribuía. En ese sentido, en el proceso germánico, la prueba no se dirigía a demostrar, es decir, a establecer la verdad sobre hipótesis objeto del proceso, ni tampoco a formar la convicción del Tribunal, sobre la responsabilidad o inocencia del imputado sino que representaba un medio de lucha entre las partes, a través del cual, por actos de sacramentos, cada una de ellas daba mayor fuerza a sus afirmaciones subjetivas sobre el derecho invocado; en tal caso el juramento hecho por las partes fue el principal medio de prueba acompañado por conjuradores o auxiliadores, quienes ponían de relieve la fe que merecía el juramento de la parte practicándose el duelo, ya que cuando el acusador formulaba contra el juramento depurador del acusado, era un modo crítico como forma de impugnar la sentencia.

Entre las características de este proceso germánico se encuentran:

- Tribunal popular.
- Persecución penal privada en mano del ofendido y sus parientes.
- Publicidad y oralidad del juicio.

- Sistema de Pruebas, tendientes a dirimir subjetivamente la trama, en tanto surgía un vencedor, ya por que presentaba mayores testimonios de su forma u honor personal, o porque vencía un duelo o combate judicial, o porque pasaba con fortuna ciertas pruebas (ordalías o juicios de Dios), motivo mediante el cual la divinidad demostraba por signos básicos la justicia del caso.
- Decisión impugnabile. Este significa que el vencido en juicio, le asistía el derecho de recurrir a una instancia superior por considerar que la sentencia no era justa y que la causaba perjuicio.

1.4 DERECHO CANÓNICO: PRUEBA Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

El derecho eclesiástico, no escapa a una realidad histórica que ha venido evolucionando como parte identificadora del sistema penal inquisitivo, es el caso que en nuestro tiempo se manejan algunos remanentes del derecho canónico, y que se espera que se mantenga en las sociedades modernas; para citar datos se encuentra: la prisión como medida sancionadora, la cual nació en este derecho eclesiástico, también la separación del honor, la prohibición de rescindir la multa y la reparación del daño (resarcimiento de la acción civil); que se le hace un análisis al derecho positivo del El Salvador; se denota que la mayoría de estas figuras de tipo penal todavía tienen vigencia,

pero con algunos grados de madurez; vinculadas las corrientes democráticas a los procesos penales.

Es de hacer connotar que el derecho canónico surge en un inicio como protector de las clases desposeídas, que cuando un sujeto era procesado, encontraba en la iglesia cierta protección, ya que esta le nombraba defensor o campeón; esto se mantuvo hasta cuando se dio por terminado el sistema acusatorio penal, pero al pasar a un sistema inquisitivo, la iglesia básicamente da cambios radicales. Como se dijo, en los primeros tiempos del siglo XII, el proceso es de tipo acusatorio en el cual se sostenía que no hay juicio sin acusador legítimo e idóneo; este debe presentar la acusación por escrito y ofrecer la prueba de los hechos que atribuye, es responsable en caso de calumnia; no puede actuar contra el acusado ausente.

En esa lógica, la transformación se produce desde el siglo XII, hasta el siglo XVI, abandonándose paulatinamente el tipo acusatorio para establecer el inquisitivo. En ese entender, analizar y describir el derecho eclesiástico históricamente es parte de la temática que precede a continuación:

1.4.1 NOCIONES HISTÓRICAS

La jurisdicción eclesiástica, hace su aparición primeramente como un instrumento para defender los intereses de la iglesia y sustraer a los clérigos

de la jurisdicción secular. Después cambia a un estudio de influencia y dominación, para menoscabo de la propia autoridad real, en ese sentido, el fundamento religioso se intenta con el factor político.

El inicio de la jurisdicción canónica fue ejercida por el Obispo y el ordinario posteriormente cuando se da la transformación del sistema, por oficiales que al final fueron encargados de forma permanente. La sentencia, que a veces actuaban como asesores eran generalmente apelables. Es de hacer connotar, que la corte de la iglesia en época de transición de los sistemas en el siglo XII, podían reformar aun la sentencia definitiva dictada después de un proceso que careciere de garantías formales; siendo en el siglo XIII, que se instituye y se consolida de una forma paulatina el Tribunal de la Santa Inquisición o Santo Oficio, hasta el siglo XVI, las practicas del proceso romano, favorecen los fines de la iglesia que quiere castigar enérgicamente el pecado; en ese sentido, el crimen magesti, divino dio vida en Roma al procedimiento extraordinario, determinó la Inquisitio, que se convierte en el instrumento de dominación política.

El primer paso de esta evolución es el abandono del principio básico, que no hay proceso sin acusación; la que tenía por objeto informarse de los estados de la religión y de la moral. A ese fin se les ordenaba, para que depusieran bajo juramento sobre los desordenes de que tenían noticia. Posteriormente se establecieron comisiones mixtas encargadas de esa misión

las que trazaban aún el procedimiento a seguir, este es el origen de los inquisidores que ya existían a mediados del siglo XIII.

En la misma línea, la confusión posteriormente, es la que se crea una verdadera incertidumbre, de ahí que los pensadores de la edad media decían que hablar de Estado e iglesia, era referirse a la misma cosa, en virtud de que esta última, accedía también a las esferas políticas de dominación.

1.4.2 PRUEBA Y ENJUICIAMIENTO PENAL

Con respecto al proceso penal, de la época, la investigación del delito se constituye como el punto central de dicho procedimiento, y una vez instaurado en sistema de la competencia canónica; la jurisdicción deja de ser practicada por las autoridades naturales (obispo, arzobispo, ordinarios del lugar), para ser ejercida por un cuerpo de monjas, abolió la publicidad y la constancia escrita de los actos de oralidad del juicio de un debate oral y público frente a jueces populares, este proceso dio un giro de ciento ochenta grados hacia la concepción opuesta: “Una investigación cumplida por un inquisidor, en secreto y por escrito, transformándose en acusado de un sujeto del procedimiento que enfrenta a otro que lo acusaba, en un objeto de la investigación que se practicaba”^{18/}

^{18/} Julio B.J Maier. Op. cit. p. 56.

La lógica, era que el pecador expiara su pecado; es por ello que la tortura o tormento, se torna aplicada a todos los acusados y no sólo a los testigos, esclavos o indígenas incapaces de prestar juramento en esa época. La confesión, era un fin del procedimiento considerada como “el precio de la victoria”, así también, la acusación se presentaba la penitencia y por ende cualquier medio útil era para obtenerla, se consideraba legítimo.

La prisión como medida represiva del delito nace con el derecho canónico, reparación de daños y otros. Pero las armas más poderosas de los jueces eclesiásticos fueron espirituales: la excomunión que implicaba separación de la sociedad de los fieles, suspensión de las funciones, despojo de privilegios y honores, confiscación de bienes, privación de los derechos civiles, de protección jurisdiccional y la interdicción que era la suspensión de los oficios sagrados a una ciudad o villa.

En esta lógica la expansión de la jurisdicción de la iglesia, puede observarse desde dos criterios que determinaban su competencia frente al poder temporal, rigen la mayor o menor influencia que detentaban en cada región: “el personal y material” donde el primer punto de vista reivindicó como privilegio el juzgar los clérigos, al comienzo por infracciones leves y luego por todas ellas; primeros signos de expansión, pero esta no terminaba allí, sino que prosigue con el reconocimiento del privilegio bajo del mismo rubro, a ciertos laicos (los cruzados, los tonsurados, etc.); en proporción cada vez mayor.

Desde el punto de vista material, se parte del principio que otorga competencia a la jurisdicción eclesiástica, para juzgar ataques directos contra la fe (herejía por ejemplo), pero se termina reconociendo para una cantidad de infracciones; es esta característica la que abrió la posibilidad de juzgar a cualquier infractor que parecía como contrario a los intereses de la iglesia “la confusión entre el poder temporal y el eclesiástico (Estado—Iglesia), culmina con una serie de delitos que parecen pertenecer a una competencia mixta, producto de innumerables conflictos que van a conducir a la edad moderna a la lucha del predominio entre el poder real y la iglesia y en definitiva a reglas más precisas de separación.

La aplicación de los instrumentos de tortura eran regulados, incluso como garantías del imputado, para medir su practica indiscriminada los riesgos físicos, y exigía que la ratificación de la confesión bajo tormento sea ratificada el día siguiente para apreciarla como válida.

Desde luego la posición del procesado era trágica pues perdía toda posibilidad de defenderse; en ese sentido, la prisión se transformaba en una regla general, significando también un método de expiación.

1.4.3 VALORACIÓN HISTÓRICA EN AMÉRICA LATINA.

En la época de la conquista de América, por los países europeos, prácticamente es el punto de partida de la inquisición en el nuevo continente. La conquista y la colonización, trae el sistema de persecución penal

predominante en España, es el inicio del desarrollo procesal penal hasta nuestros días.

En América Latina, se instituyó el Tribunal del Santo Oficio de la Santa Inquisición; y otro tribunal eclesiástico, ocupados en conservar la fe, y en castigar las fallas contra estos. Salvo los tribunales eclesiásticos que existían también ejercían jurisdicción la administración de justicia era atribución del Rey cumplir con esa tarea, excepcionalmente, todos los tribunales eran emanados de un poder que de acuerdo a ellos conserva la facultad de asumir originariamente la jurisdicción penal, es sin duda, un atributo de la soberanía, la cual según la organización política de esa época, la soberanía residía en el monarca en forma absoluta.

Siguiendo el mismo orden, es de señalar que si bien, existía una administración de justicia; esta redundaba en la delegación hasta llegar a funcionarios de menor orden, en ese sentido los recursos se interponían en una tercera y hasta cuarta instancia.

Seguido de la Recopilación de Indias (1680), los organismos judiciales, que ejercían funciones legislativa y judiciales en América; sintetizan lo que son los tribunales especiales (jurisdicción eclesiástica, comisiones especiales, tribunales militares), los dos primeros tenían su sede en España, los demás en América a la cabeza de la organización, después del monarca, estaba el Consejo Supremo de Indias, (1515—1812) consejo asesor del mismo rey para los asuntos americanos compuesto por varios ministros, un fiscal y un canciller. “En lo judicial cumplieron funciones de tribunal de última instancia; también

tuvieron jurisdicción penal los gobernadores o capitanes generales, corregidores, alcaldes, mayores; siendo esta la máxima autoridad en un territorio menor.”^{20/}

Es así, que se puede comprender parte de la forma burocrática que se mantenía cuando daba un proceso. El sistema de enjuiciamiento penal, como se dijo, fue el sistema inquisitivo, permitiendo la persecución de oficio, dando lugar a una pesquisa oficial y secreta.

1.4.4 EL RACIONALISMO: TRANSICIÓN, PRUEBA Y DERECHO PENAL

Es determinante señalar en esta lógica, analítica y crítica; acerca de lo que es el racionalismo del derecho penal. En ese entender, es de reconocer que en el siglo XVIII, surgen las primera críticas al sistema penal inquisitivo de persecución, lo que más se cuestionó era el hecho de la aplicación de los instrumentos de la confesión, como era la tortura; sin embargo, este siglo no fue tan hostil para la inquisición, fueron los filósofos del siglo XVIII, entre ellos Montesquieu, Cesar Becarias y Voltaire, quienes iniciaron decididamente una parte de la reforma de enjuiciamiento penal; en ese caso, se puede decir, que existiendo la necesidad de imponer un sistema republicano de gobierno que reemplazara el absolutismo monárquico y de la misma dignidad humana portadora de valores, superiores en rango a la propia defensa social, arribaron

^{20/} Julio J. B. Maier. Op. Cit. p. 100

en particular un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, bajo la influencia de dos fuentes: el Derecho romano y el Derecho inglés. El nuevo modelo proponía, en lugar de la escritura y el secreto de los procesos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial; la publicidad y oralidad de los debates, la libertad de la defensa, el juzgamiento por jurado. Unidos a este proyecto da lugar al debate de la tortura como método para averiguar la verdad. El fundamento del nuevo proceso en proyecto alcanza su fundamento en la razón humana fuente de todo derecho natural y un profundo sentimiento humanitario hacia el ser humano. El derecho penal material, sus ideas de enjuiciamiento pueden resumirse así: aceptar el encarcelamiento preventivo, pero exige que la ley requiera suficientes elementos que funden una probabilidad satisfactoria sobre la participación del imputado en un hecho punible, para que los jueces autoricen la medida, comprende el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada, pero requiere una reparación entre acusador y procesado.

No solamente las ideas de los grandes filósofos pugnaban por reformas, pues durante la segunda mitad del siglo XVIII, las nuevas ideas habían ganado conciencia pública, de tal manera que incluso los jueces reclamaban cambios; todo indica una premisa de lo que se ha señalado, y es que el racionalismo como tal se presentó como dogmas por considerar la razón como el eje fundamental de toda indagación, bajo el marco del pensamiento ilustrado.

1.5 REVOLUCIÓN FRANCESA Y LEYES PENALES

La revolución francesa (1789-1799), es un acontecimiento histórico que viene a generar cambios políticos y jurídicos; en ese entender, la insurrección se da como un fenómeno a la opresión monárquica, uniéndose burgueses y proletarios; para dar fin a las dinastías monárquicas de Francia. Esto desde luego tiene un cimiento en el humanismo, en donde el pueblo, que ha tomado conciencia de la opresión, y para transformar la sociedad francesa, en la cual la soberanía, ya no resida en el monarca sino, en el pueblo; para elegir sus gobernantes.

En esta lógica hay que destacar que dicha revolución se dio en octubre de 1789, en la cual inmediatamente el pueblo se toma el poder; desde luego se producen las primera reformas en el ámbito penal, que es la centralidad del objeto de estudio; entre los cuales se encuentran: lectura de la denuncia en los procesos, preguntarle al imputado si nombrará defensor; caso contrario se le asigna de oficio.

Seguidamente en 1790, la Asamblea Constituyente Francesa, aprueba algunas reformas en relación al proceso; pero es hasta el 9 de septiembre de 1791, que nace la primera ley procesal penal de la revolución, como un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, y derogado por completo la jurisdicción

eclesiástica, hace su aparición primeramente como un instrumento para defender los intereses de la iglesia y sustraer a los clérigos de la jurisdicción secular. Después, cambia a un estudio de influencia y dominación, para menoscabo de la propia autoridad real, en esa lógica, el fundamento religioso se intenta con el factor político.

En el inicio la jurisdicción canónica, fue ejercido por el obispo y el ordinario; posteriormente se da la transformación del sistema por oficiales, que al final fueron encargados de forma permanente. Las sentencias que a veces actuaban como asesoras, eran generalmente apelables. Es de hacer connotar que la corte de la iglesia en época de transición de los sistemas del siglo XII, podían reformar aún la sentencia definitiva dictada después de un proceso que careciere de garantías formales; siendo en ese mismo siglo que se instituye y se consolida de una forma paulatina el Tribunal de la Santa Inquisición o Santo Oficio, hasta el siglo XVI, las practicas del proceso romano.

1.5.1 CÓDIGO NAPOLEÓNICO

El Código de Instrucción Criminal francés de 1808, deroga la ordenanza de 1670, y la ley penal y procesal penal de 1791, se da una tendencia sistemática de carácter mixto de la persecución penal. De esa manera se da un procedimiento escrito y secreto; el Código Napoleónico, expresó el origen del Ministerio Público, encargado del monopolio de la persecución penal, también

el derecho que tiene el imputado de ser asistido por un defensor y la irrestricta contradicción en el proceso, aunque había secreticidad en el procedimiento y en la investigación, tanto para el imputado como para el defensor.

El imputado por su parte no conocía nada acerca de la imputación, salvo, la que le hacía saber el juez instructor, y que considera a bien decirlo. En tanto el encarcelamiento acerca de la libertad del imputado se aplicaba el esquema inquisitivo, es decir, la detención como regla general; a pesar de admitirse la caución (500 francos), ella no estaba regulada como un derecho ya que era una disposición excluyente en el sentido que no se admitía cuando se trataba de vagabundos, o aun, reincidentes, entre otros.

Tres fases eran las que se daban en el proceso penal:

1.- La instrucción preparatoria; que es aquella etapa de la investigación, pese que legalmente a la Fiscalía le corresponde la carga de la prueba, esta facultad le era ajena, ya que el juez dirigía y ordenaba la investigación; y el Ministerio Público; por otro lado, se limitaba a acusar por el delito.

2.- La fase de resultado de la instrucción preparatoria, las cuales eran sometidas a la Cámara del Consejo, y ahí comenzaba el procedimiento intermedio; aquí se decidía la suerte de la persecución penal; clausurada la persecución cuando los elementos de pruebas no fundaban la acusación, caso contrario se remitía el proceso al tribunal de origen, después de que el

Ministerio Público formulara sus conclusiones por escrito, antes de decidir la

Cámara sobre la acusación. Pronunciándose la Cámara instructora para que se avance en otra etapa; se da inicio a la última fase:

3.- Fase de juicio (instrucción definitiva), aquí en esta última fase ya se daba la oralidad y publicidad; es aquí donde el presidente de la corte interrogaba al imputado un día después de enterarse de la acusación informándole de los cargos que se le imputan, y si designara defensor, caso contrario se le nombrara uno de oficio. Cinco jueces profesionales eran los que estaban a cargo de la Corte en el juicio.

El sistema de la Intima convicción, presidía la Valoración de la prueba en el debate. En cuanto a los recursos, existía casación; la apelación solamente en materia criminal (faltas), y el de revisión de la sentencia, en los delitos criminales.-

1.5.2 POLÍTICA CRIMINAL DEL SIGLO XX

El siglo XX, se presenta más conservador que el anterior, en el sentido de los acomodamientos de los sistemas procesales, y es que tuvo una situación, que por los mismos acontecimientos históricos, no permitieron una evolución sistemática; tal es el caso de las dos guerras mundiales, la instauración y expansión del fascismo italiano y nacionismo alemán; pese a ello se dan ciertos avances con relación al derecho internacional, sobre todo después de la segunda guerra mundial, en ese entendido, la Declaración

Universal de los Derechos humanos (1946), la Declaración Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) entre otros; que desde luego tienen cierta repercusión en los sistemas nacionales de persecución penal. En estos expresaban el derecho de defensa del procesado, la oralidad y publicidad y continuidad del juicio penal, la prescripción de los métodos crueles del interrogatorio y de los órganos de prueba de la admisibilidad de ciertos métodos para lograr elementos de prueba propios del siglo XIX.

En esa lógica, en la política criminal, se dan ciertos cambios que no son sustanciales; y es que de acuerdo al control social que debe tener el estado no implementaba las políticas necesarias para contrarrestar el auge delincencial; por un lado los regímenes militares como sistemas de gobierno autoritario, insistían darle operatividad a las medidas inquisitivas para mantener un control social en la sociedad, manteniendo como medida más eficaz el encarcelamiento y la pena de muerte; esta última fue suprimida en muchas legislaciones por el grado de criticidad que había alcanzado, ya que con estas no se ejercía un control social, sino más bien, era un factor que demostraba la represión por parte del estado.

Por otro lado, la prisión en la última fase del siglo XX, era considerada la más eficaz en la política criminal para ejercer un control social; aunque muy criticada por los Criminólogos, ya que estos sostenían, que no es solamente

determinar el efecto en la comisión de un delito y la sanción penal; sino que expresan: para que exista un verdadero control social, es necesario estudiar las causas que conllevan a un sujeto a delinquir; las causas pueden ser endógenas o exógenas. Con ello se le estaría dando vigencia a los valores relativos a la dignidad de la persona humana. Partiendo de este criterio las innovaciones pretenden: “a) Reducir el papel que la privación de libertad juega durante el proceso penal; b) Racionalizar la aplicabilidad de la prueba, extendiéndose a la individualización; las exigencias, ya clásicas en el debate sobre el hecho; c) Eliminar de la persecución penal en los casos posibles que ofrezcan otra solución racional para el comportamiento desviado (...); y d) Lograr eficacia en ciertos ámbitos no tradicionales del derecho penal para nuevas formas delictivas que le propone la actual organización penal.

En ese sentido, se denota que en la política criminal, si bien han habido ciertos avances, estos no son acordes a realidades, ya que no hay una ley de integración social que minimice los auge de las delincuencias en América Latina, y si la hay, no se le da aplicabilidad.

La antigua ley, la cual obedecía a un sistema acusatorio anglosajón; generándose un nuevo orden jurisdiccional en Francia, no se mantuvo por mucho tiempo, ya que fue hasta 1808 el año en que pierde su vigencia, con los nuevos pensamientos filosóficos y jurídicos, impulsados por Napoleón, con el

famoso Código de Instrucción Criminal francés; que es el punto que precede en la presente temática.

1.6 CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL: CASO SALVADOREÑO

Para tener un conocimiento más amplio y con ello poder comprender la secuencia que ha tenido la evolución de las leyes penales, en El Salvador, es de analizar brevemente, la forma y la vigencia del Código de Instrucción criminal. Este se dio por decreto del poder ejecutivo, de fecha 3 de abril de 1882, publicado en el diario oficial número 81 del tomo 12 correspondiente al 20 del mismo mes y año, y este se tuvo por ley de la república: el Código de Instrucción Criminal hasta 1974.

Un aspecto que no se puede perder de vista, que en este ordenamiento aparece la novedad, que en vista de las dificultades practicadas de contar con un solo Código, se formularon dos cuerpos de leyes, uno para asuntos civiles y el otro para asuntos criminales, el que se llamó código de instrucción criminal, tomando como base la denominación francesa; prácticamente su cimiento se encuentra en el código de instrucción criminal francés, por lo tanto se sostiene que el sistema de persecución penal era acusatorio mixto, en el cual el sistema de valoración de la prueba era tazada, porque de antemano le establecía al Juez que tipo de valor probatorio merecía un determinado medio de prueba.

1.6.1 FUNDAMENTOS

El Código de Instrucción Criminal salvadoreño, tiene como inspiración el Código Napoleónico, que con anterioridad se ha estudiado. En esa misma línea, este Código tiene una connotación eminentemente mixta; ya que desde el inicio del procedimiento, en infancia, se hacía mediante tres formas, según el Artículo 27: 1º De oficio; 2º Por acusación; y 3º Por denuncia; el procedimiento de oficio es la averiguación y castigo de los delitos y faltas. También el caso de la acusación; es la acción con la que una persona pedía al Juez que castigue el delito, comprometiéndose a probar el delito o falta; y la denuncia, desde luego, la manifestación que no hacía el Juez de la falta o delito cometido, mencionando o no al delinciente, pero sin obligación a probarlo.

El proceso estaba integrado por dos fases, la Instrucción y la fase del plenario; correspondiendo al Juez de Paz realizar las primeras diligencias de investigación o función administrativa; correspondiéndole al Juez de Primera Instancia la fase plenaria, eminentemente propia del proceso.

El sistema de valoración de las pruebas era un sistema legal o tazado. En esa lógica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 412 del Código de Instrucción Criminal, establecía “Una presunción grave deducida de un hecho plenamente comprobado, forma semiplena prueba. (...)”

Este proceso obedeció a las exigencias e intereses de la época, tomando en cuenta que en El Salvador se habían dado cambios, para el caso, la Ley de Extinción de Ejidos (1881-1882), es decir, cuando se da inicio a las

expropiaciones era urgente crear un Código de Instrucción Criminal que favoreciera la protección y seguridad jurídica, y que más que Francia nos legara un ordenamiento penal moderno para la época.

1.6.2 APLICABILIDAD

En cuanto a la aplicabilidad que tuvo este Código de Instrucción Criminal en cuanto a tiempo fue desde 1882, hasta 1974, cuando se dieron cambios en el proceso penal. En cuanto a su operatividad dispositiva, es de considerar decir que en base al artículo 1, este se aplicaba para todos aquellos delitos y faltas que eran cometidos, ya que su objeto era la averiguación y el castigo de los mismos.

Es de mencionar que esta legislación tuvo aplicabilidad, la ubicaron como uno de los ordenamientos jurídicos más consistentes porque mantenía estabilidad jurídica en el país sobre legislación penal. Por lo tanto los que eran encargados de conocer las causas criminales eran los jueces; al Juez de Paz, por ejemplo, le correspondía conocer de los delitos y faltas, también conocía de las infracciones al reglamento de policía, y posteriormente estos iniciaban las primeras diligencias de investigación que eran conocidas como: diligencias de instrucción en todos los delitos comunes; en cuanto a la prueba en nuestra legislación se aplicaban las siguientes: la confesión, prueba testimonial, prueba documental, la inspección personal del Juez, la confesión extrajudicial, y también se menciona la presunción, que si esta es grave y deducible de un

hecho plenamente probado hace semiplena prueba, con esa situación evidenciamos una vez más que operaba la prueba tazada, como sistema de valoración de las pruebas, no obstante, se mencionaba el sistema de valoración de la sana crítica para la apreciación de la prueba documental (Art. 410 Inc. 2) con toda esta serie de características se puede decir que este Código de Instrucción Criminal tenía una buena aplicabilidad; pero hay que comprender que se ajustaba a las circunstancias de esa época, donde predominaba el sistema tarifario de pruebas.

1.6.3 CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL: TEMPORALIDAD 1974-1998

Al hablar de la temporalidad de los Códigos Penal y Procesal Penal, que se mantuvieron en vigencia desde 1974 hasta 1998, es necesario hacer una retrospectiva historia y mencionar las causas que dieron origen a la creación de estos códigos. Y es que surgieron debido a la exigencia de la época, de acuerdo a las necesidades que demandaba la misma sociedad, ya que el código de instrucción criminal llegó a convertirse en el ordenamiento jurídico que más reformas sufrió, por tal razón el clamor de la sociedad, que urgía se procediera a la promulgación de un nuevo código procesal penal, que lograra la armonía y constitución orgánica de un verdadero cuerpo de leyes; y es así que se dio origen a esta normativa, en cuanto a su temporalidad desde 1974-

1998, se puede destacar que durante su vigencia, el país atravesó una serie de acontecimientos políticos, económicos y sociales, un factor que influyó mucho fue la época de la guerra, ya que en esa época surgieron una serie de acontecimientos como: secuestros, desaparecidos, el surgimiento de grupos clandestinos, en fin, un sin número de situaciones, que la ley, poco a poco ya no iba acorde con lo que la sociedad exigía, como era que se investigara efectivamente, velar por los derechos y garantías del imputado y como consecuencia se llega a un conclusión que el sistema penal y procesal penal, del año en referencia, no correspondió a la normativa constitucional de hacer efectiva una justicia pronta y cumplida, cuya finalidad más que la búsqueda de la verdad real o material, fue una exigencia para el sector de justicia ya que se levantaron grupos armados, como señal de descontento con las políticas económicas y sociales que el gobierno implementaba y es en ese marco de temporalidad que estos cuerpos legales estuvieron en vigencia.

1.6.4 PRUEBA Y FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1974

Para hacer una historización referente a la prueba contemplada en el código de 1974, se hará mención en los artículos que esta se encontraba, para hacer una reflexión de cómo dicha prueba operaba, y que tipo de sistema tenía vigencia con base al Art. 488 Pr. Pn., se aplicaba el sistema de la sana critica, pero también tenía vigencia el sistema de la prueba tazada, con estos dos

elementos característicos de este sistema nos da un parámetro para establecer que no había un sistema de valoración de la prueba de sana crítica plena, que le diera al Juzgador las facultades amplias de valorar la prueba, ya que en base al sistema de la prueba tazada, se le quitaba ciertas facultades al juzgador, de valorarla, porque, de antemano le establecía el valor probatorio que merecía una determinada prueba, por esta situación de dualidad se manifiesta en dicho código que la sana crítica era limitada como sistema de valoración de las pruebas, por no poderse ejercer de una manera amplia, por ejemplo, el art. 490 CPrPn. de 1974, menciona el acto de la inspección personal practicada por el Juez, la cual constituye prueba suficiente para emitir un veredicto, evidenciando con esto lo antes expuesto.

La presunción como medio de prueba merece un análisis en los Artículos 502, 503, 504 C. Pr., y es que estas podrán ser tomadas en cuenta por el Juez para tener por probados determinados extremos, pero para que opere positivamente tiene que cumplir ciertos requisitos para que el Juez la considere como válida, con este tipo de prueba, se violentaba el principio de Presunción de Inocencia, contemplado en el Art. 12 de la Constitución de la República, siendo esta una de las debilidades que padecía el código en mención.

1.6.5 CÓDIGO PENAL DE 1998 Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Decir que el nuevo Código Penal y Procesal Penal implican un

verdadero cambio en la manera de administrar justicia, no es como podría pensarse, un simple cambio de procedimiento o una simple modernización del actual sistema de justicia penal. Por el contrario, el código procesal penal vigente, modifica sustancialmente las caducas practicas judiciales y genera de esa forma una nueva etapa en la justicia penal, que responda a los principios constitucionales y al derecho internacional, que ven en la persona humana la razón de ser y en torno a quien debe girar toda estructura del ordenamiento jurídico punitivo.

En relación a la valoración de la prueba, en tal normativa se establece el Artículo 162 C. Pr., de la extensión, pretensión y valoración de la prueba; el cual literalmente dice: “Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución de la República, y demás leyes, siempre que se refiera, directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad (...) y en su parte final establece; que los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”^{21/}

En ese mismo orden, esta disposición es un cambio positivo del sistema tradicional de valoración, es decir, la sana crítica, integrada con sus elementos de lógica, experiencia, sentido común, psicología, permiten al Juez fundamentar sus resoluciones, autos y sentencias, creando un ambiente de

justicia, por ello es menester enfatizar que la nueva normativa, ha sido encaminada a la democratización del proceso, en ese sentido el juzgador ya no se encuentra atado a emitir un fallo que le indique una pre-sentencia, sino que por el contrario ahora si emiten resoluciones con base a justicia y equidad.

1.7 TRASCENDENCIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Analizar la trascendencia de las garantías Constitucionales, implica hacer un estudio retrospectivo de la realidad salvadoreña, para lo cual es de enmarcarse a partir de 1950, año en que la Carta Magna da sus primeros pasos a la democratización. En ese entendido, es de connotar que la viabilidad de El Salvador ha sido acompañado de golpes de Estado y de procesos revolucionarios; que si bien no son la centralidad del objeto de estudio, estos en un momento determinado, son decisivos para que se den ciertas reformas constitucionales. La Constitución de 1950 y la de 1962, básicamente es poca o nada la variación que sufre; si bien estas habían expresado cambios, como el derecho de la igualdad en el ejercicio del sufragio de hombres y mujeres y la limitación de la pena de muerte a delitos muy graves; ésta todavía no se alcanza a sentir en grado de madurez institucional para considerar que se tenía una constitución con garantías de las personas.

^{21/} Ricardo Mendoza Orantes. Editor. (1999) Código penal y procesal penal. Editorial Jurídica salvadoreña. 11ª edición. San Salvador, El Salvador. P 195.

Las constituciones en mención desarrollaban los derechos individuales y sociales, al final de un título no en lo que respecta a la parte inicial y fundamental de dicho ordenamiento jurídico primario, le daba preponderancia a la organización de los llamados públicos, es decir, que el Estado como ente ficticio era lo primordial. Sin duda esa estructura correspondía a las ideas predominantes de la época de otorgarle cierta preferencia al Estado. Como una reacción de las ideas del individualismo ficticio y del liberalismo económico consagrados como dogmas de fe en El Salvador, a partir del ordenamiento constitucional de 1880.

Mantener la democratización de la Ley Primaria de 1962, fue un reto que en El Salvador, en la Constitución de 1883; las reformas que en este año se da, producen un cambio sustantivo, ya que se genera un fenómeno de reconocimiento de garantías individuales, tan así, que el Estado, como ente ficticio, pasa a ocupar un segundo plano. En ese entender, el Estado, con los nuevos pensamientos filosóficos expresados en la exposición de motivos de la Constitución de 1950; donde se dice que éste no se agota en si mismo, no es un factor intrascendente, sino más bien, creación de la actividad humana, que trasciende en beneficio de las propias personas. Por ello se establece en el artículo 1 de la Constitución de 1983, que: La persona humana es el principio y fin de la actividad del Estado. Así la Constitución de ese año ya tiene un carácter jurisdiccional de derechos consagrados a favor de la persona humana,

dejando como Título I, Capítulo Único, al artículo en referencia.

Seguidamente son los derechos y garantías fundamentales las que se les da preponderancia; en el cual, el análisis investigativo, lo somete al estudio correspondiente. En ese sentido, si bien algunas garantías y derechos, como los derechos individuales; Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; entre otras se encontraban en artículos dispersos, en la Constitución de 1962. Ahora bien, la Constitución de 1983 hace una recopilación de éstos y los establece a partir del Art. 2 y siguientes del Título I Capítulo. Siendo hasta esta Constitución que se da el reconocimiento del principio universal de presunción de inocencia a favor del imputado, consagrado en el artículo 11.

Epistemológicamente, en la practica esta Constitución no era respetada como tal, para el caso ya se establecía en el art. 12 el Principio de Inocencia, pero éste era superado por el Código Penal, ya que no se le daba aplicación, por el mismo sistema de valoración de las pruebas como lo es el sistema legal, el cual tenía operatividad. Al juzgador le daba la posibilidad de presumir la culpabilidad, aún sin antes haber sido oído y vencido en juicio.

Hay que reconocer que en El Salvador, se da un proceso revolucionario a partir de 1880-1992; siendo en este último que se dan los acuerdos de paz; realidad política que trae cambios y reformas constitucionales, creación de Instituciones como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos,

la Policía Nacional Civil (PNC), contempladas en la reforma de la Constitución, etc. y otros factores determinantes dan la pauta para que se les de cumplimiento a las garantías fundamentales de la Constitución; pero es hasta esa reforma del ordenamiento penal y procesal penal, con la cual se le viene a dar cumplimiento real al principio de la presunción de inocencia y otras garantías procesales; que no se cumplía en forma efectiva al procesado. Por los juristas modernos del derecho, a esta practica o cumplimiento del ejercicio constitucional consideraron decir que El Salvador, pasa de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, con el que se encuentra en vigencia. De ahí la trascendencia de estas garantías estriba en un cumplimiento efectivo y no condicionado a las leyes secundarias.

1.7.1 LOS TRATADOS

Los Tratados Internacionales se encuentran inmersos en la realidad constitucional en referencia, y es que estos dieron vida al derecho internacional. Aunque al igual que la Constitución y por el mismo sistema de gobierno, acompañado de la guerra civil, estos tratados, si bien ya tenían vigencia habían sido ratificados por El Salvador no con la efectiva aplicación; por lo que nuestro país se le ha considerado como violador de los derechos humanos.

Es de señalar, para el caso: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, el cual entra en vigencia según ratificación y publicación en noviembre de 1979. Establece en el Artículo que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José, Costa Rica, ratificado y vigente desde julio de 1978 en su Art. 5 numeral 1 “Nadie debe ser sometido a tortura ni penas crueles inhumanas y degradantes (...) Si notamos esta realidad histórica en los años 80’s, a estos y otros tratados no se les daba cumplimiento, seguían la misma suerte de la Constitución, y es hasta que esta última se analizó que se dio el cambio de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho; que también le da cumplimiento en forma efectiva ya que fueron condiciones pactadas en los Acuerdos de Paz, y desde luego, vigilados por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En ese entendido, se denota la trascendencia que en la actualidad tiene tanto la Constitución como los Tratados.

CAPITULO II

DOCTRINA Y BASE LEGAL DE LA

PRUEBA INDICIARIA

CAPITULO II

DOCTRINA Y BASE LEGAL DE LA PRUEBA INDICIARIA

RESUMEN

Importante se presenta la doctrina y base legal respecto al objeto de estudio, para ilustrar de una forma clara y analítica al lector, en ese sentido se le da desarrollo etimológicamente a la concepción de los Indicios, su fundamento estructural. Lo que no puede obviarse son los caracteres que integran la temática; así como también lo trascendental acerca de los presupuestos o condiciones para que adquiera existencia jurídica. Los diferentes requisitos que deben tener los indicios para que adquieran validez al momento del juicio; acompañados desde luego, del estudio de la fuerza probatoria y el modo de determinarlos; finalmente un breve análisis del procedimiento indicial en las diferentes etapas del Proceso Penal Ordinario.

2.1 PRUEBA INDICIARIA: CONCEPTO

De acuerdo a Manuel Ossorio, Indicio: se le llama, en Procedimiento Criminal, las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados.

De Santo, establece que el indicio, diciendo que debe entenderse por todo hecho conocido (o circunstancia de hechos conocidos), del cual se deduce por sí solo o juntamente con otro, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, en virtud de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales.

Guillermo Cabanellas, sostiene que Indicio: es la acción o señal que da a conocer lo oculto. Así también hace la diferencia con Prueba Indiciaria, que esta es: “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o

menos vehemente, decisiones, aceptadas por el Juez, como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos”.

2.1.1 DIFERENTES ACEPCIONES DE PRUEBA INDICIARIA

Analizar la concepción de la Prueba Indiciaria, como objeto de estudio, es algo de lo que no se puede prescindir. En ese sentido para definir este medio probatorio, es importante estudiar los conceptos de diferentes autores; y es que, debido a la abundante definición se hace necesario reunirla en cuatro grupos, para un mejor análisis.

En primer lugar, se encuentra al *Indicio como hecho indicador*, al cual se refieren los juristas más destacados.

Walter Guerrero, afirma que Indicio: “es el hecho indicador que se prueba en el proceso y que se relaciona directamente al acto punible con el agente del cometimiento de la infracción”.

Para Francisco Carrara, Indicio en su significado natural, expresa todo hecho que sirve para señalar otro.

Nicolás Framarino dei Malatesta, sostiene que el Indicio es una cosa conocida que consiste en el hecho indicador, y que sirve para indicar una desconocida, o sea el hecho indicado”.

En segundo plano, se sostiene el *Indicio como relación de causalidad*.

Un tanto paradójico puede parecer y hasta extraño, el hecho de ubicarse en esta posición a Framarino Dei Malatesta, para quien el Indicio es el raciocinio probatorio indirecto, que mediante la relación de causalidad deduce lo desconocido de lo conocido.

Francisco Gorphé, se adhiere a esta segunda corriente diciendo que el indicio reside esencialmente en la inferencia que induce del hecho conocido al hecho sometido a prueba.

Una tercera posición dice que el *Indicio cambia de acuerdo con el criterio*, esta posición sostiene que las anteriores mantienen una postura ecléctica, aunque todos son válidos de acuerdo al criterio para laborar cada una de ellas. Es por ello que en esta postura se encuentra a Pietro Ellero, el cual manifiesta: “Indicio es aquella circunstancia que apoya un hecho acerca del cual se pide la decisión del Juez o bien del cual se infiere otro hecho”.

Gustavo Rodríguez, sostiene tres acepciones:

a) *El Indicio es el hecho indiciario*. Acepción en la cual el Indicio es el hecho indicante o indicador, o indiciario del delito: la huella digital, mancha de sangre, fuga, etc.

b) *El Indicio es la inferencia lógica*. Según esta acepción el Indicio no es el hecho indicador, sino el razonamiento, la operación mental de inferencia lógica que hace el juzgador, la relación de causalidad entre el hecho indicado conocido y demostrado, y el hecho desconocido que se va a probar: el delito.

c) *El Indicio es todo el proceso.* De acuerdo a esta acepción el Indicio comprende tres elementos: el hecho indicador, el hecho indicado y desconocido, y la inferencia lógica o relación de causalidad entre ellos. Siendo estas circunstancias muy determinantes para el objeto de estudio, las cuales estarán inmersas en el presente capítulo.

En una cuarta corriente, se encuentran otras definiciones, como la explicación que hace Gustavo Humberto Rodríguez, quien dice: “el Indicio no es el hecho indicador, ni el hecho indicado o desconocido, ni la inferencia lógica, sino que el Indicio es todo el proceso”.

También, Carnelutti, ilustra diciendo que: “Un hecho no es Indicio en sí, sino un hecho a probar en una relación lógica que permite deducir la existencia o no existencia de ésta.

2.1.2 CLASES DE INDICIOS

Señalar las diferentes clases de Indicios que existen es una tarea casi imposible, dado que existen inmensidad de indicios, más sin embargo se harán mención de los más importantes; ya hay autores que por lo general hacen su propia clasificación. No obstante, a lo señalado se encuentra la teoría de Nicolás Framarino Dei Malatesta, que hace una clasificación ordenada y sistemática, reuniendo a esa inmensidad de indicios en dos clases, de acuerdo a la fuerza probatoria y el grado intelectual que el juzgador puede llegar a

alcanzar, siendo éstos: *Indicios Necesarios*, los que se fundan en una relación constante de causalidad y los *Indicios Contingentes*, los que revelan de modo más o menos probable, ciertas causas o ciertos efectos.

¿Qué diferencia probatoria existe entre los Indicios Necesarios y los Contingentes? La diferencia estriba en que los Indicios Necesarios, las verdades que se alegan no se contradicen, sino que se armonizan; manifestándose una verdad real y adquiriendo el juzgador un grado intelectual de certeza, lo suficiente para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; y los Indicios Contingentes son los que no revelan su causa de manera determinada y constante, y la sola existencia de éstos en el juicio le puede alcanzar un intelecto al juzgador de probabilidad o duda, con lo cual no es posible condenar a una persona, dado que de acuerdo al artículo 5 PrPn. “En caso de duda el Juez decidirá lo más favorable al imputado”. Teniendo su fundamento, esta disposición en el art. 12 de la Constitución de la República, el cual establece el Principio Universal de Inocencia en favor del imputado.

No obstante lo señalado, es necesario hacer una ilustración acerca de los Indicios que se presentan con mayor frecuencia en los diferentes procesos penales, que de acuerdo a su fuerza probatoria y a la certeza jurídica que alcanzan cada uno de ellos pertenecerán a la clasificación supraseñalada, los cuales son los que se mencionan a continuación:

a) *Indicio de Capacidad Física o Psíquica del Agente para la comisión del*

Delito. Estos son muy importantes, dado que por el tipo de delito se requieren determinadas condiciones de fuerza física, de habilidades técnicas, de preparación intelectual, que por medio de estas características servirán al Juez de guía para llegar a formar un contexto mejor, si todos estos elementos están íntimamente vinculados con el agente activo.

b) *Indicios de Capacidad Moral o de Propensión del Delito del Agente* que se inferirán de los antecedentes penales del imputado con sentencias firmes; estos indicios se dan más que todo, cuando el agente activo es una persona reincidente, con antecedentes penales, y que en cierta medida están más propensos a delinquir, debido a su situación moral que tiene un tipo de persona que ya cuenta con antecedentes penales, máxime si ya existe sentencia firme en su contra.

c) *Indicios de Oportunidad*, estos hacen referencia a la posibilidad de la autoría, habida cuenta del momento concreto, lugar, hora, circunstancia, coparticipación, etc. que caracterizaron la comisión del hecho delictivo. Estos también se refieren a la facilidad y factibilidad que tuvo el agente activo para la comisión del delito. Si aprovechó la hora, la oscuridad, que nadie pudiera verlo, pero sobre todo las circunstancias que se dieron adecuadamente, y que facilitaron la acción delictiva.

d) *Indicios de manifestaciones o declaraciones efectuadas en un primer momento y a lo largo del procedimiento* de los que resultan contradicciones que

eventualmente pueden ayudar a la construcción de un Indicio. Estas

circunstancias son las que se conocen como conraindicios que es cuando el imputado se contradice en sus alegaciones o por medio de otro tipo de prueba, como videos, grabaciones, etc. que posteriormente se comprueba su falsedad por medio de prueba directa o indirecta, y es acá donde esta serie de circunstancias dan un parámetro al juzgador para formarse un criterio positivo.

e) Pueden tener mucha trascendencia el valor indiciario, el comportamiento procesal de imputado, tendientes a eliminar pruebas, a sobornar policías y empleados judiciales y el que más lo incrimina es fugarse del lugar de detención, toda esta serie de comportamiento fortalece más los indicios de culpabilidad, dado que con ellos, hay una especie de autoincriminación.

f) *El Indicio del móvil*, es decir, la existencia de causa o motivo en el imputado para la comisión del hecho delictivo, este indicio es prácticamente cuando en aquellos casos, el imputado había tenido un motivo o una causa con autoridad al hecho que lo llevaron a cometer la infracción penal, por circunstancias y motivos anteriores que ameritan circunstancias de culpabilidad, como por ejemplo, que ya lo haya amenazado anteriormente de causarle daño, por envidias o rencillas personales, todas estas circunstancias son indicios fuertes del móvil.

g) *También se encuentran los indicios materiales y objetos que se encuentran en poder del imputado*, tales como: armas, disfraces, objetos provenientes de un delito contra la propiedad; estos indicios son bastantes perceptibles por los

juzgadores, dado que si al imputado se le encuentra el arma homicida en su

poder, constituye un indicio fuerte, o se le encuentra en su poder papeles como: cheques sin fondos, recibos, planillas y todos aquellos documentos que indiquen el involucramiento del imputado.

h) *Los indicios biológicos del imputado*, que aparecen en la escena del delito, y estos son: las huellas dactilares, el semen, cuando se trata de una violación, sangre, pelos, cuando ha habido forcejeo, etc. todos éstos permiten hacer concluyentes pruebas periciales, por lo que estos se constituyen en los indicios de mayor significación incriminatoria.

i) Otros indicios importantes son los relativos a la forma de actuación o al modus operandi, “de tal suerte, que la reiteración de conductas delictivas de forma semejante y en lugares concretos, por parte de uno o varios sujetos, pueden dar lugar a que la acreditación de la participación de todos o algunos de ellos en uno de los delitos sirva de indicio o de autoría para los restantes.”^{22/}

j) *Los indicios anteriores, concomitantes y posteriores al hecho desconocido*, que se trata de verificar, siendo éstos los indicios que resultan antes, durante y después del hecho que se está verificando y tratando de establecer una culpabilidad y; por último los:

k) *Indicios positivos y negativos*, según que concurran a indicar la existencia o la inexistencia del hecho investigado a la responsabilidad del sindicado. Cabe señalar que esta clasificación de indicios son los que más guían a los

^{22/} José María Pérez Casado. “La prueba en el proceso penal salvadoreño”. 1a. edición. Impreso en Imprenta Offset Cuscatlán. San Salvador. El Salvador. p. 162.

juzgadores, para poder formar en ellos criterios acertados en el esclarecimiento de un determinado delito, señalando que esta clasificación no es taxativa.

2.1.3 ACERCA DE SU FUNDAMENTO: ESTRUCTURA LÓGICA DE LOS INDICIOS

De interés resulta el fundamento de la estructura lógica de los Indicios, por lo que se hace necesario analizar diferentes tesis para un mejor entender. Así, es de considerar en un primer plano:

El Razonamiento

Para razonar a través del método de la inducción, hay que considerar las premisas y una conclusión mediante una operación de inferencia lógica, es decir un conocimiento inicial, otro inferido y una regla de razonamiento.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el razonamiento como: “acción y efecto de razonar”. También como la serie de conceptos encaminados a demostrar una cosa a persuadir o mover agentes o lectores. Así el razonamiento es una forma genérica que se emplea para describir el modo o la forma de reflexionar de las personas, tendiente a obtener la persuasión de otros sujetos; de tal forma que el razonamiento es un género dentro del cual pueden caber los silogismos, las implicaciones e incluso la semiótica (signos). En ese entendido, nos resulta

preciso considerar que la estructura lógica del indicio es el razonamiento; dado

que en éste queda en el aire o en mera abstracción, la respuesta buscada; lo que se debe analizar sería por decirlo así, la clase de razonamiento que es el indicio; es por ello que no se ha avanzado en lo absoluto en el estudio de su estructura lógica.

El Signo

Como segunda tesis hay que analizar si el signo cumple con los elementos necesarios para considerarlo como la estructura lógica del indicio; así en esta corriente doctrinal iniciada por Aristóteles, seguido por José María Torrez Vargas, se ha sostenido que en la descomposición del indicio se encuentran 3 elementos:

- a) Un hecho que funciona como signo: humo
- b) El hecho indicado por el signo: fuego
- c) Una regla de experiencia que permita al Juez inferir un hecho a otro hecho por estar dicha regla causalmente enlazados.

Para un mejor entender de la presente tesis, es necesario definir el concepto de signo, y éste de acuerdo al Diccionario Larousse, es la representación material de una cosa. Así también la doctrina sostiene que es un hecho o fenómeno que posee la capacidad de indicarnos algo por medio de su representación. En esta lógica si lo acoge la definición integral de indicio; que es como debe hacerse, se tendría que el signo es solamente uno de los

elementos de las figuras pero no su estructura lógica, ya que se requiere de conceptos más amplios.

El Silogismo

Es la más acertada en relación a los anteriores, en cuanto a la estructura lógica del Indicio, dado que se integra con mayores elementos. El hecho de sostener en esta tesis que el convencimiento indiciario se fundamenta sobre un silogismo; cabe señalar que esta postura es apoyada por el autor Framarino Dei Malatesta.

El silogismo es una argumentación lógica que consta de tres proposiciones, una premisa mayor, una menor y una conclusión.

Diferentes criterios a favor y en contra se han sostenido en cuanto al silogismo; unos sostienen que no es la estructura lógica del Indicio, otros que si, lo cierto es que se ha discutido si el razonamiento valorativo es inductivo o deductivo. Si se establecen los hechos conocidos por la conclusión que se obtienen para dar cierto el hecho desconocido, es indudable que la operación lógica que entonces se utiliza es de naturaleza inductiva de aquella que induce a la existencia o inexistencia de esto. Desde dicho punto de vista tienen razón los autores que consideran la inducción como el razonamiento probatorio que acompaña al Indicio. Pero si también se acompaña de las máximas generales de la experiencia o regla técnica que se utiliza para el argumento probatorio, se

tiene que de la generalidad y constancia de aquella, se deduce el nexo o conexión que debe existir entre el hecho indiciario y el hecho desconocido por probar, y aparece una especie de razonamiento deductivo; aún cuando el fondo es una deducción apoyada en una injerencia deductiva previa.

2.2 LA PRUEBA INDICIARIA: CARACTERÍSTICAS

Al hablar de características de la Prueba Indiciaria nos estamos refiriendo a características que le son muy propias a este tipo de prueba y que le dan la eficacia probatoria, así como también los elementos para que ésta sea emitida como prueba legal en un determinado proceso.

2.2.1 EL INDICIO ES UN OBJETO DE PRUEBA

Cuando se dice que la prueba indiciaria es objeto de prueba, se debe a que el Indicio es considerado en sí mismo, como hecho del hombre o de la naturaleza, cuando se introduce en el proceso, es algo que ha estado en el pasado, y debe ser probado, es decir que todos esos hechos y circunstancias que se dieron en un momento determinado tienen que ser sometidos a prueba dentro de un proceso previamente establecido, para llegar a establecer cuáles fueron los móviles del hecho que se pretende probar y para ello es necesario e indispensable que sea cierto, y por tal razón, si se trae al proceso, debe ser observado, verificado, examinado, narrados por testigos acreditados, o en un

documento o resaltar de una conclusión pericial, de una requisita o de objeto de un secuestro o de un reconocimiento, de objetos y personas; dicho de otra forma, el indicio es un objeto de investigación o apreciación. Esto es importante, porque es lo que le da el fundamento objetivo a esta prueba, porque, si el Indicio no se prueba, no es posible deducir seriamente ninguna presunción. Si su existencia es sólo posible o probable, sin que se de la máxima probabilidad de la certeza, su eficacia será muy débil y a lo sumo, sólo podrá fundar una sospecha. De modo que, esta característica es muy importante ya que la Prueba Indiciaria, para que su fuerza probatoria sea eficaz tiene que ser ésta objeto de prueba, es decir que debe probarse a través de otro medio de prueba (documental, testimonial y pericial) que se dieron y que son susceptibles de ser sometidos a prueba cuando esto se requiera.

2.2.2 EL INDICIO ES MEDIO DE PRUEBA

Cuando el Indicio es probado con certeza, entonces es donde empieza a jugar la presunción, ya que el Juez mediante su raciocinio adquiere el conocimiento de otro hecho, de interés para el proceso. Luego, a nuestro entender, es aquí donde la prueba de que se trata es también medio de prueba, porque es un modo o acto por el cual se suministra o adquiere en el proceso el conocimiento del hecho mismo que debe juzgarse, de modo que, una vez que ha sido objeto de prueba y que ha pasado por las diversas etapas

probatorias, por otros medios y se ha establecido su autenticidad, ésta pasa a ser un medio legal de prueba eficaz, con el cual se pueden probar algunos extremos del proceso y por ello es que la Prueba Indiciaria posee esta característica, dado que una vez el Indicio de prueba legalmente se aporta en el proceso y ayuda a que éste brinde conocimientos al juzgador del hecho mismo que debe juzgarse.

2.2.3 EL INDICIO COMO PRUEBA DIRECTA E INDIRECTA

En doctrina se difiere para calificar al Indicio como prueba directa y como prueba indirecta; así se ha denominado prueba directa, únicamente a la inspección ocular o reconocimiento judicial, en la que hay coincidencia entre el hecho a probar, y el hecho percibido; mientras que las pruebas indirectas, en cambio, la testimonial, la pericial y la documental, pues en ellas la percepción judicial recae sobre un objeto, como es la declaración de un testigo, del cual el Juez deduce la existencia de un hecho a probar. Se considera que no es ésta la clasificación que aquí se va a adoptar, no porque no deje de ser razonable desde el ángulo visual de la percepción del Juez, sino porque la tradicional doctrina referida al proceso penal, toma un distinto criterio para distinguir la prueba directa e indirecta; es por ello que se retomarán criterios más novedosos para poder lograr una acertada distinción entre ambas clasificaciones.

De acuerdo con doctrinas moderna, la prueba directa, es la que se relaciona directa o indirectamente con el hecho que es objeto del proceso, es decir, con el hecho delictuoso y su autor, que es el tema central del proceso. ¿Por qué se afirma esto? porque en el Proceso Penal interesa sobre todo probar aquellos hechos que han de constituir el fundamento fáctico de las pretensiones que se formulen, o sea, que tienen relevancia para determinar la comisión de un hecho que se reputa punible; o la existencia de circunstancias que pueden eximir, atenuar o agravar la supuesta responsabilidad criminal del o de los imputados. En síntesis, prueba directa es, la que se refiere directamente al hecho con características de delito que ha de investigarse y juzgarse en el proceso cuando las circunstancias empíricas pueden llegar al Juez de forma inmediata, a las proposiciones del hecho que deben servir de base a su decisión.

En cuanto a la prueba indirecta, ésta se da cuando se refiere a otro hecho que se vincula a aquél, posiblemente delictuoso, cuando el Juez puede llegar en un primer tiempo sólo a establecer una proposición de hecho que en sí y por sí no es la que sirve para los efectos de la decisión, la prueba indirecta concierne a los indicios, de ahí que la prueba de indicios es indirecta porque se caracteriza por la existencia de un hecho inferido entre el que es tema de investigación y aquella prueba. El medio de prueba indirecto sólo produce la convicción sobre un hecho no en forma directa e inmediata, sino por medio de

la deducción que se realiza partiendo de otro hecho distinto, ligado por ciertos vínculos.

Los indicios pues, son la única prueba indirecta, a tal punto que quienes no las consideran como medio de prueba hablan de prueba e indicios, o bien medios de prueba o indicios.

2.2.4 PRUEBA HISTÓRICA Y CRÍTICA

La Prueba Indiciaria ha sido ubicada en las llamadas pruebas críticas y también históricas; dado que esta tiene elementos de ambas características, por lo tanto se considera histórica por la representación de ese hecho de la realidad, que es una experiencia de lo que representa.

Se puede observar que al ubicarse entre las pruebas históricas: el testigo y el documento, cuando el Juez escucha a los testigos que narran un hecho, o lee los escritos, o un documento, inmediatamente puede evocar o representarse los hechos sucedidos. Los autores dicen: “que es como si el Juez estuviera viendo una película cinematográfica”. Es decir, que la Prueba Indiciaria es histórica porque cuando un testigo empieza a narrar los hechos, se encuentra hasta el día y hora que sucedieron los hechos, haciendo una retrospectiva histórica de las circunstancias que se dieron en ese momento. Mientras que la función de la prueba crítica, es la de ser indicativa, porque indica la idea de una dirección que una determinada cosa imprime al

pensamiento hacia otra cosa, cuando por determinar la existencia del hecho que es objeto del proceso a investigar y juzgar, el Juez necesita realizar un raciocinio, infiriendo de un hecho conocido la existencia de uno desconocido, y de esta forma se está frente a una prueba crítica, que el juzgador al momento que escucha narrar al testigo, está aplicando la criticidad de la prueba que se está virtiendo en el proceso.

Se establece que la prueba histórica es representativa respecto del hecho delictuoso que es materia de un proceso; mientras que la prueba crítica sólo es indicativa en relación a ese mismo hecho, por necesitar de un raciocinio lógico para llegar a una concordancia de los hechos.

2.3 PRESUPUESTOS O CONDICIONES DE LA PRUEBA INDICIARIA

En el actual Proceso Penal de carácter oral, impera el sistema de valoración de la libre convicción y la sana crítica, en cuanto no se limita el raciocinio de los Jueces y donde se toman en cuenta elementos necesarios para aplicar una verdadera justicia. No obstante, la doctrina se manifiesta particularmente exigente, en un esfuerzo por evitar arbitrariedades y apreciaciones meramente sugetivas. Es por ello que se ha considerado prudente hacer un examen de las siguientes reglas como presupuestos o condiciones para la validez de la Prueba de Indicios

2.3.1 EL INDICIO DEBE BASARSE SOBRE UN HECHO CIERTO Y PROBADO

Con esto se quiere decir que la base de un indicio no debe ser una mera hipótesis, ya que si es solamente probable será más dudosa la existencia del hecho cuya verdad se busca. Siendo así y de acuerdo a lo que establece Framarino Dei Malatesta, con probabilidad no se puede condenar a un sujeto, puesto que para que se de una sentencia condenatoria el juzgador debe de alcanzar un grado intelectual de certeza del hecho que se imputa; el indicio en ese sentido, debe estar probado por otros medios de prueba (testigo, documento, pericia, inspección ocular, etc.), si se pretende demostrar con otro indicio en los juicios orales, como el que se da en El Salvador, tiene aplicabilidad y es por el mismo sistema de valoración de las pruebas como lo es la sana crítica, desde luego, esto se logra pasando dichos indicios por el tamíz valorativo del juzgador, a través del juicio lógico y crítico, para obtener un estado de certeza jurídica.

2.3.2 PLURALIDAD DE INDICIOS

Nos referimos acá al número de Indicios con que se debe contar para obtener un grado de certeza; aunque es un error pensar en un sistema de valoración de las pruebas en El Salvador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 del Código Procesal Penal; en que sea posible dar un número

determinado de Indicios, dado que esa forma taxativa pertenece al sistema legal o tasado de valoración probatoria.

El número y la variedad del Indicio no son pues, menos importantes. De un solo Indicio cabe, desde luego, inferir un hecho determinado; por ejemplo: del embarazo se deduce que ha habido relaciones íntimas. Pero la responsabilidad penal comprende actos más complejos, que generalmente no se pueden deducir sino de una serie de Indicios.

En esa misma idea, es de hacer connotar que si bien, entre más Indicios existan hay más complejidad para la investigación y la valoración de éstos, utilizando la lógica la doctrina al respecto sostiene que en el sistema de la valoración de la sana crítica, es necesario que existan por lo menos dos Indicios para cumplir con lo requerido para que se constituya capaz de generar certeza una Prueba Indiciaria.

2.3.3 EL INDICIO ES UNA DEDUCCIÓN DE LO DESCONOCIDO

La deducción lógica partiendo del hecho conocido, debe fundamentarse en lo que ocurre comúnmente. En tal sentido, que el hecho a probar, inmerso como objeto del proceso, debe relacionarse con el indicio que sirve de punto de partida de lo que se busca.

Todo indica que la deducción de mayor explicaciones, y por consiguiente parámetros más característicos de hechos ocurridos con anterioridad al que se

pretende probar, dado que basta con que la deducción sea lógicamente correcta para que se de por cierto; es decir, que la deducción del hecho desconocido al conocido encuadre en un procedimiento lógico, con aplicación más rigurosa para obtener el grado más absoluto de certeza. Es preciso señalar que la deducción supone partir de premisas generales para llegar a una conclusión de carácter particular, es decir, ir de lo general a lo específico, como cuando se sostiene que “todos los hombres son mortales; Carlos es hombre, luego Carlos es mortal”. Cuando se habla de deducción de lo desconocido, es que el indicio parte de un hecho que existe pero lo que no se conoce con certeza es ¿cómo sucedieron los hechos? y es acá donde se deduce en base a los Indicios como todos estos hechos se generaron y por ende el juzgador tiene que hacer una deducción lógica de lo desconocido, valiéndose de los indicios que se tienen para que con ellos construya certeza para poder emitir una resolución apegada a la realidad. La prueba testimonial, el peritaje, son pruebas que pueden aportar suficientes indicios para que el Juez deduzca de una manera lógica como realmente sucedieron los hechos, dado que este debe ser un procedimiento lógico, que ha de realizarse con el máximo rigor, para que la inducción que se infiera del hecho, sea una consecuencia lógica, fluida y fácil de la aplicación de un análisis crítico y no el resultado de una inducción torturada y artificiosa.

2.3.4 EL INDICIO DEBE SER INEQUÍVOCO

El ser inequívoco significa que tomados cada uno de los indicios aisladamente o reunidos, conducen a una sola conclusión, eliminando la posibilidad de que el desarrollo de los acontecimientos hayan sido diferentes. Es decir, los indicios se analizan detenidamente por el juzgador, siempre y cuando estos indicios se aprecien por separado para tener una mejor apreciación de los hechos, para que éstos no conduzcan a situaciones equívocas y como consecuencia de ello, los indicios se puedan desvirtuar y no conduzcan a una sola conclusión. De esta misma forma, los indicios se pueden analizar todos en su conjunto, para que de esta manera conduzcan a un solo objetivo, a una sola conclusión eliminándose así la posibilidad de que los hechos hayan tenido acontecimiento diferentes.

Este presupuesto de la Prueba Indiciaria es muy importante, dado que al ser inequívoco nos da más certeza para que de esa forma se tenga una situación más clara de los hechos, y como consecuencia de eso, conduzcan a una sola conclusión.

2.3.5 EL INDICIO HA DE SER GRAVE

Cuando se refiere a la gravedad del indicio, nos referimos al concurso de elementos suficientes para que puedan producir convicción en el Juez sobre la existencia o no del hecho que se pretende probar. La gravedad del Indicio

será mayor cuando aparezca como menos genérico y vago, y será más específico se conlleve a establecer situaciones concretas, de esta forma se estará demostrando la eficacia de este tipo de prueba. También el Indicio ha de ser directo, de modo que conduzca lógica y naturalmente al hecho de que se trata, es decir, que no genere en el juzgador duda sobre la existencia o no: El ser grave implica también, que indicio por sí solo genera cierto convencimiento en el juzgador y demuestre su probabilidad; será más grave cuando esté más próximo al hecho de que se trata probar, dejando en evidencia que será más efectivo si se encuentra ligado al hecho de forma más próxima, que no deje parámetros de dudas al juzgador, dado que es más grave cuando con más frecuencia, pueda fundar una conclusión sobre el hecho a probar. Esto se debe, a que cuando en un caso concreto un Indicio ocurre con más frecuencia, genera confianza y credibilidad al momento de valorarlas por la misma frecuencia con que se han dado en otros casos y con resultados positivos para las pretensiones de la parte que lo invoca. Sin perder de vista en la presente temática, la prueba tiene que ser eficaz al momento de valorarla para que no genere dudas, es decir, el ser grave implica que el Indicio sea lo menos genérico que se pueda, y lo más concreto y particular con respecto al hecho que se pretende probar.

2.3.6 EL INDICIO DEBE GUARDAR LA CONCORDANCIA CON

OTROS

Esto significa que los indicios se relacionen sin esfuerzo, cuentan para ver en ellos que tienen íntima vinculación entre sí, es como cuando a simple vista se ve la relación entre los vecinos de manera que para el juzgador no representa un esfuerzo el someterlos a comprobación con otros para verificar su relación, y su íntima conexión entre sí; y posteriormente, se hará la reconstrucción lógica y unitaria del hecho desconocido, es decir, una vez que se tenga ya comprobado que los Indicios tienen una vinculación entre ellos y todos son concordantes entre sí; éstos dan un parámetro de reflexión para la reconstrucción lógica y unitaria del hecho; cuando se habla de la reconstrucción lógica se infiere que, aplicando el método deductivo el Juez hace un análisis crítico a la prueba para llegar a un solo caso concreto que pueda ser analizado y que los indicios sean sometidos al tamíz lógico de confrontación y verificación, y para todo esto, no deberán contradecirse, porque en tal caso se eliminan entre sí.

2.4 REQUISITOS DE LA PRUEBA INDICIARIA

Es de mucha trascendencia hacer un análisis de los requisitos de la Prueba Indiciaria para que tenga validez probatoria, así como también conocer los incidentes que esta prueba puede tener dentro de un determinado proceso.

Para su mejor estudio, se dividirá en una forma ordenada y sistemática, condensándolos en sólo tres, a saber: Que exista unidad del hecho indicador; que la ley lo admita como prueba y que sean graves, precisos y concordantes. Se procederá a examinar cada uno de estos presupuestos comúnmente mencionados por la doctrina.

2.4.1 UNIDAD DEL HECHO INDICADOR

Este presupuesto se refiere a la circunstancia de que un mismo hecho indicador no puede conducir sino a la formación de un único indicio; de esta forma se puede entender que si el hecho está probado en sí mismo, tendrá siempre el mismo valor tanto si lo prueban dos testigos como si lo prueban diez. Lo importante en este requisito es que si dos testigos lo prueban con eso basta, es decir, lo que interesa es que el indicio sea probado, no importando la cantidad de quienes lo prueban, porque el hecho será siempre el mismo, y será siempre uno solo.

También, la unidad del hecho indicador que sólo se consideran como tales, entre el número e independientes; de manera que un mismo hecho no puede tenerse en cuenta más que para una sola vez, y aunque presenta diversos aspectos o pueda tener una aplicación o significación múltiple, no constituye nada más que un solo indicio. Es decir, lo importante en este requisito es que el indicio (unidad del hecho indicador) pase por el tamíz lógico

de la confrontación y éste sea probado o reconocido, no importa el número de personas que lo reconozcan porque al final de cuentas lo que interesa es que el indicio sea probado y que con ello obtenga fuerza probatoria en un caso concreto.

2.4.2 QUE LA LEY LO ADMITA COMO PRUEBA

Al mencionar como requisitos del Indicio el que la ley lo admita como prueba, no nos estamos refiriendo (como lo hace la mayoría de la doctrina) al indicio mismo, sino que hay situaciones en las cuales la ley prohíbe ciertas circunstancias o documentos y otros elementos que pueden en un momento determinado servir de prueba y es acá donde la ley se manifiesta y lo prohíbe. Por lo tanto, si la ley no dice nada o no lo prohíbe y está probado el hecho determinado, puede perfectamente entrarse a valorar la prueba.

“Si el legislador y el funcionario judicial consideran que una prueba no puede ser tomada en cuenta por nula, sería incorrecto tomarla entonces como base para construir otra prueba, es decir, como hecho indicador del indicio. Sería burlar el espíritu del legislador que ha pretendido proteger a las partes mediante la declaratoria de nulidad de algunas pruebas. Así, cuando la ley a prohibido expresamente probar determinados hechos o utilizar ciertos medios probatorios, o lo ha hecho indirectamente previendo para ello las declaratorias de nulidad de la prueba, no se cumplirá este segundo esencial requisito del indicio”^{23/}.

^{23/} Yesid Reyes Alvarado. Prueba indiciaria. Primera edición. Librería del Profesional. Impreso en Bogotá Colombia. p. 69.

Y es que lo importante, en este requisito, es que una vez probado el hecho indicador, y la ley lo admite como prueba legalmente establecida en un determinado proceso o por plenamente dicho requisito.

2.4.3 QUE SEAN GRAVES, PRECISOS Y CONCORDANTES

Este es un requisito frecuentemente mencionado en los libros que se ocupan de la Prueba Indiciaria, aunque no siempre se hace con los mismos términos; así, en cuanto usualmente se habla de que deben los Indicios ser graves, precisos y concordantes, o su conexidad. En este sentido, se puede decir que el Juez, apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso, para un mejor entender se apreciaron cada elemento por separado para tener una mejor percepción del objeto en estudio.

En cuanto a la *gravedad*, se denota el efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión conduce a algo inequívoco como consecuencia y la conexidad o concordancia, a que lleven una misma consecuencia.

No se cree que la gravedad de los indicios sea un requisito esencial, por cuanto se trata solamente de una de las varias categorías. Los indicios pueden ser también leves y éstos sin ser graves, poseen la categoría de indicios, incluso varios indicios leves pueden llegar a tener gran fuerza probatoria, suficiente para dictar providencias judiciales; mas sin embargo, la gravedad es

indispensable en un indicio, ya que conduce al juzgador de manera directa a algo inequívoco y con ello está dando al juzgador certeza jurídica para emitir una determinada resolución judicial.

La *precisión* en un Indicio es requisito esencial, cuando no conduzca a

consecuencias inequívocas, pierde su categoría de medio probatorio. Es decir, que un indicio es preciso cuando nos lleva a situaciones concretas, a probar extremos particulares de un caso determinado y por consiguiente no confunde al juzgador sino al contrario le dan parámetros de certeza.

“Resulta que solamente los indicios necesarios -por sí solos- conducen a conclusiones inequívocas, pues los denominados contingentes solo brindan posibles conclusiones, meras probabilidades y sin embargo, nadie les niega su carácter de indicio”^{24/}

De lo antes expuesto, se puede decir que la precisión de los indicios es determinante, pues éste demuestra situaciones y actos concretos, ya que si un indicio nos lleva a situaciones diferentes y erradas, éste pierde su categoría de medio probatorio y por consiguiente deja de ser un requisito esencial de la Prueba Indiciaria.

Ahora bien, en relación con la concordancia, se puede decir, que ésta se da entre varios indicios cuando se encuentran los unos con los otros, de manera que tengan conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, es decir, que no necesita el Juez hacer mayor esfuerzo para poder deducir su concatenación lógica entre ellos.

También es de mucha trascendencia señalar que la concordancia también se refiere a que los hechos indicadores estén encadenados o en

^{24/} Ibid. p. 70.

íntima conexión con el hecho por probar, que dentro de ese fin, esos hechos no se confundan, rechacen o contradigan unos con otros, que cada uno de ellos en forma lógica y por distinta vía conlleven a lo que se quiere demostrar. Además, la doctrina confunde la concordancia con la convergencia y por ello es de aclarar este punto, la concordancia se refiere a los indicios o hechos indicadores y la segunda (convergencia) a las deducciones o inferencias formadas con los indicios los que convergen o concurren a un mismo punto, esto es, una misma conclusión. Además se puede decir que el considerar como elemento constitutivo del indicio la concordancia y la convergencia, se parte del supuesto que deben existir varios indicios; y es que lo importante en este apartado, es que la concordancia es la relación que tienen una serie de hechos que analizados entre sí no se contradicen, y la convergencia son las deducciones, inferencias lógicas, el razonamiento que llevaron al juzgador a formarse una conclusión sobre un determinado caso.

2.5 FUERZA PROBATORIA Y MODO DE DETERMINAR LA PRUEBA DE INDICIOS

La prueba indirecta se ha constituido para algunos autores como un cierto obstáculo en los juicios penales, ya que manifiestan de que por no ser prueba directa, debería carecer de valor probatorio, lo cual en la realidad en cuanto al objeto de estudio exige una aplicación necesaria y así lo sostienen

otros tratadistas del derecho como Walter Guerrero “es importante la aplicación

de la prueba indirecta, ya que para el caso si el puente de la prueba directa no se presenta en el proceso, el Juez, tiene que vedar el río para llegar a su meta, cual es la de administrar justicia, conforme a derecho.”^{25/}

Sometido a consideración lo señalado es de hacer connotar que a medida en que las sociedades han venido evolucionando, también la delincuencia se ha sometido a esos cambios; por lo general siempre tratan de no dejar evidencias y de hacer desaparecer todo tipo de prueba directa que los incrimine en un juicio. En ese sentido de acuerdo a lo planteado, se estaría generando impunidad con el solo hecho de pensar que sólo las pruebas directas pueden ser sometidas a controversias procesales; es por ello, que nuestro legislador ha hecho bien al considerar la Prueba de Indicios, en el art. 162 PrPn. dándole fuerza probatoria para que en aquellos delitos en donde no exista prueba directa, sea porque el delincuente planeó bien su infracción sea porque éste las hizo desaparecer. De acuerdo a lo supraseñalado con este medio probatorio se le estarían cerrando los espacios a la impunidad.

Ahora bien, para determinar la importancia y fuerza probatoria de los indicios, es indispensable tomar en cuenta los siguientes elementos.

Certeza del hecho indicador. Los indicios deben ser ciertos en cuanto a los hechos de donde se forman han de ser seguros, y probados aisladamente con relación lógica. Para el caso es muy frecuente que en los indicios de

^{25/} Walter V. Guerrero. (1989). La prueba penal. 2a. edición. Universidad Nacional Loja Ecuador. p. 51.

sangre quedan huellas en la ropa del autor; jurídicamente para que se pueda afirmar en una relación concreta dicha circunstancia como indicio de acusación, es necesario que de un modo científico se establezca (examen de laboratorio) que las manchas rojas halladas en el vestido del procesado son realmente de sangre humana y en cuanto fuera posible del mismo grupo sanguíneo de la víctima. La lógica es que no podría comprobarse el indicio por las solas declaraciones de los testigos de haber visto manchas de sangre en la ropa del inculpado, sino que es necesario los exámenes médicos en mención para que adquieran fuerza probatoria.

Otro caso sería, cuando se encuentra un sombrero en el lugar del delito, y los declarantes expresan que se parece a uno propiedad del procesado, o que el arma homicida parece ser del inculpado. En estas condiciones no se puede acreditar como indicio en contra del imputado, su presencia en el lugar del delito o la propiedad del arma.

Análisis Crítico. Los indicios por su parte, deben haber sido sometidos al análisis crítico encaminados a verificarlos, precisarlos y valorarlos. En ese examen que el Juez debe hacer, no puede perder de vista todas las circunstancias que puedan falsear la prueba o hacerla equívoca. La lógica estriba en que el juzgador debe realizar un exhaustivo razonamiento encaminado a verificar el análisis crítico para obtener la veracidad de los elementos de convicción y así determinar la fuerza probatoria que se alega en

la acusación; en ese sentido, el Indicio puede dar la certeza, pero para ello es

necesario aplicarlo con cautela, considerando con especial cuidado los motivos que lo debilitan y por otro lado, las contradicciones que en un momento dado se pueden presentar. La Prueba Indiciaria por su parte, puede resultar óptima o pésima, según la perspectiva, el razonamiento y el sentido crítico del juzgador.

Autonomía del Indicio. Los Indicios deben ser independiente en varios sentidos, no siéndolo en cuanto tengan el mismo origen con respecto a su prueba ni los que constituyen en momentos o en partes sucesivas de un solo hecho accesorio. Un solo hecho indiciario no puede dar lugar más que a un solo indicio. Si se multiplican las pruebas diversas del mismo hecho el Indicio se fortalecerá cada vez más sugetivamente; pero objetivamente será siempre un solo indicio. Y esto aún, cuando en las múltiples pruebas concurren partes y momentos diversos del mismo hecho, siempre que dichas pruebas, de esas partes o momentos, se refieran a probar el hecho mismo, por ejemplo: una persona habrá visto a Carlos salir de la casa precipitadamente; otro lo vio atravesar corriendo una plaza; otro en fin, tomar un vehículo y partir a escape. Estas tres declaraciones no sirven para dar fe más que de un solo hecho indiciario: la fuga, y este hecho, por más que sea probado de mil maneras, nunca podrá constituir más que un solo indicio. Otro ejemplo: tres testigos que oyeron de los labios del procesado, antes de la muerte violenta de la víctima, amenazas de muerte hacia éste. No podrá afirmarse de manera alguna la existencia de tres indicios contra el reo. Las tres testificaciones acreditarían

una circunstancia indiciaria.

La convergencia de las inferencias indiciarias. Las inferencias indiciarias deben de ser convergentes, vale decir, que todas reunidas no pueden conducir a conclusiones diversas. En ese sentido la convergencia es la exigencia de que las inferencias se dirijan hacia un mismo punto, no admitiendo la posibilidad de contradicciones o coincidencias opuestas por el azar o por otro motivo. Ejemplo: Juan es el autor de cierto delito, la convergencia de inferencias indiciarias es preciso que todos los indicios recaigan sobre un mismo objeto cuya averiguación trata de hacerse y cada uno de ellos designe al mismo imputado formados con los indicios, esto es, dirigida a una conclusión con aplicación del método deductivo.

Otros elementos, no menos importantes son:

- Privacidad de Indicios
- Concordancia de Indicios
- Los Indicios deben ser directos.

Los que hay que someterlos a contradicción para determinar la fuerza probatoria de la prueba indiciaria; pero que ya fueron analizados con anterioridad en el presente capítulo, en virtud de haberse sometido a un análisis más profundo por lo que se ha considerado solamente enunciarlos para no caer en ambigüedades en la investigación.

CAPITULO III

VALORACION DE LA PRUEBA

INDICIARIA EN LOS DELITOS

RELATIVOS A LA PRIVACION

DE LIBERTAD

CAPITULO III

VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS DELITOS RELATIVOS A

LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

RESUMEN

Importante se ha considerado, el estudio de la Prueba Indiciaria y su correspondiente valoración, en virtud si ésta con su aplicación se le da efectivo respeto al Principio de Inocencia en favor del imputado; por lo que se hace un análisis minucioso al art. 162 PrPn. para establecer el fundamento de dicho medio probatorio; así también el análisis doctrinario y jurídico acerca de los delitos de privación de libertad, secuestro y detención por particulares; en los cuales se ha establecido la definición conceptual y calificación jurídica, así como también sus elementos indiciarios para mejor ilustración del lector. En el mismo orden el elemento procedimental no podría obviarse, por lo que se hace un breve análisis del comportamiento de los Indicios en las diferentes etapas del proceso mismo, de igual forma su correspondiente valoración. En la misma línea, se entran a conocer casos prácticos de los delitos supraseñalados, tomando a consideración las doctrinas invocadas, disposición aplicadas, cuadro fáctico y el correspondiente análisis crítico y jurídico.

3.1 PRUEBA INDICIARIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La Prueba de Indicios, como medio probatorio se encuentra en armonía con los distintos principios y garantías procesales; una de ellos, es la Presunción de Inocencia establecida en el artículo 4 PrPn. y 12 de la Cn., el cual reza: “Toda persona a quien se le imputa un delito, se presumirá inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley en juicio público [...]”.

Bajo esta línea hay que considerar que el cumplimiento del principio de Inocencia no se encuentra en discordia con el medio probatorio en análisis, es decir, que no es violatorio, puesto que éste debe cumplir con requisitos de

orden legal para ser incorporados al proceso, art. 162 PrPn, y por ende ser debatidos en el juicio; de ahí que la Prueba Indiciaria presentada por la representación fiscal puede tener suficientes elementos incriminatorios pero será en el juicio oral, en el que dicho funcionario con las pruebas en referencia; podrá destruir o ratificar dicho principio, partiendo del presupuesto que al imputado se le ha garantizado el debido proceso. Ahora bien, celebrada la vista pública y cerrado los alegatos, tanto por la defensa como por la representación fiscal, será el funcionario judicial quien al momento de emitir un fallo determinará la inocencia o culpabilidad del procesado.

En el mismo orden, hay que aclarar que los medios de prueba también están revestidos de principios inherentes que operan en convivencia con el principio objeto de estudio de este apartado; es decir, la Prueba Indiciaria como tal formaliza y sustantiva su naturaleza para fundamentar desde la experiencia, la lógica y la psicológica del Juez, un fallo que apropie aquella verdad que en un primer momento era difusa y que a la altura de la sentencia, al ser valorada ostenta lo diáfano para la certeza jurídica, sólo así el principio de Inocencia presentará sus notas de realidad.

3.3.1 ARTICULO 162 CPrPn. FUNDAMENTO DE LA PRUEBA INDICIARIA

La Prueba Indiciaria como medio indirecto de averiguar la verdad real o material de los hechos delictivos, no se encuentra regulada expresamente en

nuestra legislación Procesal Penal, tal como se encuentra en otras legislaciones como Colombia, Ecuador, entre otros; pese a lo establecido, los Indicios como medio de prueba encuentran su fundamento en el artículo 162 CPrPn. En ese entendido a tenor del inciso primero de esta disposición, cuando se refiere a que los hechos, circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución de la República, demás leyes, siempre que se refiera, directa e indirectamente al objeto de la averiguación de la verdad y sea útil para el descubrimiento de la verdad.

Cabe decir, que de acuerdo a lo señalado, la Prueba Indiciaria, como medio probatorio tiene su base en la presente disposición, la cual si bien es cierto que no hace alusión a dicho medio, ésta verídicamente tiene aplicabilidad en virtud de que la misma Constitución de la República no se encuentra en contradicción con la prueba indirecta en mención, dando la pauta para que ésta tenga valor y que sirva para descubrir la verdad, siempre y cuando no se transgredan derechos y garantías fundamentales, para el caso incorporar al juicio una prueba prohibida, es decir, que se haya obtenido por un medio ilícito, lo cual es atentatorio para el debido proceso.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la disposición en mención es oportuno referirse al inciso segundo, el cual recita: “Para que las pruebas

tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones

de este Código y en su defecto de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares”. Para el caso, el objeto de estudio se estima en que debe incorporarse al proceso mediante prueba directa, es decir, que como la Prueba Indiciaria no está expresamente desarrollada en otras disposiciones ni la ley les da un procedimiento incorporativo al juicio, aquella debe ir mencionada como prueba directa. Por ejemplo, cuando hay un testigo referencial, éste tiene que presentarse en prueba testimonial; o cuando existen documentos privados en el cual se exige dinero por un rescate y existe una prueba caligráfica, tiene que incorporarse al proceso mediante prueba pericial aún cuando el documento privado sea un indicio. ¿Por qué esta forma de incorporarse dichas pruebas al proceso, como que existiese una mescolanza entre ambas, es decir, prueba directa e indirecta? La razón es obvia, nuestro legislador debió desarrollar como en otras legislaciones, entre ellas Colombia, Ecuador, etc. un desarrollo codificacional específico de la Prueba de Indicios; es por ello que se hace necesario que se recurra a esa forma de introducir estos elementos probatorios al proceso.

Al presente inciso, mediante Decreto Legislativo No. 281 de fecha 8 de febrero de 2001; se adicionó lo siguiente: “Los Jueces darán especial importancia a los demás medios de prueba científica, pudiendo asesorarse por especialistas, si ellos no lo fueren, para decidir sobre las diligencias de investigación que deban encomendar al Fiscal o sobre la práctica de pruebas

definitivas o irreproducibles, práctica de prueba para mejor proveer y para

reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios”. Estas se incorporaron con el propósito de darle más eficacia a la prueba científica los cuales sirven de auxilio al juzgador para obtener certeza de las pruebas que se presentan en los distintos casos.

Siguiendo la misma línea el inciso tercero del artículo 162 PrPn. establece: “Los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”. Este inciso en relación al artículo 356 inc. 1o. da al juzgador la libertad valorativa tomando en consideración la experiencia, el sentido común y la psicología. En tal sentido, este sistema valorativo obliga al Juez a fundamentar sus resoluciones respetando desde luego todos los principios y garantías no solo del imputado sino también de la víctima.

En definitiva el espíritu de la norma, constituye una apertura de profundidad para los delitos relativos a la privación de libertad; singularmente hay que indicar que entra en juego el sistema de valoración de la sana crítica.

3.2 EL SECUESTRO

La problemática salvadoreña tiene múltiples direcciones que vienen en niveles coyunturales; es observable que el pasado conflicto duró aproximadamente doce años, y hay varios indicadores que pueden considerarse sostenedores de tal realidad. Así el secuestro, es uno que

responde a esa totalidad; en ese entender es necesario asumir que el

secuestro es una manifestación de la degradación social, y que en la coyuntura bélica fue un eje para determinar acciones políticas y militares; si se quiere tomar como punto central el rescate pagado por ello. Quiere decir que el secuestro ha transitado hacia nuevas direcciones operativas, firmados así los Acuerdos de Paz de 1992, la sociedad salvadoreña despliega un reacomodo en todos sus escenarios; sin embargo, la situación ha sido difícil a pesar de contar con un nuevo organismo de seguridad nacional (PNC). Lo que sucede es que hay variables que confluyen simultáneamente, para el caso políticas neoliberales, individualismos posesivos y otros que vienen a potenciar ambiciones personales y de grupo; así hay que valorar que los secuestros en la realidad actual, por una parte responden a esos señalamientos en donde el crimen organizado es sostenedor de mucha proporción que de acuerdo a analistas está vinculando a estructuras del Estado; este flagelo que ha tenido relieve en el momento actual denota con claridad la falta de una política criminal que responda a una realidad concreta; si bien las reformas penal y procesal penal tiene su alcance estructural, éstas no son capaces por sí mismas de probar con la ruptura de cotidianidad del secuestro, surge entonces, una pregunta fundamental, ¿qué debe de hacerse en una sociedad que de acuerdo a los teóricos se ha modernizado en todos sus aparatos representativos, pero que la realidad está diciendo que tal modernización no responde al problema que encierra? La razón es obvia, la primariedad de las

condiciones no son sustentadas para impulsar reformas penales y eso ocasiona la fragilidad de la normativa ante una realidad que se impone y exige un tratamiento jurídico más riguroso.

3.2.1 DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

De acuerdo al Diccionario de Guillermo Cabanellas, Secuestro de persona,

“Es el delito mixto contra la libertad individual y la integridad de las personas y por lo común, contra la propiedad; ya que su objetivo primordial consiste en obtener una suma de dinero, a costa del rescate de una persona muy apreciada por aquel de quien se exige la misma; cuya negativa conduce de acuerdo con las amenazas a la muerte, tortura, ultraje u otro desmán del que será víctima el privado de libertad y situado del lugar secuestro.”^{26/}

En cuanto a la *Calificación Jurídica* del secuestro, se requiere que estén presente ciertos presupuestos para que éste opere; y es por ello que se considera necesario hacerle un estudio al artículo 149 del Código Penal reformado mediante Decreto Legislativo #280 de fecha 8 de febrero de 2001 , el cual dice: “El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición o para que la autoridad pública realizare o dejara de realizar un determinado acto, será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión”. Es determinante recalcar, para que se de este delito es necesario que haya un interés, que concurren algunos de los presupuestos establecidos en dicha disposición, es

decir, que puede ser de carácter económico, así como también el hecho de obligar a hacer o dejar de hacer lo que a un funcionario se le ha encomendado, es decir que el agente activo mediante la privación de libertad de la víctima obligue a otros a realizar actos y exigir el elemento monetario u otros de los expresados, ya que pueden existir amenazas de no cumplir con lo exigido de asesinar al privado de libertad. Cumplidos estos elementos el fiscal en su requerimiento después de establecida la relación circunstancial de hechos, determina la calificación jurídica que en el presente caso sería, el secuestro establecido y sancionado en el artículo 149 Pn.

3.2.2 ELEMENTOS INDICIARIOS

Referirse con precisión a los elementos indiciarios que se presentan en el delito de secuestro, requiere un particular análisis, en vista que el que se pretende ilustrar con respecto a la presente infracción jurídica. Bajo esta línea hay que considerar el hecho en que hay una persona (víctima) privada de su libertad en forma ilegal, así como el acto de manifestación expresa por parte del delincuente de lo que pretende teniendo en cautiverio al sujeto pasivo; así también la cantidad de dinero que se exige por el rescate u otra de las condiciones que pueden exigir los plagiarios; y la forma como se hará pudiendo tener esta última condiciones como la no denuncia, la no presencia policial. También se pueden extraer elementos indiciarios al momento de llevarse a

^{26/} Guillermo Cabanellas. Op cit. p. 311.

cabo la privación de libertad, entre los cuales se encuentran testigos

referenciales, huellas dactilares en vehículo de la víctima, cabellos, balas si existieron disparos, entre otros. Vgr.

3.3 PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Analizar este delito como infracción penal, es introducirse a varias propiedades que le dan forma y contenido. Así en un orden lógico es de considerar, es un hecho punible que manifiesta y concretiza la acción alterando la vivencia y convivencia humana; en ese sentido, tal hecho debe ser sancionado jurídicamente, ya que moralmente tiene operatividad el imperio de la ley. Siempre en el mismo orden, en esta figura delictiva puede verse involucrado cualquier sujeto que prive a otro de su libertad ambulatoria, sin ninguna justificación legal, sea porque se le antojó, sea porque lo hacen con otros fines (de sacar algún provecho o beneficio), así como también funcionarios públicos y agentes policiales, sea porque actúan con dolo, malicia o negligencia.

Bajo este sistemático constructo teórico, los indicios y en consecuencia la Prueba Indiciaria, serán apropiados en dependencia y relación al hecho mismo.

3.3.1 DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

De acuerdo al Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio:

“Privación de libertad significa: en reducir a una persona a servidumbre o a otra condición análoga o en privarle de su libertad en cualquier forma. Siempre en el mismo orden la privación de libertad cautelar es la adoptada con los sospechosos; y de índole judicial, la prisión preventiva o provisional durante la tramitación de las causas y en cuanto a los procesados de graves delitos y por último es expresión de condena, tras el juicio y la sentencia pertinente, toda pena privativa de libertad.”^{27/}

Es de mucha importancia hacer connotar que esta figura delictiva, comprende también por lo general a los mismos padres de familia; así como también maestros de escuelas. Siempre en el entendido de lo que son sus derechos como educadores y que en algún momento se ven involucrados en estas situaciones.

La *Calificación Jurídica* se encuentra regulada en el art. 148 del Código Penal la cual literalmente dice: “El que privare a otro de su libertad individual, será sancionado con prisión de tres a seis años”. Se puede apreciar que la disposición es clara, en el sentido de que no se puede privar a otra persona de su libertad individual, libertad de movimiento, de trasladarse de un lugar a otro y son estos elementos los que el fiscal tiene que verificar, si concurren para efecto de poder entablar el respectivo requerimiento fiscal, o sea, verificar que el hecho cometido se adecue a la tipificación legal y si eso es así, proceder con el respectivo requerimiento y seguir adelante con la investigación, pero tomando en cuenta elementos que rodearon la misma escena del delito; si procedió la violencia, como el uso de la agresión física u otros medios

^{27/} Manuel Ossorio. Op cit. p. 610.

intimidatorios, para efecto de comprobar situaciones que agravan este tipo de

delitos.

En ese mismo orden, el delito de detención ilegal es frecuentes los casos en los que la conducta es conforme al ordenamiento jurídico. Ya que la puede darse de formas diversas, según se presente cada caso particular, constituyéndose éste como una conducta asocial y antijurídica, puesto que se crea en la sociedad un ambiente de inseguridad e irrespeto de los valores y normas que rigen en una nación. Ahora bien, el consentimiento del sujeto pasivo, válido y libremente expresado, opera como causa de atipicidad, en cuanto a la libertad individual es un bien eminentemente disponible; por ello el legislador lo consideró a bien, en ubicarlo en los delitos de acción penal previa instancia particular, dejando al arbitrio del ofendido si autoriza o no dicha acción por razones suprarseñaladas. El consentimiento del sujeto pasivo, válido y libremente emitido, opera como causa de atipicidad, en cuanto a la libertad individual es un bien eminentemente disponible. Frecuentes casos de privación de libertad individual son conforme a derecho por aplicación del artículo 27 número 1 del Código Penal, el cual dice: "Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita". Como en los casos de padres o maestros que castigan a hijos o estudiantes sin salir del domicilio o del aula y que con esta serie de actos están cayendo en el ilícito pero su situación y conducta es válida de acuerdo a la disposición antes mencionada.

La presente disposición fue reformada mediante Decreto Legislativo #

280 de fecha 8 de febrero de 2001, en el sentido de castigar con más dureza a la persona que cometa este tipo de delito, ya que anteriormente la pena era de uno a tres años y con la reforma es de tres a seis años, y esto es debido al auge delincencial que se ha tenido en los últimos días, para que los infractores en alguna medida sientan más temor al momento de cometer este ilícito penal.

3.3.2 ELEMENTOS INDICIARIOS

Para poder captar elementos indiciarios que pueden concurrir en este tipo de delitos, es importante señalar que tienen mucha relación con el delito de secuestro, con la diferencia que este último hay un ánimo de lucro o una acción para que la autoridad pública realicare o dejare de realizar un determinado acto, pero en los dos hay una privación de libertad de movimiento, de desenvolverse libremente y es acá donde los elementos indiciarios darán los parámetros de guía como pueden ser: con quién lo vieron la última vez platicando, como vestía, sus posibles enemigos, etc. toda esta serie de elementos darán pautas para ir construyendo e infiriendo una base sobre la cual el juzgador encuentra un punto de apoyo para su fundamentación; es de hacer connotar que la infracción penal en análisis; el caso de privar de libertad a una persona el móvil puede ser muy variado y éste va de acuerdo a cada caso en particular; para lo cual se tomarán entre algunos parámetros indiciarios

en mención, para darle trámite a las diligencias de investigación y las cuales

nos pueden llevar al esclarecimiento de la verdad real y material, y los elementos son todos aquellos actos que rodean el hecho.

3.4 DETENCIÓN POR PARTICULARES

Con respecto a este tipo de privación de libertad, en nuestro medio no se da con frecuencia; entonces para que se constituya este delito se requiere que se esté cometiendo otro en flagrancia y que el particular que detiene al infractor no dé aviso inmediato a las autoridades. Hay que señalar que la detención en flagrancia tiene fundamento constitucional establecido en el artículo 13, el cual establece que: “Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a las autoridades competentes”. De acuerdo a este precepto cualquier ciudadano puede detener a un delincuente que se halle cometiendo un delito en flagrancia y ponerlo inmediatamente a disposición de las autoridades para que éstas inicien las investigaciones correspondientes; en caso contrario, se concurre en este delito el cual lo establece y sanciona el art. 152 Pn.

3.4.1 DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

No existe un concepto específico, pese a estar regulado como una infracción antijurídica en nuestra legislación, pero en la presente investigación

de carácter objetiva, se requiere hacer un constructo teórico conceptual,

tomando en consideración elementos y factores que deriven de la realidad; como una exigencia de carácter rigurosa establecida en el presente objeto de estudio, en ese sentido, *Detención por Particulares*: “es el acto inmediato no planificado, mediante el cual una persona está en la capacidad legal de detener a un delincuente, cuando éste se encuentre cometiendo un delito en plena flagrancia; así como también la persona que ha detenido al infractor se encuentra en la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, so pena de incurrir en responsabilidad penal”.

Con respecto a la *Calificación Jurídica* de este delito se requiere que existan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 152 Código Penal, el cual dice: “El particular que detuviere a una persona sorprendida en flagrancia y no diera cuenta con ella a la autoridad competente inmediatamente después de su captura [...]” Este precepto contiene un tipo atenuado de detención ilegal, porque se inicia con la interrupción de evitar el cometimiento de un hecho delictivo, caracterizado por la acción ejecutada por un particular de funciones propias de la autoridad pública, pero se incurre en responsabilidad por el hecho de no poner a disposición de la policía al delincuente.

En esta línea hay que entender, que el artículo en estudio viene a sancionar el exceso de las facultades que la Constitución y el Código Procesal Penal concede a los particulares.

3.4.2 ELEMENTOS INDICIARIOS

Se consideran elementos de indicios en este tipo de delito la detención misma, el acto mediante el cual el particular mantiene o traslada al delincuente sin dar aviso a la autoridad, los probables testigos que manifiestan haber oído que detenía a otro para evitar un acto delictivo y que posteriormente lo mantenía en detención.

3.5 ACERCA DEL PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA DE INDICIOS

Hablar del procedimiento de la prueba de indicios no es una tarea sencilla, puesto que para ello, es importante recorrer todo el proceso, sin obviar antes las diligencias iniciales de investigación que realiza la Fiscalía General de la República (FGR) con el auxilio de la Policía Nacional Civil (PNC), ya que son estas instituciones las que en un momento determinado los que recolectan las pruebas y en el caso particular, la indiciaria.

De importancia se ha constituido en la legislación moderna este medio probatorio, pese a tener el carácter de una prueba indirecta, ésta se encuentra en armonía con el sistema de valoración de la sana crítica; permitiéndole al juzgador de conformidad al artículo 162 y 336 del Código Procesal Penal, darle valor probatorio, aplicando las reglas del sentido común, la psicología y la experiencia. Sin lugar a duda la libertad probatoria establecida en el artículo 162 PrPn. tiene sus límites constitucionales, lo cual en nuestra legislación no

es posible incoar una prueba al juicio que se encuentre establecida como la

denominada prueba prohibida, la cual es aquella que se obtiene violentando las garantías constitucionales (art. 2, 11, 12, 15 Cn.) que comprometen a la administración de justicia; dicha disposición en su debida oportunidad fue analizada en el presente capítulo (sub-código 3.3.3).

3.5.1 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL

Elementos de convicción en la etapa inicial del proceso, lo constituyen, todas aquellas diligencias realizadas por la Fiscalía, como mandato constitucional de acuerdo al art. 193 No. 4, promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

Mediante el requerimiento la Fiscalía, da inicio a la persecución penal, auxiliada de la Policía. Todo acto realizado por la Fiscalía hasta antes de la Audiencia Inicial son conocidas como diligencias iniciales de investigación, art. 238 PrPn, sean estos favorables o desfavorables al imputado; en este último presupuesto, el Fiscal en el ejercicio de sus funciones podrá ordenar la detención administrativa del imputado, para asegurar el éxito del proceso que no se obstaculice la investigación y evitar la fuga del sospechoso. En esta lógica, la representación fiscal presenta requerimiento ante el Juez de Paz, junto a diligencias, lo cual dicho funcionario señalará la Audiencia Inicial, tomando a consideración los presupuestos procesales establecidos en el art. 254 del Código Procesal Penal. Es de hacer notar que dichos elementos o

indicios en esta fase inicial del procedimiento, al juzgador le puede llegar a

formar un estado intelectual de probabilidad, acerca de la supuesta autoría o no del procesado en la comisión del delito que se le adjudica. Para un mejor entender acerca de la presente construcción teórica es importante definir los estados intelectuales en referencia a que hace José I. Cafferata Nores:

a) Verdad. Es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad.

b) Certeza. Es la firme convicción de estar en posición de la verdad.

c) Duda. Entre la certeza positiva y negativa se puede ubicar a la duda, en sentido estricto como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivado del equilibrio que inducen a afirmarla y los elementos que a negarla, siendo todos ellos igualmente atendibles.

d) Probabilidad. Habrá probabilidad en cambio cuando la consistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores a los negativos, es decir, aquellos que sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento.”^{31/}

De importancia se constituye en el objeto de estudio, referirse a los estados intelectuales que alcanza el juzgador al emitir una resolución; en ese sentido la prueba indiciaria, al igual que los demás medios probatorios, se encuentra inmerso en esa lógica, ya que mediante esa circunstancia, y de acuerdo a las etapas procesales que se estén gestando, así será el grado intelectual que se puede dar para motivar o fundamentar su resolución; dicho funcionario tiene opciones de acuerdo a las pruebas sean de cargo o de descargo para emitir un fallo conforme a derecho.

Una vez celebrada la Audiencia Inicial, y analizados los elementos de convicción o indicios, que se tienen en esa fase del proceso; el Juez de Paz de

conformidad al art. 256 PrPn. y en consideración al grado intelectual alcanzado, puede resolver: 1) ordenar la instrucción; 2) decretar o mantener la detención u otra medida cautelar; 3) decretar la desestimación solicitada por el Fiscal; 4) dictar sobreseimiento provisional o definitivo; entre otros [...].

¿Por qué en esta fase del proceso no se habla de valorar pruebas? Por dos razones, la primera porque la fase investigativa a penas inicia y por ello es necesario recolectar todo tipo de pruebas sean estas favorables o desfavorables al procesado; y en segundo lugar, las pruebas se valoran en la audiencia de vista pública.

Si bien es cierto, que en esta etapa del proceso, pueden existir elementos probatorios, estos no son suficientes, ya que es necesario que se le de cumplimiento a la fase intermedia para que la representación fiscal recolecte todo tipo de prueba, sea favorable o incriminatoria al indiciado. Cabe señalar que en esta etapa sólo se puede decir que existen Indicios y no Prueba Indiciaria, en el sentido de que hace falta investigar y en el transcurso de ésta puede darse el caso del surgimiento de conraindicios que vengán a desvirtuar los indicios existentes.

^{31/} José I. Cafferata Nores. La prueba en el proceso penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. p. 65.

3.5.2 FUNDAMENTACION DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Terminada la fase de instrucción, la representación fiscal debe de presentar un dictamen; partiendo que la investigación ha sido exitosa, luego de haber reunido suficientes elementos de prueba y concluida dicha fase solicitada al Juez de Instrucción que esta conociendo, que decrete el auto de apertura a juicio, art. 313 No. 1. Los indicios, como se ha analizado con anterioridad, surgen anterior y posterior al hecho indicado (delito); en ese sentido, toda la etapa instructiva sirve para recoger los elementos que fundamenten la acusación fiscal.

Un factor muy importante del cual no puede obviarse un análisis es que, nuestro Código Procesal Penal, no hace mención alguna sobre la Prueba Indiciaria como tal; sino que el artículo 162 de la misma ley hace alusión a que los hechos podrán ser probados por cualquier medio de prueba con respecto a las garantías constitucionales y demás leyes, siempre que se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea vital para el descubrimiento de la verdad. Hay que entender que este artículo cuando se refiere de una forma indirecta al objeto de la averiguación, precisamente se refiere a la prueba indirecta o indiciaria; que en su momento, al inicio de este capítulo ya fue analizado.

Por otro lado, si bien es cierto, que la Fiscalía con la presentación del dictamen de acusación presenta todas las pruebas pertinentes, el Juez sólo se limita a valorar los elementos de convicción que sirven para el juicio, así como también desechar los que no puedan servir en la vista pública. Una vez llevada a cabo la Audiencia Preliminar al momento de resolver la situación jurídica del imputado se podrá dictar las siguientes resoluciones, según el estado intelectual a que hubiese arribado el Juez respecto de la verdad de los hechos investigados.

1- Si hubiese adquirido probabilidad negativa, deberá ordenar el sobreseimiento del imputado, en vista de que dicha resolución va a proceder cuando sea evidente que la pretensión represiva se ha extinguido o carece de fundamento, sea porque el hecho no fue cometido por el imputado, porque no encuadra en una figura penal o media alguna causa de justificación de inculpabilidad, inimputabilidad o excusa absolutoria.

2- La elevación a juicio requiere probabilidad positiva, cuya existencia derivará de los suficientes elementos de convicción que presenten la acusación fiscal para motivar dicha resolución, la que dio fundamento al procedimiento cuyo dictado y mantenimiento son presupuestos legales de la elevación a juicio o por auto de las pruebas suficientes exigidas para ello en el art. 320 No. 10 PrPn.

Establecidos los presupuestos procesales planteados, en el segundo caso, el Juez de acuerdo al artículo 322 y 323 PrPn. admitirá la acusación fiscal cumpliendo con todas las formalidades de ley admitirá abrir a juicio el proceso, y lo remitirá al Tribunal de Sentencia dentro del término de 48 horas.

3.5.3 VISTA PUBLICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA

La Prueba Indiciaria y su valor probatorio en la vista pública, resulta no menos importantes en relación a los demás medios de prueba. Por lo cual, es imprescindible entrar a considerar el sistema de valoración que de acuerdo al artículo 162 PrPn. inc. último: “Los Jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

Este sistema de valoración establece la más plena libertad de convencimiento de los Jueces, pero se exige que las conclusiones a las que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en que se apoya.

La Sana Crítica, se caracteriza por la posibilidad de que el Magistrado o Juez, logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando las pruebas con absoluta libertad, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Otra característica que acompaña a este sistema valorativo es la necesidad de fundamentar las resoluciones de acuerdo a lo establecido en el art. 130 PrPn. “Es obligación del Juzgador o Tribunal, fundamentar, bajo pena de nulidad las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten [...].

Es importante reflexionar, en el entendido de que para obtener una sentencia condenatoria o absolutoria con este medio probatorio es importante que los extremos procesales ya sean de culpabilidad o inocencia estén plenamente probados, así el juzgador debe alcanzar el grado intelectual de certeza, porque de lo contrario no es posible condenar a un sujeto sea porque

hay probabilidad o duda, los cuales en esta etapa decisiva son favorables al reo; así lo considera el artículo 5 PrPn. “En caso de duda el Juez considerará lo más favorable al imputado”. En armonía esta disposición con el Principio de Inocencia establecido en el art. 4 PrPn. y art. 12 de la Constitución de la República.

Precisamente al entrar a valorar la Prueba Indiciaria, se requiere que esta sea sometida a un juicio lógico, con absoluta rigurosidad, para determinar si están o no plenamente probados los extremos procesales. Ahora bien, para que ello se alcance se requiere que existan los indicios necesarios (conjunto de ellos), para que el Juez alcance el grado intelectual de certeza y obtener una sentencia condenatoria; ya que un solo indicio de carácter contingencial no hace prueba suficiente, a menos que sea de carácter necesario, el cual no cumple con el requisito de que sean varios por lo que se corre el riesgo de que no pueda alcanzar el grado intelectual de certeza al juzgador, para obtener la sentencia que se pretende.

“La naturaleza probatoria del indicio surge como el fruto lógico de su relación con una determinada norma de experiencia, en virtud de un mecanismo silogístico, en el cual el hecho indiciario se forma como premisa menor por una enunciación basada en la experiencia común, funciona como premisa mayor. La conclusión que surge de la relación entre ambas premisas es la que otorga fuerza probatoria al indicio.”^{32/}

Llevado a cabo el juicio lógico de la Prueba de Indicio y determinado los presupuestos procesales alegados por la defensa como también por la

^{32/} Ibid. p. 205.

representación fiscal; el Tribunal emitirá la sentencia cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 356 PrPn. así también explicando los motivos que conllevan a motivar dicha sentencia.

3.6 ANÁLISIS DE CASOS

Cumplir con el factor analítico del objeto de estudio, en cuanto a casos prácticos que se dan en el quehacer jurídico implica también determinar la relación circunstancial de los hechos, la doctrina incoada y las disposiciones aplicadas, ello en virtud de sustraer a la luz de la realidad los factores positivos y negativos en la aplicación y valoración de la Prueba Indiciaria.

Previo a entrar a los análisis de los casos de Privación de Libertad, y Secuestro; se hace la siguiente aclaración: en vista de que en ambos casos en estudio se encuentran menores involucrados que tienen el carácter de víctimas; y de acuerdo a Tratados Internacionales vigentes en El Salvador, como lo son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 1 de la parte final del artículo 14 que establece: “[...] pero toda sentencia en materia penal o contencioso será pública, excepto en los casos en el que intereses de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”. No se puede dar la identificación de éstos; en ese sentido, tanto el análisis de los casos así como también, sus correspondientes anexos se usaron nombres ficticios, para darle cumplimiento

a las disposiciones legales que prohíben la publicación e identificación de los

menores de edad.

3.6.1 EL SECUESTRO

Se estudia el delito de Secuestro que se dio en la jurisdicción de Chinameca, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho; conociendo en vista pública el Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de San Miguel, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve; para lo cual se hacen las consideraciones siguientes.

3.6.1.1 CUADRO FACTICO

Los hechos circunstanciales que acaecieron de acuerdo a tiempo, modo y lugar; se dieron de la siguiente manera: “que el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se encontraba en su casa de habitación la señora María Magdalena Araniva junto a sus hijos y nietos, situado en el Cantón Las Mesas de Chinameca, cuando su nieto Pablo Enrique Navarrete, se fue hacia el lavadero que está ubicado fuera de la casa, momento en el cual salieron cuatro sujetos que vestían ropa oscura y cubriéndose el rostro con gorro quedando el quinto a la par de un árbol de café a quien reconocieron que era Clemente Gamaliel Quintanilla; que dichos individuos amarraron a Pablito poniéndole un cañón en las manos, siendo así que la señora les preguntó por qué lo hacían, que su nieto no debía nada, contestándole uno de ellos que

querían una colaboración de setenta y cinco mil colones, por su nieto, la señora les manifestó que no contaba con esa cantidad hasta que por último accedieron a aceptar veinticinco mil, que por esa cantidad lo entregarían al menor, y que esperarían por el segundo portón de la Finca Funes. La señora dijo que ella no podía ir pero que mandaría a su yerno. Luego la señora salió de su casa con el fin de buscar que le prestaran dinero, siendo así que al salir vio a Clemente, a quien le dijo “¡vos sos Gamaliel, y no hubieras hecho esto!” respondiéndole éste que no conocía a ningún Gamaliel, y la señora de nuevo le dijo: “si vos sos, ya te conocí”. Del interior de la casa salió la joven Lidia Bermúdez Cáceres Araniva, acercándose donde se encontraba Gamaliel, quien portaba un gorro en la cabeza, pero no le cubría la parte de los ojos y la nariz, a quien conoció perfectamente dado que dos años atrás fue su novio durante ocho meses. Que a eso de las trece horas el yerno de la señora Magdalena, salió a buscar a los secuestradores, a eso de las catorce horas en la Finca se entregó el rescate, a un sujeto de piel blanca, estatura 1.70 tenía un gorro navarone; vestía pantalones verdes de lona y suéter negro, tenía una escopeta en la mano y era acompañado de 3 sujetos con armas de diverso calibre, seguidamente dicho señor se retiró del lugar.

3.6.1.2 DISPOSICIONES APLICADAS

Las disposiciones aplicadas en el presente caso son, en primer lugar el artículo 149 del Código Penal para establecer que verdaderamente existió el delito de Secuestro. Así también se hizo uso de las disposiciones 114 y

siguientes del Código Penal, 361, 448, 450 del Código Procesal Penal, para pronunciarse el Tribunal sobre la responsabilidad civil en que se incurre por dicho delito.

Que el fallo que emitió el Tribunal fue condenatorio tomando en consideración que los extremos procesales están plenamente probados y cumplidos con los derechos y garantías fundamentales se dictaminó en base a los artículos 2, 11, 12, 72, 74, 75 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 52, 58, 62, 63, 64, 114 y siguientes, 149 del Código Penal; 1, 2, 4, 19, 126, 130, 158, 314, 324, 356, 357, 358, 359, 361, 444 y 450 del Código Procesal Penal; art. 40 del Código Electoral; 3 de la Declaración de Derechos Humanos; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

3.6.1.3 DOCTRINA INVOCADA

En cuanto a la doctrina en el presente caso en la fundamentación de la sentencia, se invoca la relativa al Dolo, en la parte resolutive, haciendo un comentario de acuerdo a lo planteado, el imputado Gamaliel Quintanilla, en relación a su conducta antijurídica demuestra el conocer y querer realizar con elementos objetivos del tipo, lo cual constituye dolo, en este caso directo, ya que el indiciado conoce que realizar una conducta repudiable y prohibida por la norma, como lo es “privar a otra persona”, constituye una conducta típica y

antijurídica, no importando ello, aquel procedió a concretizar el hecho punible.

Ahora bien, es importante hacer connotar que en la sentencia en análisis no se consideró en ningún momento la doctrina de secuestro de persona, es decir sus fundamentos, el móvil acerca de los presupuestos, condiciones y requisitos que se requieren para que se constituya como infracción penal, para establecer de esta forma la esencialidad de la acción delictiva que se analiza.

3.6.1.4 ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO

Es de considerar lo concerniente al caso, que si bien se da una sentencia condenatoria con 15 años de prisión, hay que analizar algunas fallas que se dieron en la investigación misma y es que no se presentaron otros testigos diferentes a los que se encontraban en la casa de habitación de la señora María Magdalena Araniva, efectuar prueba de las huellas dactilares, para individualizar a los otros acompañantes del imputado; es decir, que por un lado dejaron algunas diligencias de carácter importante como la última en mención, ya que no sólo fue un sujeto el que participó en el plagio; así también se da un reconocimiento por fotografía mediante retrato hablado el cual constituye un elemento indiciario que posteriormente se incorpora al proceso como prueba pericial; lo cual de acuerdo a la práctica judicial es recomendable que se efectúe un reconocimiento en rueda de personas, para que el juzgador al momento de valorar la prueba y en particular la indiciaria no encuentre vacíos en la investigación. Ahora bien, el presente caso se obtuvo una

sentencia condenatoria, pero de acuerdo al análisis que se hace al objeto de

estudio, se extrae: que los indicios que concurren en el presente delito, de acuerdo a la representación fiscal, expresados en la acusación a fs. 26, del proceso, tienen el carácter de ser graves, precisos y concordantes, que resultan adecuables a una relación lógica derivada de los medios que sirven aún más para fundamentar el dictamen, entre ellos se encuentran: fotocopias de libreta de ahorros, en las que constan que se efectuaron retiros para colaborar a reunir las cantidades de dinero que fueron exigidos por los imputados en la fecha que se cometió el secuestro, concordancia entre testigos y víctima quienes además de ubicarse en la fecha, lugar y modo de haberse realizado el delito; son unánime al identificar al imputado detenido, así mismo brindando su colaboración para que se efectuaran retrato hablado del mismo indiciado, siendo éste el probable autor del ilícito. Por otra parte concurren en forma lógica, coherente otros indicios, como el acta de reconocimiento del lugar, donde mantuvieron privado de libertad a la víctima, así también se recolectaron cigarrillos y un sobre de medicinas que utilizó o hizo uso el imputado Clemente Gamaliel Aparicio Quintanilla.

Indicios que de acuerdo a lo establecido “La Prueba Penal Salvadoreña” referente en el apartado de la Prueba Indiciaria, del autor José María Casado Pérez; se incorporan al proceso mediante prueba directa, donde en la que dichos indicios, de acuerdo a la fuerza probatoria, se distribuyen de la siguiente manera:

- Indicios Contingenciales:

- * La recolección de cigarrillos y un sobre de medicina que utilizó el imputado:
- * Fotocopia de Libreta de Ahorro

- Indicios Necesarios:

- * Acta Policial, por medio de la cual se pretende probar el lugar del cautiverio de la víctima.
- * Los testigos: Alfredo Hernández, Noé Córdova, Isabel Ruíz; por medio de los cuales se pretende probar que el imputado lo pueden identificar, que participó en la comisión del delito de secuestro, por las facciones, vestimenta, modo de hablar y forma de actuar, pudiendo identificarlo mediante retrato hablado. No así la víctima, la señora María Magdalena Ramírez vda. de Cáceres, ni la joven Lidia Berismelis Cáceres Araniva, por ser testigos directos (prueba directa), por haber identificado al imputado en la propia escena del delito.
- * Retrato hablado.

3.6.2 PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Hacer un análisis del delito de Privación de Libertad es muy importante para hacer resaltar elementos que permitirán identificar partes esenciales en todo proceso, como lo es la doctrina aplicada para determinar si es la idónea

en este tipo de casos, así como también las disposiciones aplicadas para observar si se actúo conforme a derecho por parte de las instituciones respectivas, haciendo una relación circunstanciada de los hechos para efecto de ilustrar al lector y por último un análisis crítico jurídico que vaya encaminado a detectar vacíos en la resolución y plantear nuevos elementos que se dejaron de lado por parte de los entes encargados de administrar justicia.

3.6.2.1 DOCTRINA INVOCADA

En el presente caso es necesario hacer ciertas aclaraciones; y es el hecho de que el delito de privación de libertad y violación, son a conocimiento del tribunal del Jurado, art. 366 y siguientes; significando que la naturaleza de estos casos en los que es la sociedad a quien le corresponde sentenciar; aquel (jurado), no está obligado a fundamentar su resolución en virtud de que no son técnicos del derecho, sino que lo hacen a base de la moral y la conciencia, quedando en el convencimiento sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, art. 374 y siguientes.

3.6.2.2 DISPOSICIONES APLICADAS

Importante es dar a conocer las disposiciones que fueron aplicadas al caso en estudio, para observar si se actúo conforme a derecho por parte de los entes administradores de justicia, como lo son: la Fiscalía General de la

República y el respectivo Tribunal sentenciador y así como de Tratados y Convenios ratificados por El Salvador; las disposiciones aplicadas son las siguientes: art. 19 No. 1, 114 y siguientes del C Pn; Artículos 1, 2, 4, 5, 17, 45 # 3 literal b), 52, 53 inc. 3o. literal c), 63, 64, 371 inc. 3o., 127, 148 y 159, 184 inc. 1o., 357, 358, 360, 366, 367, 368, 369, 373, 374, 376, 443, 444, 448, 450 todos del Código Procesal Penal; art. 11, 12, 189 de la Cn; 10, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.6.2.3 CUADRO FACTICO

A continuación se hará una relación circunstancial de los hechos para tener un parámetro de cómo se desarrollaron los hechos en el caso en estudio. “...el día ocho de mayo del año recién pasado el señor Pedro Antonio Rivera, tenía privada de su libertad a la menor María de Jesús Rivas, ya que el día veintiséis de julio del mismo, como a las doce horas, la Policía Nacional Civil, hizo efectiva una orden emanada por el Juez Segundo de Familia de esta ciudad, en el sentido de recuperar a la menor María de Jesús Rivas, pero es el caso que cuando llegaron a la casa del señor antes mencionado, ubicada en el Cantón Santa Inés, frente a la loma China de esta jurisdicción, el señor Pedro Antonio Rivera, le salió con un arma de fuego y diciéndoles que el que se acercara a la puerta lo iba a matar y que en la casa no quería a los policías, por lo que éstos procedieron a entrar en forma violenta, encontrando además

en la casa del señor en mención a la menor María de Jesús, quien es de once años de edad, procediendo los agentes de la policía a capturar al señor Rivera, ya que tenía a dicha menor privada de su libertad desde el mes de mayo del

año en mención y es así brevemente que se desarrollaron las acciones en el proceso en estudio.

3.6.2.4 ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO

Analizando detenidamente el proceso y la respectiva resolución; se extraen los siguientes: que se puede denotar de acuerdo a lo que expone la perito Yessenia Violeta Portillo, en que sólo se hace evaluación psicológica con una ampliación de la misma y que en ningún momento fue tratamiento, de lo cual se puede traer a consideración las posibles influencias o presiones de adultos para que la víctima obviamente variara su testimonio, siendo más que todo un factor muy sensible, tratándose de una menor de doce años. Por lo que la Fiscalía debió encomendar tratamiento psicológico, para que el jurado tuviese más claridad de lo que se planteó.

De acuerdo a lo establecido en el romano IV de la sentencia en análisis, referente a los alegatos, la parte fiscal fue muy frágil al sustentar su acusación al sólo mencionar que la menor es clara al manifestar que fue objeto de violación, pues la misma estaba incapacitada para resistir el delito. Por lo que se necesitó una explicación más amplia acerca de las consecuencias posteriores. De acuerdo a lo establecido por la perito, así también hacer incapié que el delito de violación en menor de 12 años, éste se constituye aún con el consentimiento de la víctima, art. 159 C.Pn. derivada esta concepción

jurídica, en que una persona de esta edad, fácilmente puede ser envuelta por

argucia o malicia, valiéndose de la confianza de familiares. Así también de orden social, porque a medida en que los tribunales de jurados, absuelvan cuando concurren los suficientes elementos probatorios, también se crea un ambiente de inseguridad jurídica en la sociedad. En el mismo orden es importante como un elemento valioso para las generaciones futuras. Ahora bien, el veredicto que emitió el Tribunal del Jurado fue absolutorio en los delitos, es decir, privación de libertad y violación; por lo que si bien, concurren elementos que jurídicamente tienen valor probatorio, por lo que la representación fiscal era prudente en virtud de que no estaba frente a técnicas del derecho (el jurado), debió ser más consistente, tomando como fundamento el factor social, la integridad familiar, el interés superior del menor.

Cabe señalar, en el presente caso concurren solamente un indicio necesario, el cual es el acta de allanamiento realizado en la casa de habitación del imputado.

Se determina que los demás medios probatorios, los cuales expresan la acusación fiscal son de tipo directos, siendo ellos: prueba pericial, consistente en reconocimiento de órganos genitales, evaluación psicológica de la víctima. Prueba testimonial, aquí se destacan: los agentes captadores en la cual encontraron en privación de libertad a la víctima en la escena del delito, al momento de efectuar la detención del imputado, así también la madre de la víctima. De igual forma, se encuentra con la prueba documental, consistente en

partida de nacimiento de la menor.

3.6.3 DETENCIÓN POR PARTICULARES

Tal como se sabe, esta figura jurídica, que nos ocupa obedece a una definición que detalla lo siguiente: y es que el artículo 152 del C Pn. presenta la esencialidad de la detención por particular; y a la vez precisa premisas condicionantes. Tal artículo literalmente establece: “El particular que detuviere a una persona sorprendida en flagrancia y no diere cuenta con ella a la autoridad competente inmediatamente después de la captura, será sancionado con prisión de seis meses a un año”. Ahora bien, ¿cuál es la problemática que encierra la detención por particulares? Y es el hecho de no poner inmediatamente en este caso al detenido a disposición de la autoridad competente (PNC) en ese entender el aprehensor califica en tal figura siempre y cuando el detenido se muestre parte, siguiendo la línea que establece el artículo en estudio. Lo que si hay que establecer como eje central, el cuadro fáctico que presenta el delito específico, lo cual garantice como primera realidad la recopilación de indicios para el establecimiento del proceso propiamente dicho, que puede desembocar en absolución y condena. No obstante, hay que considerar que la acción que implica la captura está dada en correspondencia con el art. 13 Cn. que entre otros aspectos señala: “...cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier

persona...” en ese mismo orden hay que aclarar que el art. 288 C PrPn. extiende a veinticuatro horas la posibilidad de poder perseguir al autor de un hecho punible con la calidad de flagrancia significando una extensión de tiempo que no se señalaba en el artículo objeto de estudio. En todo caso acerca del delito de detención por particulares se mantiene su esencialidad y es el hecho de entregar al autor del ilícito inmediatamente a la autoridad competente (PNC).

En lo referente a la doctrina que opera en el caso de detención por particulares está de por medio la categoría jurídica de la libertad que de acuerdo a Manuel Ossorio es “el Estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicológica interior o exterior”.^{33/} Y en la misma línea del autor la privación: “prohibir, impedir, vedar. Destituir de cargo distinto o dignidad”.^{34/}

No cabe duda por otro lado, que las disposiciones legales que entran en juego en torno al caso que nos ocupa son: art. 152 C Pn., 7, 14, 15, 130, 162, 361 C PrPn.

Es de aclarar por otro lado, que con el Código anterior el delito relativo a la detención por particular era un caso con línea permanente dada las condiciones objetivas y sugestivas de la realidad sociopolítica y jurídica. En el

^{33/} Manuel Ossorio. Op cit. p. 568.

^{34/} Manuel Ossorio. Op cit. p. 791.

actual momento esta figura jurídica delictiva, se reduce significativamente en su practicidad material dadas las condiciones que favorecen vgr. alta tecnología policial, redes de comunicación efectiva, unidades de emergencia las 24 horas; que perfectamente se auxilian para evitar o informar de cualquier ilícito penal. En tal sentido es de aclarar que las aprehensiones de sujetos por particulares es una acción que puede presentar cotidianidad, sin embargo, también es de mencionar que la comunicación a las autoridades resulta ser inmediatamente dado a lo supraseñalado.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE DATOS

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE DATOS

RESUMEN

El presente capítulo, se enmarca a demostrar de forma objetiva la investigación de campo; la cual consiste en verificar lo planteado en el anteproyecto de la presente; siendo éste los instrumentos, guía de observación, entrevista estructurada, no estructurada y la encuesta; así también el análisis de datos; y la medición de las hipótesis, objetivos entre otros. Finalmente se establecen las consideraciones desde la perspectiva del objeto de estudio y los niveles político, jurídico, social y cultural.

4.1 PRESENTACION DE DATOS

4.1.1 GUIA DE OBSERVACION

La presente guía de observación fue tomada en el Tribunal Segundo de Sentencia a las quince horas del día seis de febrero del dos mil uno en la ciudad de San Miguel.

Importante es hacer un análisis a la guía de observación (ver anexo 2) para conocer cómo en la práctica la Prueba Indiciaria, tiene valor probatorio, de modo que en este caso concreto, se podrá observar cómo opera y de qué forma es tomada en cuenta por la representación fiscal para efecto de probar la correspondiente acusación; y establecer por otro lado cómo es tomada en cuenta, por la defensa y cómo los Jueces la aprecian en conjunto y en relación con otras pruebas. Las preguntas siguientes corresponden al delito de homicidio.

01- ¿Cuáles son los indicios con que cuenta para fundamentar la acusación basada únicamente en Prueba Indiciaria?

Los indicios son variados, no así la prueba directa por lo que en ella sólo se expresa la autopsia (prueba pericial) y los Indicios son: un cincho encontrado en el cuello de la víctima y prueba testimonial de personas que estuvieron minutos antes con la víctima, análisis físico y un estudio papiloscópico y prueba documental como el acta de detención del imputado, acta de inspección y levantamiento del cadáver; croquis de la ubicación de la escena del delito; album fotográfico.

02- ¿La confesión del imputado, fue suficiente para lograr la convicción del Tribunal Sentenciador, como prueba de contraindicios?

Con toda la prueba tanto de cargo como de descargo recibida y valorada, el tribunal no ha adquirido certeza positiva ni negativa, sino que tiene duda para determinar la responsabilidad penal, en los hechos atribuidos al imputado y no queda claro si él fue en realidad el actor, por no existir prueba directa que lo incriminara, y por lo tanto se puede establecer que la confesión del imputado fue efectiva.

03- ¿La contradicción del imputado, al momento de declarar podría formar un estado intelectual de probabilidad positiva en el juzgador?

En un determinado momento si, puede dar parámetros de culpabilidad; pero se aprecian todas las pruebas en conjunto eso es lo que da certeza y no sólo un

hecho por separado.

04- ¿La concordancia lógica de los testigos, serían suficientes elementos para que el Tribunal de Sentencia, emita un fallo condenatorio?

No logran adquirir un grado de certeza el tribunal, porque lo que se valora son todas las pruebas que se vierten en el proceso, ya que no sólo hay prueba testimonial sino también pericial y documental; en todo caso sólo la concordancia de los testigos no es suficiente para dar un fallo condenatorio, porque se puede dar el caso que todos los testigos se pongan de acuerdo en cuanto a la declaración, y en todo caso genera duda, y ante tal situación favorece al imputado.

05- ¿Considera que el fundamento de su defensa fue suficiente para desvirtuar la acusación fiscal, basada únicamente en Prueba Indiciaria?

El fundamento de la defensa fue lo suficiente para desvirtuar todos los elementos presentados por la Fiscalía, ya que ésta no presentó prueba que incriminara directamente al imputado y por lo tanto éste fue el punto en que se basó la defensa técnica y así mismo la defensa material, hecha por el imputado que manifestó cómo ocurrieron los hechos.

06- ¿Considera usted que una acusación fundamentada en prueba de indicios es atentatoria contra el principio de presunción de inocencia?

En ningún momento hay violación al principio de presunción de inocencia, ya que están en armonía con los principios constitucionales y de hecho la sentencia se basa en los arts. 11, 12 y 172 de la Cn, los cuales sirven de base para la sentencia misma deduciendo en este caso que no hay contradicción alguna.

07- ¿De acuerdo a las reglas de valoración de la sana crítica, en qué se fundamentó para emitir un fallo absolutorio en el presente juicio?

En primer lugar: La lógica porque se podía deducir en el caso concreto que al imputado no hubo un testigo ni otra prueba que lo incriminara de forma directa, por lo cual era lógico deducir que no era culpable; la experiencia, otro factor importante, ya que debido a su conocimiento en casos criminales le dan parámetro para poder establecer un mayor grado de certeza, y la psicología, en el sentido de observar el comportamiento del imputado y la forma de expresarse.

08- ¿Usted como fiscal, cuenta con la suficiente prueba favorable para crear certeza positiva a fin de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones?

Con el conjunto de prueba que se está virtiendo en el presente proceso, se consideran suficiente para lograr un convencimiento al tribunal, para efecto de que sea favorable a las pretensiones de la representación fiscal ya que las

pruebas son varias, consistiendo en: pericial, testimonial, documental.

09- ¿Considera que su acusación cuenta con los indicios contingenciales y necesario?

Se cuentan más con indicios contingenciales que con indicios necesarios, ya que no hay un indicio que de una manera clara demuestre la culpabilidad, sino que sólo indicios contingenciales y son varios, como el hecho de que el imputado lo vieran últimamente con la víctima, estaban departiendo bebidas alcohólicas, discutieron acerca de los partidos políticos, etc.

10- ¿Cree que la Fiscalía realizó mala investigación, ya que no cuenta con prueba directa?

Mala investigación no se ha hecho lo que sucede es que debido a la naturaleza del caso y la forma cómo se desarrollaron los hechos, no es posible recolectar prueba directa; más sin embargo, se cuenta con la prueba suficiente para determinar la culpabilidad del imputado como son las pruebas siguientes: pericial, testimonial y documental.

4.1.2 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

Cierre de entrevista no estructurada dirigida a Jueces de Sentencia de la Zona Oriental, en las cuales se extrae los criterios jurídicos, doctrinarios y prácticos; acerca del objeto de estudio y la forma en que se desarrollan, los

cuales se detallan en el siguiente cuadro, tomando a consideración los

correspondientes temas fundamentales medidos a través de la frecuencia absoluta y relativa.

Código	Tema Fundamental	Fa	Fr
01	Combatir la impunidad aún a falta de prueba directa	7	0.10
02	Siempre y cuando se valoren conjuntamente con otro medio de prueba	5	0.07
03	Sistema más adecuado para valorar este tipo de prueba (sana crítica)	7	0.10
04	La prueba indiciaria, tiene suficiente valor probatorio	6	0.08
05	Armonía entre Constitución y Ley Secundaria	6	0.08
06	Multiplicidad de indicios, coherencia y concatenación entre sí	7	0.10
07	Cuando entre sí, son concordantes los indicios	5	0.07
08	Si existe concordancia y adecuación lógica entre los indicios	5	0.07
09	Falta eficiencia para recabar información; y negligencia al manipular	6	0.08
10	- Alquiler de casa - Dinero - Lugar de cautiverio - Fotografía	6	0.08
11	Otros	10	0.14
	Total	70	100%

Código	Tema Fundamental
01	Combatir la impunidad aún a falta de prueba directa
03	Sistema más adecuado para valorar este tipo de prueba (Sana Crítica)
06	Multiplicidad de indicios, coherencia y concatenación entre sí.
11	Otros

INTERPRETACION DE CUADRO DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LOS JUECES DE SENTENCIA DE LA ZONA ORIENTAL

De acuerdo a la entrevista no estructurada que se expresan en los códigos del presente cuadro, dirigida a siete Jueces de Sentencia de la Zona Oriental, en la que expresaron sus criterios acerca del objeto de estudio, de la cual se sustraen los temas de mayor importancia, en los que coincidieron el 100%, y estos son: el combate de la impunidad aún a falta de prueba directa; dejando en claro, la gran importancia que tiene la prueba indiciaria, a la cual se le ha dado existencia jurídica en nuestro país, acorde con los planteamientos doctrinarios como lo establece el autor Framarino Dei Malatesta, dicho medio probatorio, tiene vital importancia porque ayuda a combatir la impunidad que se puede dar en aquellos casos en los cuales no existe prueba directa, para incriminar a un sujeto por delitos cometidos, lo cual es lo que prevee el legislador en el art. 162 PrPn. cuando dice que se puede incorporar cualquier medio de prueba sea directo o indirecto; para establecer la verdad real y material del hecho, siempre y cuando no se violente principios y garantías constitucionales.

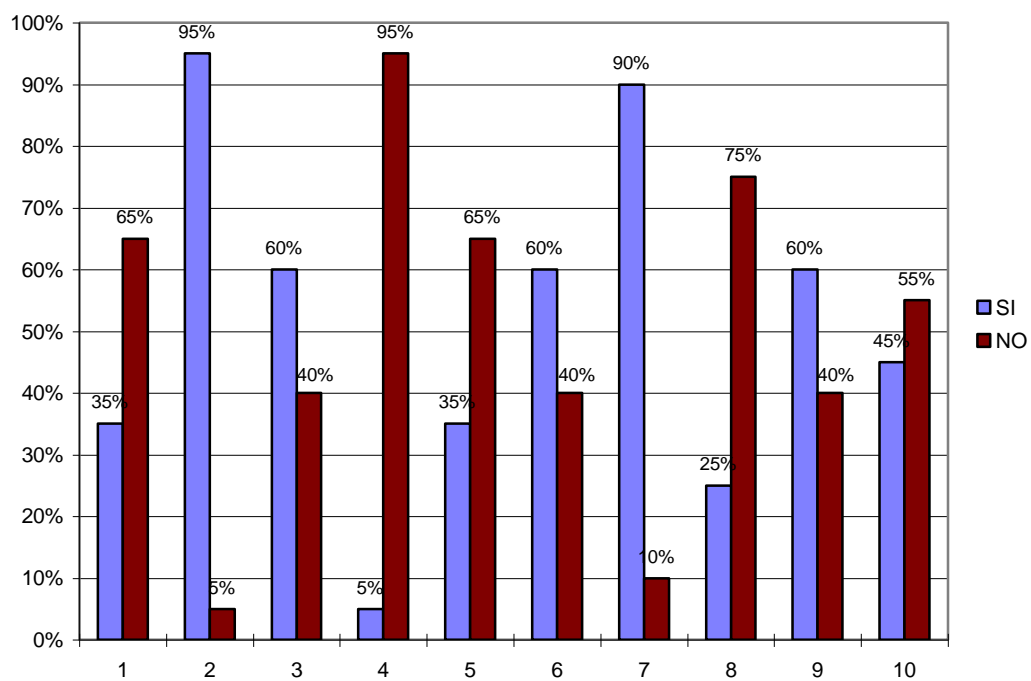
En un segundo tema fundamental se destaca el sistema más adecuado para valorar la prueba indiciaria (sana crítica), el cual se ha considerado en un 100% el más efectivo para valorar los indicios, es decir, que por tratarse de una prueba indirecta, ésta obliga al Juzgador a motivar, o fundamentar las resoluciones, autos, sentencias bajo pena de nulidad. De conformidad al artículo 130 PrPn; dicho sistema valorativo, implica que el Juez tiene que aplicar las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología; obligación expresada en el inciso último del art. 162 el cual dice: “Los

Jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica”. En ese sentido, en contraposición a los otros sistemas de valoración como la libre convicción y prueba tazada; se constituye en el sistema más moderno y democrático, ya que es imprescindible la motivación de las resoluciones que se emiten. En un tercer tema fundamental para que adquiera fuerza probatoria la prueba indiciaria es indispensable que exista multiplicidad de indicios, coherencia y además concatenación, coincidieron en un 100% sosteniendo que en el ámbito doctrinario la pluralidad de indicios son los que componen la prueba en mención, ya que por sí solo, no puede probarse más que el mismo hecho; fundamentalmente la relación entre unos y otros sirven de base para someterlos al juicio lógico, como factor de mucha importancia en el proceso valorativo; así también el enlace que existe entre unos y otros, y su calidad probatoria sean contingenciales o necesarios, los que en definitiva ayudarán a alcanzar el intelecto de certeza o duda en el juicio.

4.1.3 ENTREVISTA ESTRUCTURADA

Recuento de datos de entrevista estructurada dirigida a la Fiscalía General de la República de la Regional Oriental, en la cual se recogen los diferentes criterios doctrinarios, jurídicos y prácticos del objeto de estudio, los cuales se miden a través de la frecuencia absoluta y relativa, expresando datos estadísticos de las respuestas aportadas por los Fiscales entrevistados.

Código	S I		N O		Total
	Fa	Fr	Fa	Fr	
01	7	35	12	65	20
02	19	95	1	5	20
03	12	60	8	40	20
04	1	5	19	95	20
05	7	35	12	65	20
06	12	60	8	40	20
07	18	90	2	10	20
08	5	25	15	75	20
09	12	60	8	40	20
10	9	45	11	55	20
Total	102		98		200



ANÁLISIS E INTERPRETACION DE DATOS DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

DIRIGIDA A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

El cuadro anterior presenta los datos correspondiente de los diferentes códigos del cuestionario; en ese sentido se interpretan las preguntas que tuvieron mayor porcentaje, y entre ellos están: **“Considera que existe deficiencias técnicas y jurídicas para recolectar este tipo de prueba”**, en esta interrogante coincidieron un 95% de los entrevistados que dijeron que si, dejando en claro las deficiencias del órgano investigador (Fiscalía) del Estado. Con esta afirmación se corrobora el cumplimiento a la hipótesis específica número dos. En el sentido que la mayoría coincidió en que falta capacitación jurídica para efecto de formarse con más capacidad académica y en cuanto a las deficiencias técnicas carecen de laboratorios especializados para la investigación del delito, todo esto agregando que no existe una efectiva coordinación con el ente auxiliar de la investigación es la Policía Nacional Civil (PNC), para efecto de contrarrestar la delincuencia de forma más efectiva. En ese mismo orden, existe un 90% que hacen alusión a la pregunta: **“Podrá existir diferencia entre indicio y presunción”** la mayoría de entrevistados coincidieron positivamente que si existe diferencia; ya que en los indicios la deducción parte de un hecho conocido para llegar a lo desconocido; en cambio la presunción es todo lo contrario. Se parte de un hecho desconocido para llegar a lo conocido; con esta situación, se demuestra que la mayoría de fiscales tienen una correcta apreciación jurídica de ambos conceptos y en señalar que la presunción genera duda; en cambio los indicios generan probabilidad positiva. Así mismo, existió en la mayoría de entrevistados coincidencia en la pregunta: **“Al valorar la prueba indiciaria, se estaría**

violentando el principio constitucional plasmado en el art. 12 Cn” coincidiendo un 95% contestado que no se violentan garantías constitucionales, ya que esta cumple con todos los requisitos que la ley exige para ser incorporada como medio de prueba al proceso, además no se encuentra en contraposición al sistema valorativo de prueba existiendo por lo tanto una armonía entre la ley primaria (Cn) y el Código Procesal Penal. Además con esta respuesta se da cumplimiento a la hipótesis general dos, del sistema mismo planteado en el anteproyecto. En este mismo orden un 65% de entrevistados coincidieron con la pregunta siguiente: **“Los jueces deben de valorar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica que menciona el art. 162 CPrPn”** reflejando la mayoría que efectivamente aplican las reglas de la sana crítica como son: la experiencia, la lógica y la psicología, debido que por la misma naturaleza de la prueba indiciaria, es el sistema más idóneo de valoración; debido a que los indicios son un medio de prueba indirecto y que por ende necesita ser sometida a un juicio lógico que sólo la sana crítica lo permite. Así mismo, con esta interrogante se le da respuesta a la hipótesis general uno, coincidiendo la mayoría de entrevistados en un 65% que si efectivamente los jueces aplican el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica a la prueba indiciaria para efecto de darle cumplimiento a las garantías constitucionales.

En términos generales se puede observar que todos los fiscales entrevistados, contestaron en correspondencia con el tema objeto de estudio, dejando en claro que la prueba indiciaria, no violenta garantías constitucionales; así como también lograr establecer que la sana crítica es el sistema de valoración de prueba más adecuado para valorar los indicios, y que éstos son diferentes a las presunciones. En ese

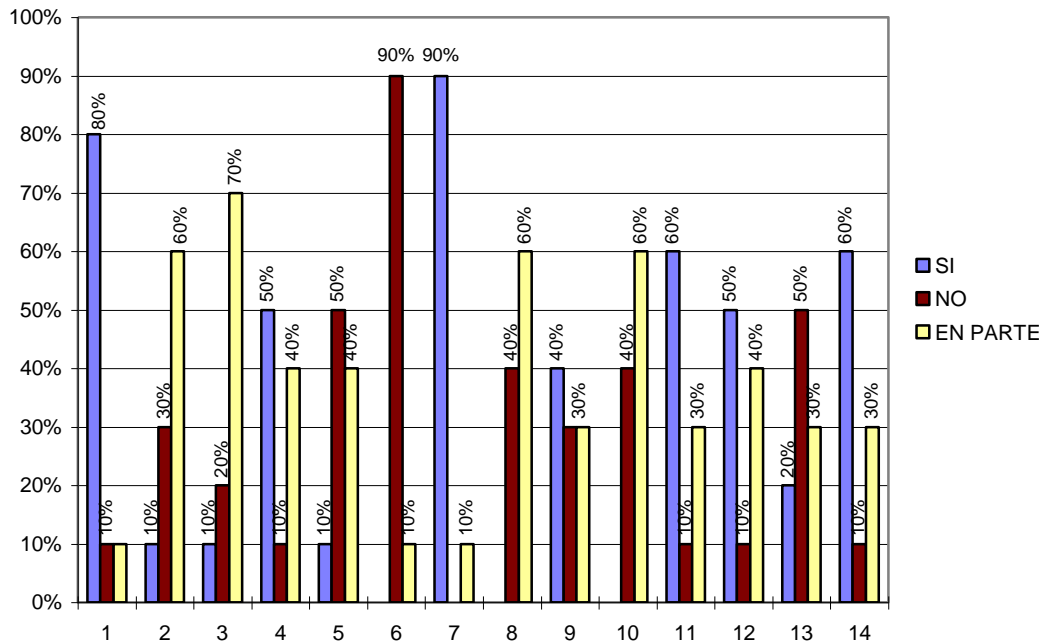
sentido se logró comprobar que la Fiscalía General de la República tiene deficiencias técnicas y jurídicas para recolectar este tipo de prueba. Todos estos resultados son compartidos por el grupo, dado que éstos están en correspondencia con el tema objeto de estudio, y que provienen de un sector inmerso en la realidad jurídica, lo cual viene a generar confianza de todos estos datos aportados.

4.1.4 ENCUESTA

La encuesta expresada en los diferentes cuadros que a continuación se detallan, fue dirigida a las diferentes unidades de análisis: Colabores Judiciales, Jueces, Abogados y la población civil.

Recuento de datos de la encuesta dirigida a Colaboradores Judiciales

Código	S I		N O		En parte		Total
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
01	8	80	1	10	1	10	10
02	1	10	3	30	6	60	10
03	1	10	2	20	7	70	10
04	5	50	1	10	4	40	10
05	1	10	5	50	4	40	10
06	-	-	9	90	1	10	10
07	9	90	-	-	1	10	10
08	-	-	4	40	6	60	10
09	4	40	3	30	3	30	10
10	-	-	4	40	6	60	10
11	6	60	1	10	3	30	10
12	5	50	1	10	4	40	10
13	2	20	5	50	3	30	10
14	6	60	1	1	3	30	10
Total							140



INTERPRETACION DE DATOS DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A COLABORADORES JUDICIALES

El cuadro anterior, presenta los datos correspondientes de los diferentes códigos del cuestionario de la respectiva encuesta; en ese sentido, se interpretan las preguntas que obtuvieron mayor porcentaje y entre una de ellas están: **“se considera que el auge delincuencia a aumentado en los últimos días”** en donde la mayoría

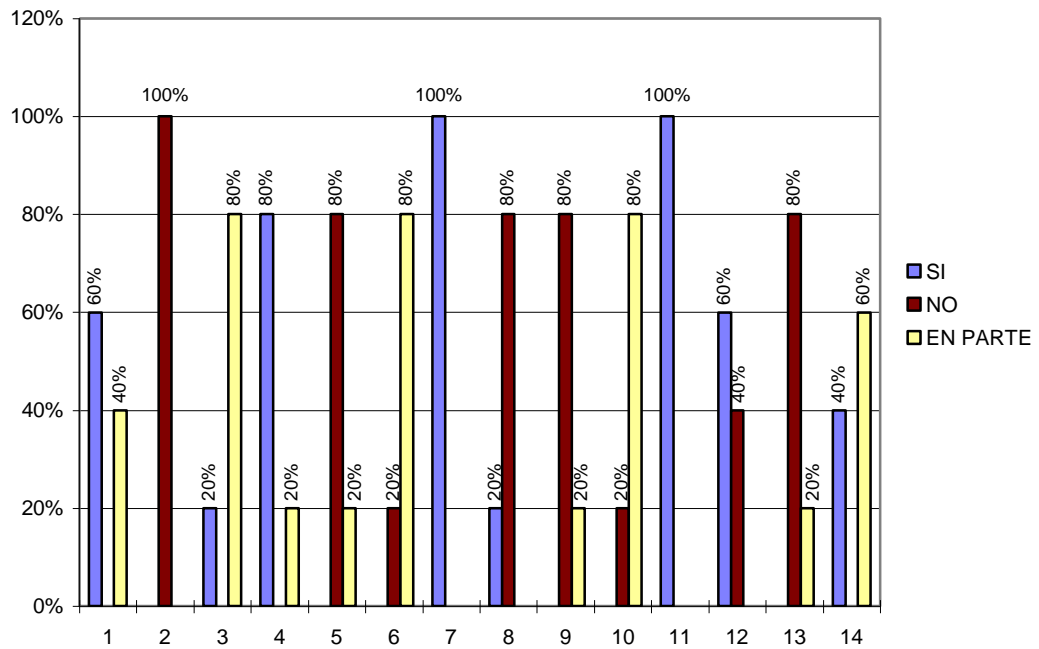
coincidieron que si, obedeciendo tal afirmación a la realidad nacional que se vive, bajo esta perspectiva es de señalar que de diez colaboradores encuestados el 80% coincidieron positivamente, mientras tanto un 10% dijeron que no y el mismo 10% en parte. Lo que refleja que si efectivamente la delincuencia se ha incrementado en los últimos días y este fenómeno, es debido a la crisis económica que enfrenta el país causado por los terremotos y por las políticas económicas que el gobierno ha implementado y esta situación provocó que se dieran las respectivas reformas en los Códigos Penal y Procesal Penal como una medida de minimizar la delincuencia. En ese mismo orden hay un 90% que hacen alusión a la pregunta: **“Consideran que en la misma policía, existe corrupción y que por ello no logran trabajar efectivamente”** tal situación se comprueba debido a que de los diez colaboradores encuestados el 90% coincidieron, esto es provocado por la corrupción que existe en la policía donde en muchos casos se ven agentes involucrados en diferentes delitos. Situación que dio origen a una depuración dentro de la institución, que poco a venido a solucionar el problema de dicho cuerpo policial ya que posterior a ello siempre se ha involucrado miembros de la corporación relacionados a casos de secuestro y otros delitos por lo que actualmente están pensando en otra depuración; en tal caso, se puede percibir que el 90% está en correspondencia con el tema indicado. Así mismo hay una respuesta a la pregunta que dice: **“Considera que las reformas efectuadas a los Códigos Penal y Procesal Penal ayudarán a minimizar la delincuencia”** se puede observar que un 60% de las personas encuestadas coincidieron que en parte y un 30% que no, para concluir con un 10% que si, observando esta situación se comprueba que no es esa la medida adecuada, ya que son problemas estructurales

de orden económico, político, social y cultural, las medidas tienen que ser proyectos integrales implementados por parte del Estado y flexibilizar en gran medida el modelo económico neoliberal, que permite la concentración de capital en un pequeño sector, provocando que la mayoría tenga poco acceso a las riquezas; y es por ello que la mayoría coinciden que el gobierno no ha implementado una política criminal y social de acuerdo a las necesidades que exige nuestra sociedad, coincidiendo un 50% que no, un 40% en parte y un 10% que si; se puede detectar que la política criminal del Estado no es la idónea, es carente de criterios propios, ya que todas las leyes son transcripciones teóricas de otros cuerpos legales que no van acorde a nuestra sociedad y cultura. En ese mismo orden un 60% que hacen alusión a la pregunta: **“Analizarán los jueces detenidamente los procesos para emitir una resolución apegada a derecho”** de diez colaboradores judiciales el 60% coincidieron que si, un 30% en parte y un 10% que no, esto refleja que la mayoría de los jueces resuelven apegados a derecho, ya que el art. 130 PrPn los obliga a fundamentar todas sus sentencias que estos emiten y en términos generales los encuestados respondieron en correspondencia con el tema objeto de estudio.

Recuento de Datos de Encuesta dirigida a Jueces de la República

Código	S I		N O		En parte		Total
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
01	3	60	-	-	2	40	5
02	-	-	5	100	-	-	5
03	1	20	-	-	4	80	5
04	4	80	-	-	1	20	5
05	-	-	4	80	1	20	5
06	-	-	1	20	4	80	5

07	5	100	-	-	-	-	5
08	1	20	4	80	-	-	5
09	-	-	4	80	1	20	5
10	-	-	1	20	4	80	5
11	5	100	-	-	-	-	5
12	3	60	2	40	-	-	5
13	-	-	4	80	1	20	5
14	2	40	-	-	3	60	5
Total							70



INTERPRETACION DE CUADRO DE ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES DE LA REPUBLICA

El cuadro anterior representa, los datos correspondiente de los códigos del cuestionario, en tal sentido, se interpretan las preguntas que obtuvieron mayor porcentaje, entre las cuales se encuentra: **“si con las reformas que se expresan en los Códigos Penal y Procesal Penal, es factor que abona a minimizar el auge delincencial”**; de lo cual los entrevistados sostuvieron en un 100% de que no; ya que éstos obedecen a intereses sectoriales de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), Asociación Salvadoreña de Industriales (ASI), pero que no hay una solución ya que el problema es eminentemente estructural.

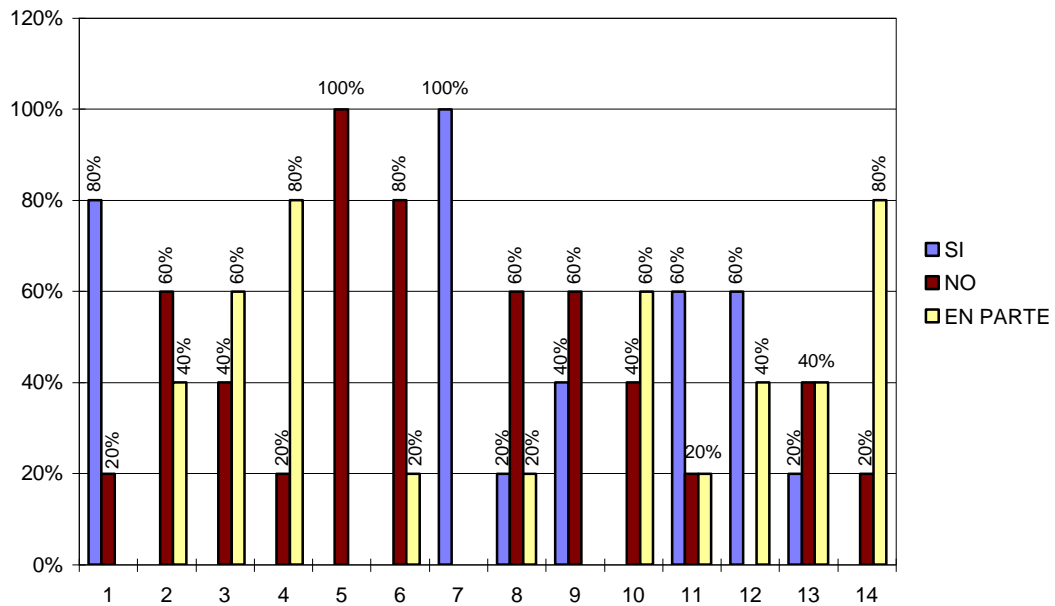
En una segunda pregunta se consideró reflexionar acerca de la labor de la Fiscalía, en el sentido **“si está realizando una labor efectiva como representante del Estado y la sociedad”**; en la que los encuestados manifestaron que en un 80% la Fiscalía, realiza las investigaciones tal como se lo establece el artículo 193, de la Constitución de la República; mientras que un 20% sostiene que no existe una efectiva labor, ya que por la mala investigación se pierden los juicios y se hace necesario poner en libertad a los implicados en los delitos que se le imputa; caso político la depuración, los títulos falsos entre otros.

Como tercera pregunta, es importante someter a consideración **“si la Policía Nacional Civil (PNC), refleja un control efectivo de la delincuencia”** en la que los entrevistados respondieron en un 100% que efectivamente hay un control de los delincuentes que operan en determinadas zonas, es decir, que la policía como cuerpo represivo cumple con las funciones de seguridad pública, con las limitaciones que la ley, el reglamento interno y demás leyes establecen.

Por último, como temática central en este instrumento corresponde establecer **“si la pobreza como factor social, influye para que aumente el auge delincuencia”**; en la que los encuestados manifestaron en un 100% que efectivamente la pobreza es un germen que genera delincuencia, lo cual constituye un problema estructural en la sociedad, ya que hipotéticamente se sostiene que a mayor concentración de capital en pocas manos, aumenta la pobreza por el desequilibrio económico que se genera, expresando como un indicador el aumento delincuencia, y parte de ello por la poca capacidad de adquisiciones de bienes de consumo.

**Recuentos de datos de Encuesta dirigida a Abogados de la
República**

Código	S I		N O		En parte		Total
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
01	4	80	1	20	-	-	5
02	-	-	3	60	2	40	5
03	-	-	2	40	3	60	5
04	-	-	1	20	4	80	5
05	-	-	5	100	-	-	5
06	-	-	4	80	1	20	5
07	5	100	-	-	-	-	5
08	1	20	3	60	1	20	5
09	2	40	3	60	-	-	5
10	-	-	2	40	3	60	5
11	3	60	1	20	1	20	5
12	3	60	-	-	2	40	5
13	1	20	2	40	2	40	5
14	-	-	1	20	4	80	5
Total							70



ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS

El cuadro anterior presenta, los datos correspondiente de los diferentes códigos del cuestionario, en ese sentido se interpretan las preguntas que obtuvieron mayor porcentaje entre las cuales se encuentra: **“El aumento del auge delincencial que se ha desarrollado en la actualidad”**, en el cual se estableció que de cinco abogados encuestados el 80% sostienen que ha aumentado la delincuencia, mientras que el 20% sostiene que no; considerando que dicho aumento se debe a la crisis estructural del gobierno, por la aplicación de medidas económicas como la privatización la cual tiene como variable la concentración de capital, ya que no hay una justa distribución de la riqueza poniendo en deterioro la economía, lo cual trae como efecto el crecimiento de la delincuencia, pese a reformas que se le haga al ordenamiento penal, no frena el índice delictivo, ya que no son soluciones de tipo

estructural como las expresadas sino superficiales y de operatividad al combate, es decir, que son represivas más que preventivas.

Así también, en otra pregunta acerca de que **“Si los Jueces ejercen una labor interpretativa cuando éstos valoran las pruebas en los procesos penales”**; de los cinco encuestados el 20% dijeron que no, y el 80% dijo que en parte; lo cual hay una variable de que los abogados entrevistados ninguno contestó que si, sosteniendo éstos que hay una preparación deficiente hacia los Jueces, tal es el caso, que cuando existe una plaza en una juzgado, esta se somete a un concurso sólo por mera formalidad, y no por capacidad de los aspirantes, en ese sentido es nombrado aquel abogado que tiene más influencias en las altas estructuras de la Corte Suprema de Justicia.

En una tercera pregunta sometida a consideración es acerca de que **“si la política criminal implementada por el Estado, cumplen con las exigencias requeridas por la sociedad”**; de los entrevistados el 100% de estos sostuvieron que no; esta coincidencia precisamente refleja la realidad, es decir, que el Estado como garante de la seguridad ciudadana establecida en el art. 2 de la Constitución de la República, no está cumpliendo con dicho fin, en ese sentido, no hay una política criminal eficiente que de tratamiento antes, durante y después de el hecho delictivo, por lo que debería existir un programa de tratamiento específico para los que se ven involucrados en delitos; siendo todo lo contrario en la actualidad ejemplo de ello cuando un reo ha cumplido su condena, sale con una mentalidad más criminal, que antes de ser condenado o de haber ingresado al Centro Penal.

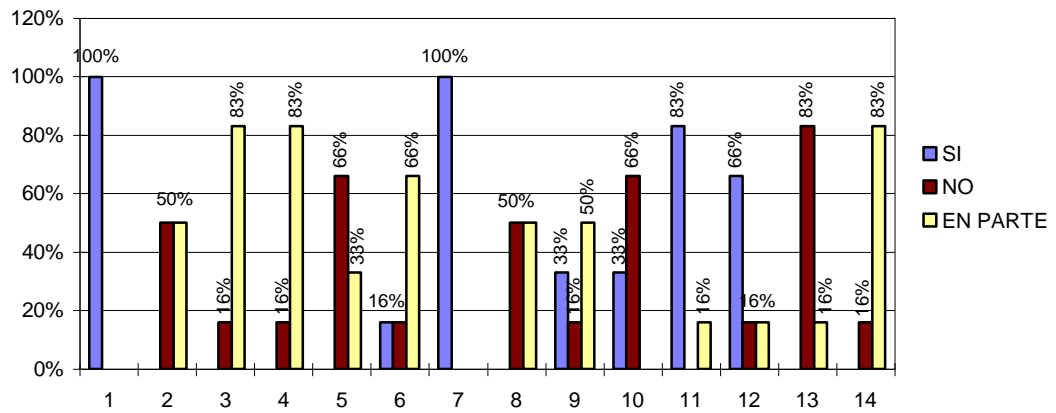
Siempre en el mismo orden se torna a bien la temática **“sobre si existe corrupción en la PNC, y si por ello no hay una labor efectiva de dicha institución”** en la que los entrevistados respondieron con el 100% sostuvieron que efectivamente existe corrupción en la corporación policial, prueba de ello es el constante involucramiento de agentes policiales en delitos como secuestro, robo, homicidio, entre otros; así como también la corrupción se manifiesta en la depuración de los elementos policiales que recientemente se efectuó.

Por último se considera **“Si los funcionarios judiciales (Jueces) analizan efectivamente los procesos para emitir fallos y resoluciones apegadas a derecho”**; con la que los encuestados contestaron de la siguiente manera: el 20% sostuvo que si, mientras 80% dijo que en parte, constituyéndose este porcentaje un reflejo de la realidad de que la mayoría de los abogados, consideran de que no se analizan exhaustivamente los procesos, resultando como variante resoluciones que no se apegan a derecho, sea por descuido, porque se delegan funciones o por algún interés con una de las partes.

Recuentos de Datos de Encuesta dirigida a la población en general

Código	S I		N O		En parte		Total
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
01	6	100	-	-	-	-	6
02	-	-	3	50	3	50	6
03	-	-	1	16	5	83	6
04	-	-	1	16	5	83	6
05	-	-	4	66	2	33	6
06	1	16	1	16	4	66	6
07	6	100	-	-	-	-	6
08	-	-	3	50	3	50	6

09	2	33	1	16	3	50	6
10	2	33	4	66	-	-	6
11	5	83	-	-	1	16	6
12	4	66	1	16	1	16	6
13	-	-	5	83	1	16	6
14	-	-	1	16	5	83	6
Total							84



INTERPRETACION DE DATOS DE ENCUESTA DIRIGIDA A LA POBLACION EN GENERAL

El cuadro anterior presenta los correspondientes datos de los diferentes códigos de la encuesta, en ese sentido, se interpretan las preguntas que tuvieron mayor porcentaje y entre ellas están: **“Considera que en los últimos días a aumentado el auge delincencial”**, bajo esta perspectiva es de señalar que el 100% contestaron positivamente dejando en claro que es la población la que sufre el flagelo de la delincuencia y, esto se debe a situaciones de crisis en que el país ha caído, más que todo crisis económica, por la política que el gobierno ha implementado como es la privatización entre otras. Así mismo hay un 100% que coinciden en que **“en la misma policía existe corrupción”** esto es bastante acertado por la población y de todos es conocido como en la corporación policial existen elementos involucrados en actos delincuenciales; siendo ese el objetivo principal de la depuración de dicha institución. Mientras tanto hay un 83% de los encuestados que coincidieron en la pregunta **“Está la Fiscalía General de la República (FGR) realizando una labor efectiva como ente representativo del Estado”** la mayoría coincidieron en parte, evidenciando que la fiscalía tiene problemas como ente investigador del delito, ya que no existe coordinación con la Policía Nacional Civil (PNC) para efecto de investigar. El 66% contestaron que no hay coordinación y este es un factor fundamental para que la delincuencia siga operando, y la deficiencia que existe en la Fiscalía es real, prueba de ello es la respectiva depuración en la cual se han encontrado fiscales con títulos falsos; por lo que se puede percibir que hay elementos que no están capacitados académicamente para desarrollar una función como lo es defender los intereses del

Estado, y por consiguiente elaborar una buena investigación por parte del ente fiscal, para que con ello se garantice la seguridad jurídica de las personas; así también un 83% coincidieron que **“la Policía Nacional Civil (PNC) no tiene suficiente capacitación y técnicas para combatir la delincuencia”**, con esta interrogante se le da respuesta a una de las preguntas del enunciado del problema en el sentido de que las deficiencias que se pueden apreciar en cuanto a lo jurídico, la poca capacitación especializada e integral encaminada a brindarles todas las necesidades básicas en cuanto al conocimiento de todas las leyes para no caer en situaciones de violación al debido proceso; otra de las deficiencias técnicas, es que no se cuentan con laboratorios y nuevas técnicas científicas especializadas para la investigación del delito.

En términos generales, se comprobó que la población en general a pesar de no contar con conocimientos jurídicos contestó muy acertadamente con relación al tema objeto de estudio, dejando en evidencia que si perciben los problemas por los cuales atraviesan las instituciones del Estado (FGR), (PNC) para efecto de combatir la delincuencia y en específico para recolectar la prueba de indicios.

4.2 ANÁLISIS DE DATOS

4.2.1 MEDICION DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Siendo el tema objeto de estudio “Valoración de la Prueba Indiciaria”, se establecieron al inicio de la investigación una serie de interrogantes en torno a la problemática de cómo se valoraba la prueba de indicios con la entrada en

vigencia de la nueva normativa Penal y Procesal Penal; así mismo poder captar la incidencia que esta tiene entorno al nuevo marco legal, de manera que se puedan captar elementos que beneficien la investigación misma; la temática a seguir es reasumir las preguntas que más tuvieron coincidencia con las personas entrevistadas y con el contraste mismo de la realidad; uno de los cuestionamientos planteados fue relacionado a la valoración de la prueba de indicios, si está **“al valorarse significa una violación a las garantías constitucionales”**, situación que mediante la investigación de campo se pudo determinar específicamente en la entrevista no estructurada, que fue dirigida a Jueces de Sentencia de la zona oriental, en la cual coincidieron un 80% que no existe violación a las garantías constitucionales; se hace énfasis en tal cuestionamiento, ya que es de suma importancia establecer que la prueba de indicios no está en discordia con las garantías constitucionales, ya que ello depende que en el proceso no se violenten derechos del imputado y que exista el debido proceso que es el objeto de toda garantía constitucional, en este caso concreto, no hay contradicción con la prueba indiciaria. En este mismo orden se estableció la interrogante: **“Qué deficiencias técnicas y jurídicas existen para la recolección de prueba indiciaria”** de acuerdo a los datos obtenidos por la entrevista estructurada y específicamente en la pregunta número dos, en la cual la mayoría de fiscales coincidieron en un 95% que si efectivamente hay deficiencias técnicas, en el sentido que no se cuenta por parte de la Policía

Nacional Civil (PNC) con un laboratorio especializado para la investigación del delito, así mismo no se cuentan con nuevas técnicas para recoger evidencias en la escena del delito a tal grado que para algunos casos se mandan a hacer al extranjero los respectivos análisis; deficiencias jurídicas son muchas, no existe la capacitación suficiente la mayoría desconocen cuando una prueba tiene el carácter de indiciaria; por lo que algunas veces se pierden, sea por el desconocimiento en que se actúa, o por la misma negligencia por parte de las personas encargadas.

Se destaca también la siguiente interrogante: **“Cuáles son los indicios que se presentan con mayor regularidad en los delitos relativos a la libertad individual y qué probabilidad tienen, ante la presencia de conraindicios”** a esta interrogante se le da respuesta en la entrevista no estructurada específicamente en la pregunta diez en la cual la mayoría de Jueces de Sentencia que se entrevistaron respondieron en un 80%, de la siguiente manera: los indicios más frecuentes son: el lugar de cautiverio, alquiler de inmuebles como casas, dinero, fotografías y transacciones bancarias, siendo estos los indicios que con mayor regularidad se dan en este tipo de casos y es debido a la naturaleza del delito, ya que es necesario para su cometimiento. Los elementos antes mencionados, en cuanto a la probabilidad de los conraindicios es muy efectiva, ya que son muy pocos los que se pueden dar, más sin embargo la práctica ha demostrado en diferentes

casos concretos que estos indicios son muy fuertes y consistentes para probar un hecho de esta naturaleza por lo tanto se puede decir que tienen suficiente probabilidad en el surgimiento de posibles contraindicios. Así mismo, un cuarto cuestionamiento en el cual la mayoría coincidió, y es lo siguiente: **“Qué consistencia tienen los criterios que utilizan el Juez, al valorar la prueba indiciaria”** se le da respuesta a esta interrogante en la entrevista estructurada específicamente en la pregunta número seis, coincidiendo en un 60%, también al contrastarla con la realidad jurídica y en la entrevista no estructurada, en su respuesta número tres coincidieron en un 100%, en donde se dejó claro que los elementos de la sana crítica como son la experiencia, la lógica y la psicología son los criterios que el Juez utiliza para valorar la prueba de acuerdo al art. 162 PrPn, y si tienen consistencia a tal grado que utilizando dichos criterios el juez puede en un momento determinado dictar una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, en todo caso ésta debe fundamentarse, art. 130 PrPn, y acá el juez explica en qué se fundamentó y en base a qué criterios dicta la respectiva resolución.

En términos generales el planteamiento del problema tuvo mucho contraste y relación con los datos obtenidos en los instrumentos y por ende éste se resuelve satisfactoriamente a raíz de los resultados que se tuvieron.

4.2.2 MEDICION DE HIPÓTESIS GENERALES Y ESPECIFICAS

En este apartado se nos permite verificar la efectividad de los señalamientos que se encuentran en el sistema de hipótesis, lo que contribuye al logro de una investigación de carácter científica; una primera hipótesis general establece lo siguiente: **“Los Jueces aplican el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica en la prueba indiciaria; porque se tendrá mayor efectividad en el cumplimiento de las garantías constitucionales”** en la investigación de campo se comprobó esta afirmación debido a que todos los Jueces que se entrevistaron coincidieron en un 100% en la pregunta 3, que la sana crítica es el sistema de valoración más idóneo para valorar las pruebas indiciarias y como consecuencia se le da cumplimiento al principio constitucional, en el sentido que no se violenta, ya que dicha prueba se aporta al proceso cumpliendo con los respectivos requisitos que la ley establece.

La segunda hipótesis general planteada fue: **“La validez constitucional de la prueba de indicios, como medio probatorio se manifiestan en cumplimiento del principio de presunción de inocencia a favor del imputado”** esta afirmación se logró comprobar en la entrevista no estructurada, específicamente en las preguntas 5 y 4, ya que la mayoría de los entrevistados coincidieron en un 95% y 80% respectivamente, que de ninguna manera se violenta el principio de presunción de inocencia, debido a que existe armonía entre la Constitución y las leyes secundarias porque el artículo 12 Cn. no está contrapuesto al sistema valorativo de prueba, más bien se

complementan con el artículo 4 del Código Procesal Penal el cual habla de la presunción de inocencia como una de las garantías constitucionales a favor del imputado.

Asimismo, es importante observar si se le dieron cumplimiento a las hipótesis específicas que se plantearon al inicio de la investigación, la primera hipótesis establece lo siguiente: **“A medida que la Fiscalía General de la República no realice una efectiva investigación se genera más impunidad”** lo anterior se comprobó en la investigación de campo y en la entrevista estructurada, específicamente en la pregunta 2, debido a que la mayoría de personas entrevistadas coincidieron en un 95% e hicieron énfasis que sí; la Fiscalía como ente investigador del delito no investiga con eficacia y de forma objetiva auxiliándose de nuevas técnicas de investigación, así también debe capacitarse jurídicamente para tener una mayor formación profesional y por ende realizar un trabajo eficiente como ente investigador del delito.

Una segunda hipótesis específica establece lo siguiente: **“Las deficiencias técnicas y jurídicas en cuanto a la recolección de prueba de indicios, puede superarse en la medida que exista coordinación entre fiscalía y policía, así mismo una oportuna capacitación de sus operadores”** esta situación se demostró en el desarrollo de la guía de observación donde se pudo observar la falta de capacidad para recolectar este tipo de prueba; ya que no se tomó de forma adecuada las huellas dactilares del

imputado en la escena del delito, falta más capacidad técnica, como el dotar la institución de laboratorios especializados para la investigación del delito; en cuanto a la coordinación entre ambas instituciones (FGR y PNC) se pudo verificar que esta es poca para investigar y por consiguiente tener un mayor control efectivo de la delincuencia.

En ese mismo orden se estableció la tercera hipótesis que dice: **“Para que los jueces tengan certeza al momento de dictar una sentencia en lo relativo a los delitos de secuestro se requiere que los indicios y los demás medios de prueba se someten a la apreciación del juicio lógico”** la anterior afirmación se comprobó al contrastarla con la realidad debido a que los jueces tienen que valorar la prueba y someterla a un razonamiento lógico y crítico, aplicando la sana crítica y en relación a los indicios coincidió la mayoría de entrevistados que para tener un grado más de certeza, los indicios se valoran conjuntamente con las demás pruebas que se vierten en el proceso.

La cuarta hipótesis específica dice de la siguiente manera: **“Se puede dictar una sentencia condenatoria basada únicamente en prueba indiciaria”** Esta hipótesis se comprueba en la guía de observación, ya que fue un caso donde se contaba sólo con prueba indirecta, es decir, con indicios en la cual se dejó bien claro que este caso concreto pasó por todas las respectivas etapas del proceso hasta llegar a la vista pública, logrando concluir que los indicios tienen suficiente valor probatorio no obstante que en el caso en

estudio se absolvió al imputado, el tribunal sentenciador hace alusión que no se comprobó efectivamente si las huellas encontradas en el cincho con el cual extrangularon a la víctima eran del imputado, generando duda para el tribunal y en caso de duda aplican el principio indubio pro reo, art. 5 C PrPn., en todo caso se le da cumplimiento en el capítulo tres, específicamente en el análisis de el caso de secuestro donde se dictó una sentencia condenatoria en base a prueba indiciaria.

La última hipótesis específica establece lo siguiente: **“En la medida que los aplicadores de justicia hagan uso de las reglas de la sana crítica se contribuirá a hacer más efectiva la democratización del proceso penal”** esta afirmación se logró comprobar al analizar las entrevistas, específicamente en la no estructurada en la pregunta 3, que respondieron los Jueces de Sentencia en la cual todos coincidieron en un 100%, que este sistema es el más adecuado para valorar los indicios y por consiguiente se hace más efectiva la democratización del proceso en el sentido de proporcionar igualdad de participación a las partes, el cual es uno de los principios del nuevo proceso y de sus fines lograr la democratización del mismo.

4.2.3 MEDICION DE OBJETIVOS

Al inicio de la investigación se formularon diversos objetivos, tanto generales como específicos, los cuales se fueron determinando en el desarrollo

de la investigación, es importante verificar el cumplimiento de éstos para comprobar el carácter científico. Como primer objetivo general, se planteó el siguiente: **“Analizar la prueba indiciaria, valorada por los jueces de los tribunales de sentencia de la Zona Oriental de El Salvador, tomando en cuenta como premisa el grado de relación de las garantías constitucionales y en particular con la normativa procesal penal”**. Este objetivo se le da cumplimiento en la entrevista no estructurada específicamente en la pregunta cinco en la cual coincidieron en un 80%, donde se cuestiona si al valorar la prueba indiciaria se estarían violentando las garantías constitucionales, la cual respondieron todos los Jueces de Sentencia que no, que se complementan y no está contrapuesto al sistema valorativo de prueba.

Asimismo el segundo objetivo general establece lo siguiente: **“Identificar los criterios que el juez debe tomar en cuenta para la valoración de la prueba indiciaria, posibilitando el reconocimiento jurídico doctrinario de la misma”** este objetivo se cumple cuando se comprueba que la sana crítica es el sistema de valoración de prueba adecuado para la valoración de la misma, así como se expresaron los Jueces de Sentencia en la entrevista no estructurada, específicamente en la pregunta 3, donde coincidieron en un 100%, y en cuanto a los criterios que el Juez toma muy en cuenta son los elementos de la sana crítica como son: lógica, experiencia y psicología.

Como se puede observar los objetivos generales se cumplen de manera muy puntual, ambos en la entrevista no estructurada respondiendo todos los jueces en relación y en concordancia con el tema objeto de estudio, con lo que se puede percibir que tienen conocimiento del tema al cual aportaron elementos suficientes para poder comprobar los objetivos antes señalados.

Asimismo se plantearon objetivos específicos los cuales se cumplieron en la investigación, el primero dice de la siguiente manera: **“Determinar mediante casos específicos la valoración de la prueba indiciaria, para observar si crea plena convicción y bajo qué condiciones se generan, de tal forma que las garantías constitucionales, sean observables en las respectivas limitaciones y reserva judicial”**. El cumplimiento de este objetivo se da en el capítulo tres, específicamente en el análisis de casos, donde se pone de manifiesto que la prueba indiciaria crea convicción en el juzgador, ya que en el caso concreto se estudió un secuestro en el cual se encontraba presente dicho medio probatorio y el tribunal sentenciador condenó valorando éste; además existe armonía con las garantías constitucionales, art. 12 Cn.

El segundo objetivo que manifiesta: **“Identificar el fundamento jurídico de la prueba indiciaria para establecer la lógica de respeto de las garantías del debido proceso”**. Este se cumple en el tercer capítulo, específicamente al inicio del mismo, donde se plantea la armonía y relación

que tiene la prueba indiciaria con los principios y garantías procesales respetando con ello el debido proceso.

El tercer objetivo manifiesta lo siguiente: **“Relacionar los diferentes componentes que forman el sistema de valoración de la sana crítica y su papel para demostrar la validez procesal de la prueba indiciaria acerca de los hechos constitutivos de delito”**. Los elementos que constituyen la regla de valoración de la sana crítica son la lógica, la experiencia y la psicología, elementos que sirven al juzgador para valorar la prueba y por consiguiente emitir una sentencia apegada a derecho, debido a que la ley lo obliga a fundamentar las resoluciones en base al art. 130 Pr.Pn., ya que si no lo hace la sentencia adolece de nulidad u otro vacío legal, este objetivo se comprobó en el desarrollo de la entrevista no estructurada, específicamente en la pregunta tres, donde contestaron y coincidieron en un 100% que la sana crítica es el sistema de valoración adecuado para valorar los indicios.

Un cuarto objetivo establece lo siguiente: **“Profundizar en los juicios ventilados en los tribunales de sentencia de la Zona Oriental, que hayan dictado fallo condenatorio con base a la prueba indiciaria”**. Este objetivo se le dio cumplimiento en el análisis de caso donde se estudió el secuestro, en el cual se virtió prueba indiciaria ya que la acusación fiscal solamente contaba con dos testigos directos, siendo la única prueba de ese tipo; por lo tanto a

este objetivo se le da cumplimiento en el análisis, de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

Asimismo, un quinto objetivo manifiesta lo siguiente: **“Precisar si en el nuevo proceso penal, la prueba indiciaria, ha experimentado un desarrollo cualitativo”**. Efectivamente la prueba indiciaria, ha tenido un desarrollo en el nuevo proceso penal muy significativo ya que ahora los indicios, a falta de prueba directa perfectamente la Fiscalía puede iniciar el respectivo requerimiento a base de éstos y es en este punto donde los indicios se desarrollan cualitativamente; tal afirmación se cumple en la entrevista no estructurada, específicamente en la pregunta número uno, en la cual coincidieron en un 100% de los entrevistados, en que si efectivamente la prueba indiciaria tiene una determinada incidencia en la nueva normativa procesal penal.

4.3 CONSIDERACIONES

Reflexionar sobre el objeto de estudio, implica no sólo considerar lo ya comprobado en el presente capítulo, sino que es importante tener en cuenta otros factores que están relacionados entre sí, constituyendo una realidad compleja en la cual se encuentra inmersa la presente temática de investigación; por lo que es importante hacer un contraste con los distintos niveles de abstracción para establecer el grado de incidencia que se puede

establecer en cada uno de ellos, los cuales son los que a continuación se desarrollan.

4.3.1 NIVEL JURIDICO

Jurídicamente se ha establecido que el objeto de estudio tiene aplicabilidad, pese a las limitaciones que la misma ley contempla de no regularlo en forma sistemática y ordenada como en otras legislaciones, tal es el caso de Ecuador, Colombia, etc., legislaciones en las cuales establecen de manera codificada este medio probatorio. Ahora bien, el art. 162 CPrPn. sólo hace alusión de los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba [...] siempre que se refiera, directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. Establecido este presupuesto, según nuestro legislador, cuando se refiere a la forma indirecta para averiguar la verdad, se refiere la prueba indiciaria; por otro lado, se ha podido comprobar que las instituciones encargadas de dirigir y ejecutar la investigación del delito, no cuentan con suficiente laboratorios especializados para que cumplan con una pronta y eficaz investigación, así mismo no se cuentan con la suficiente capacitación técnica y jurídica que les permita tener un mayor conocimiento para cumplir con las exigencias requeridas de la representación fiscal.

4.3.2 NIVEL SOCIAL

El aspecto social no es ajeno al objeto de estudio, debido a que la ley está orientada a regular el comportamiento y la conducta humana en la sociedad, en ese sentido la prueba indiciaria surge como una opción para acreditar aquellas conductas antijurídicas en las cuales por malicia y actos preparatorios por parte del delincuente, para cometer delitos, no deja pruebas directa que lo incrimen, los indicios como ya se dijo son una alternativa para iniciar y encaminar la investigación a falta de prueba directa hasta llegar a enjuiciar al imputado.

Por otro lado es de señalar que en El Salvador, desde las reformas penales de 1998, el índice delincencial ha aumentado considerablemente; esto se comprueba debido a la creciente concentración de capital en pocas manos ya que no se da una justa distribución de las riquezas, en consentimiento del Estado convirtiéndose este mismo en cómplice potencial generador de delincuencia, caso hipotético la privatización de los bienes públicos que a la larga viene a generar pobreza y delincuencia.

4.3.3 NIVEL POLÍTICO

Señalar el aspecto político en relación al objeto de estudio, resulta una situación muy controvertida, es decir, que a partir de la realidad que se está dando en torno a la criminalidad que ha alcanzado su mayor auge, por lo que

los sectores de las altas estructuras como la ANEP (Asociación Nacional de la Empresa Privada), ejercieran presiones en la Asamblea Legislativa para que se dieran reformas para combatir la delincuencia y en caso específico el secuestro; las cuales se aprobaron mediante Decreto Legislativo Nos. 280 y 281; situación que si bien es cierto ha disminuido en un margen relativamente corto éste flagelo, debido a que no se cumplen las expectativas de una política criminal a la luz de la realidad; es decir, para que se den cambios sustantivos se requiere que se de una transición de tipo estructural.

De acuerdo a lo supraseñalado, es importante hacer ver a la población que los altos márgenes delincuenciales se mantienen, ya que estas reformas sólo vienen a beneficiar a un sector reducido de la sociedad y mientras se mantenga una concepción de sociedad para favorecer a los que manejan el sistema político y económico se mantendrán estos males sociales, en virtud de esto mismo el Estado se vuelve cómplice de la delincuencia.

4.3.4 NIVEL CULTURAL

El objeto de estudio como parte de un todo también se manifiesta en el nivel cultural, es decir, en El Salvador, se ha dado varios fenómenos de transformación cultural hasta llegar a perder nuestra identidad; en ese sentido, con la firma de los Acuerdos de Paz y posteriormente la fase de post-guerra se manifiestan e intensifican cambios de tipo académico, ético, surgimiento de

grupos antisociales (maras) y otros; con lo que se va dando una auténtica pérdida de valores, falta de respeto a las personas, entrando a un fenómeno de desnacionalización cultural; el cual, al manifestarse esta realidad, viene a desencadenar un índice de violencia, delincuencia, del cual el objeto de estudio se encuentra inmerso en esta realidad, máxime aquella fecha de 20 de abril de 1998, en la que entran en vigencia las nuevas leyes penales y en la que se le da vitalidad operativa a lo que es la prueba indiciaria.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES

- Que de acuerdo a las reformas del 8 de febrero del presente año (2001), mediante Decretos Legislativos números 280 y 281; las cuales se generan a raíz de la ola de secuestros que ha venido golpeando al sector empresarial, si bien éstas incrementan la penalidad a dicho delito (de 20 a 30 años), lo cual se determina que con dichas reformas expresadas, este flagelo aún se mantiene; así también se dotó de nuevas herramientas a la policía para combatir la delincuencia; éstas no son suficientes, ya que no resuelve la situación en lo absoluto, ya que dichos cambios se generan por presiones de grupos minoritarios detentadores del poder como lo es la empresa privada; la delincuencia es un problema estructural de orden social, económico, político y cultural, en esa medida es importante buscar una solución en la que se vean involucrado todos los sectores de la sociedad.
- En cuanto al fundamento de la Prueba Indiciaria, ésta nace como una opción al combate de la impunidad, es decir, que surge a partir de exigencias reales; partiendo de una de las hipótesis: en que a medida la ciencia va desarrollando al par la delincuencia se perfecciona, y así cuando el infractor

comete un delito prevé no dejar evidencias de prueba directas; entonces sería un error pensar, como Montón Redondo, que para enjuiciar y condenar a alguien sólo se puede hacer con prueba directa. En ese sentido, la prueba de indicios es una alternativa para dicha problemática, porque hay delitos tan planificados como el secuestro, en que sólo con dicho medio probatorio es posible entablar un proceso, en caso contrario se aumentaría aún más la impunidad.

- No existe un dominio doctrinario y jurídico en forma plena, por parte de los agentes fiscales, porque no ha existido una profunda capacitación por parte de los entes encargados, en ese sentido, se refleja en los requerimientos y acusaciones, que aún cuando existen indicios y la consiguiente prueba indiciaria, éstos no desmembran la prueba indirecta con la directa; pero aún cuando la misma ley dice que hay que incorporarlos como prueba directa, es prudente hacer al inicio del respectivo escrito una diferencia y luego o en forma seguida incorporarlos como pruebas directas.
- La aplicación y valoración de la Prueba Indiciaria en El Salvador, de acuerdo a lo establecido en el art. 162 PrPn., no constituye violación a derechos fundamentales en favor del imputado, como lo establecido en el art. 4 PrPn. y 12 Cn. sobre la presunción de inocencia; puesto que este medio probatorio

se incorpora al proceso de igual forma que las pruebas directas como la documental, pericial, testimonial, etc. en ese sentido, rigen los mismos principios de orden constitucional para su incorporación, art. 2, 11, 15 Cn.

- Entre la Fiscalía y Policía, no existe una coordinación efectiva, en el sentido de que algunas investigaciones no cuentan con los suficientes elementos probatorios para enjuiciar a un sujeto señalado de haber participado en la comisión de un delito; imperando en algunas ocasiones negligencia en la preservación de la escena del delito, o porque no hay evidencias o indicios suficientes, capacitación técnica por parte de los operadores; dejando como resultado la terminación del proceso en forma anormal, en virtud de lo supraseñalado.
- Imprescindible se hace señalar de acuerdo a la investigación de campo realizada, a los encargados de el monopolio de la prueba, como es la Fiscalía en la Zona Oriental; que se cuenta con los suficientes laboratorios técnicos-científicos, para una efectiva y pronta labor investigativa, tal es el caso que para hacer la prueba de ADN se hace necesario mandarla al extranjero como Costa Rica, España, entre otros; incurriendo en exagerados gastos a las partes y al Estado, así como también dilación en el proceso.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECIFICAS

- Que el delito de detención por particulares, establecido en el artículo 152 Pn. de acuerdo a las investigaciones realizadas es una infracción no muy frecuente, puesto que la cultura en la población, de cuando se captura a un sujeto en flagrancia hacen informe o entrega inmediata a la Policía Nacional Civil, en virtud de que en la actualidad los medios de transporte y comunicación así lo permiten; por lo consiguiente los particulares tienen pleno conocimiento de la sanción si se incurriere en dicha infracción.

- Para que la Prueba Indiciaria, tenga eficacia y suficiente fuerza probatoria, es determinante traer a consideración ciertas características de orden fundamental, entre ellas se encuentran que los indicios deben de ser coherentes, concatenados, así también que no se contradigan; los cuales pueden ser de orden contingencial o necesarios.

- Que de acuerdo a lo establecido por el autor Frammarino Dei Malatesta, el cual representa las teorías más acertadas relativa a la Prueba Indiciaria; éste clasifica de acuerdo a la fuerza probatoria, a los indicios en dos clases: Contingenciales y Necesarios; los primeros se refieren a que las cosas se demuestran de una manera más o menos probables; con los que la sola existencia de éstos en el juicio, el juzgador sólo alcanza un estado

intelectual de duda; mientras que los segundos, o sea los necesarios, si

demuestran las verdades, sin necesidad de interrelación de forma cierta y real, con las que el juzgador, si puede llegar a alcanzar un grado intelectual de certeza, después de haber sido sometidos a un juicio lógico y crítico.

- De acuerdo a las investigaciones realizadas se ha demostrado que la prueba indiciaria como medio probatorio tiene efectiva aplicación en el nuevo Proceso Penal, encontrando su fundamento en la impunidad, al no considerar los indicios con suficiente capacidad de eficiencia probatoria en los anteriores sistemas procesales.
- En El Salvador, de acuerdo a casos prácticos como lo son, el secuestro y la privación de libertad; efectivamente los juzgadores se auxilian de los indicios y en consecuencia de la prueba indiciaria, mediante el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, sometida dicha prueba al raciocinio lógico y crítico, para emitir a una resolución, que en virtud del art. 130 PrPn obliga al juzgador a fundamentar las resoluciones.

5.2 RECOMENDACIONES

Es importante poder hacer las respectivas recomendaciones acerca del objeto de estudio, para que sirvan a mejorar todo lo pertinente a la Prueba Indiciaria y su valoración respectiva, siempre con el objeto de que sean

tomados en cuenta por los diferentes órganos del Estado y en general todos los involucrados en el quehacer jurídico.

5.2.1 RECOMENDACIONES JURÍDICAS

5.2.1.1 MEDIATAS

A la Asamblea Legislativa

- En relación a las recientes reformas aprobadas el 8 de febrero del presente año, mediante Decretos Legislativos 280 y 281 a los Códigos Penal y Procesal Penal, se recomienda una ilustración previa, por conocedores de la materia, acerca de las ventajas e inconvenientes de los diferentes sistemas jurídicos, es oportuna cuando se piensa cambiar alguna esfera de la legislación. De otra manera se aprueban leyes que aunque muy buenas corren el riesgo de ser mutiladas con reformas incongruentes, basadas en un criterio estrictamente político partidario.

- Importante es señalar que en materia Procesal Penal, no se encuentra regulado de manera codificada lo que es la prueba indiciaria para efecto de darle mayor importancia y un trato directo; ya que ésta sólo se expresa en el artículo 162 CPrPn. pero de manera tácita y no de forma expresa, por lo que se recomienda que nuestros legisladores tengan a bien ubicar un apartado en la Ley Procesal Penal que hable todo lo pertinente a Prueba Indiciaria.

- Tomando en cuenta las facultades y atribuciones de la Asamblea Legislativa como órgano fundamental del Estado salvadoreño y siendo que su principal función es legislar, o sea crear, reformar, interpretar auténticamente y derogar las leyes, de conformidad al art. 131 ordinal 5o. de la Constitución de la República, por lo tanto, se recomienda que tome muy en cuenta al momento de crear y reformar las leyes secundarias, que lo realice apegado a la realidad de la sociedad misma, para no afectar a un sector de la sociedad.

A la Corte Suprema de Justicia

- En lo que respecta a la Prueba Indiciaria, en el desarrollo de la investigación de campo, se pudo percibir que el objeto de estudio es poco del conocimiento por parte de los entes involucrados de administrar justicia y de las instituciones encargadas de la investigación del delito (FGR) y (PNC); en vista de lo anterior, se recomienda difundir la importancia que tiene esta prueba a través de capacitaciones, las cuales ayudarían no sólo al conocimiento de dicha prueba por parte de los operadores de justicia, si no también a la forma de recolectarla por los órganos respectivos.
- La forma como son recolectadas las pruebas de carácter indiciaria no son los más idóneos; por lo tanto se recomienda proporcionar más recursos

económicos y humano a la Fiscalía General de la República y a la Policía

Nacional Civil para la creación de laboratorios especializados para la investigación del delito; así también proveer a la Fiscalía de todos los medios y métodos necesarios que les permita realizar una efectiva labor investigativa.

5.2.1.2 INMEDIATAS

Al Ministerio Público

- Se le recomienda tomar muy en cuenta que el papel de la Fiscalía General de la República (FGR) no es el de simple acusador, constituido permanentemente en el proceso como incitador de la acción y querellante, que representa el Estado, sino que ante todo por mandato constitucional, se vuelva garante de la legalidad, y por consiguiente debe de desarrollar un trabajo más apegado a derecho para que sepa orientar la respectiva investigación con los elementos indiciarios que se cuentan como punto de partida. Así como se lo establece el art. 193 Cn.

- De acuerdo a datos obtenidos en la investigación de campo se pudo percibir la poca coordinación que existe en la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil para recolectar la prueba indiciaria y en general el combate a la delincuencia, por lo que se recomienda que exista una mayor coordinación entre ambas instituciones, una mejor logística y sobre todo, que

cumplan con el mandato legal, que los obliga a trabajar de forma conjunta, dirigiendo la Fiscalía la investigación auxiliándose de la Policía Nacional Civil, de conformidad al art. 84 PrPn.

- Que el papel de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, no reduzcan a procedimientos de rutina, en cuanto a la primera de asistir a imputados, y en cuanto a la segunda de conocer denuncias y redactar informes. Ante todo, como parte del Ministerio Público están llamados por la ley a servir de entes controladores del respeto a las garantías constitucionales y en general los derechos de los mayormente desprotegidos.

A los Jueces

- A nivel de los operadores de justicia, recomendamos que el Juez debe analizar, utilizando la sana crítica al momento de valorar las pruebas y en particular la indiciaria, tomando en cuenta como parámetro el entorno familiar, económico y social del imputado, permitiendo con ello que se responda a los fines del proceso.

A la Escuela de Capacitación Judicial

- Que la Escuela de Capacitación Judicial intensifique sus capacitaciones a través de seminarios dirigidos a Jueces, Fiscales, Secretarios, Procuradores y a los Colaboradores Jurídicos de los Tribunales, con temas relevantes en torno a la valoración de indicios y en general a todas las áreas del proceso, encaminados a fortalecer los conocimientos técnicos y jurídicos del personal encargado que permitan desarrollar estas actividades de manera más eficiente. Logrando así ejercer una administración donde prevalezca la justicia.

5.2.2 RECOMENDACIONES NO JURÍDICAS

5.2.2.1 MEDIATAS

Al Gremio de Abogados

- Se recomienda estar atentos a los cambios más novedosos en el ámbito del derecho, tanto a nivel nacional como internacional, ya que esos acontecimientos inciden directa e indirectamente en nuestra realidad jurídica, y el desconocimiento conduce al rechazo ciego de iniciativas de avanzadas, por lo tanto se debe tener en cuenta que se es menos Abogado cada vez que se pierde el interés por mantenerse en la dinámica de los cambios en la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

A la Población en General

- En relación al auge delincencial, y en base a los datos obtenidos en la investigación de campo se pudo percibir de parte de la población, su temor e incertidumbre con el aumento de la delincuencia y en particular el delito de secuestro, por lo tanto, se recomienda a la población que asuma un rol más protagónico de cara al índice delincencial, en el sentido de denunciar actos delictuosos, que coopere de forma más activa con la Policía Nacional Civil (PNC), en el sentido, de acudir a las autoridades respectivas, como son: Fiscalía General de la República, el Juez de Paz del lugar y la Policía Nacional Civil (PNC), a interponer las respectivas denuncias para que con ello ayuden a combatir la delincuencia y en general la impunidad.

A la Corte Suprema de Justicia

- Importante es señalar la poca colaboración que se brinda en los respectivos Tribunales de la Zona Oriental, a los estudiantes que realizan trabajos investigativos ya sea ex-aula o para optar a un título académico; por lo tanto, se recomienda que la Corte Suprema de Justicia dicte los mecanismos de acceso a los diferentes tribunales para obtener la información que el estudiante necesita, ya que éste fue uno de los obstáculos que se presentó durante el desarrollo de la investigación de campo.

A los Docentes de las Escuelas de Derecho

- Se recomienda capacitar a sus educandos en la investigación científica, sobre todo, en aspectos prácticos como por ejemplo: cuando tiene una prueba de carácter de indicio, cuando los indicios son contingenciales y necesarios, cuando surge un contraindicio y por último, si este tipo de prueba violenta garantías constitucionales, para contribuir a formar generaciones de Abogados más capaces y aptos para ejercer en buena forma su trabajo.

5.2.2.2 INMEDIATAS

A los Estudiantes de Derecho

- Se les recomienda retomar un papel más protagónico y hacer prevalecer el interés por conocer a fondo lo que son las Ciencias Jurídicas, fundamentalmente en lo que respecta al Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional, ya que nuestro país, a pesar de las oposiciones ha entrado en una nueva fase de transformación de su Derecho positivo y sus instituciones jurídicas, con el objetivo de lograr un verdadero Estado Democrático de Derecho.

A la Universidad de El Salvador (UES)

- Que promueva la investigación de carácter científica, para que contribuya al desarrollo integral, así como también dotar la biblioteca de bibliografía más

actualizada, para que con ello se tenga a la comunidad estudiantil al tanto de los avances de las ciencias en los diferentes ámbitos como son políticos, económico, social y cultural; que se busquen los mecanismos de ayuda, de cooperación y acuerdos con la escuela de capacitación judicial para la donación de documentos bibliográficos, conferencias, capacitaciones a docentes de Derecho y estudiantes, etc.

- Se recomienda a la Universidad de El Salvador, actualizar los respectivos pénsum académicos, que vayan más acorde a la realidad nacional, que se introduzcan materias que sean prácticas, para que los estudiantes desde ya, vayan teniendo esa destreza investigativa para desenvolver en la realidad jurídica; también es necesario que se vaya muy acorde con los cambios que la sociedad exige, es decir, que exista una verdadera proyección social de cara a beneficiar la población misma, que carece a veces de conocimientos básicos y es este el campo donde se debe aprovechar para proyectarse, de esa forma ir adquiriendo una vocación de servicio a la comunidad.

A los Jueces

- En relación a la colaboración que éstos brindan a estudiantes que requieren información que está relacionada con su quehacer jurídico y que es de vital importancia su colaboración, se les recomienda que sean un poco más de

accesibles a este tipo de ayuda que se les es requerida, ya que con ello cooperan para que se realicen trabajos de carácter científico, que a la larga les puede ser de gran utilidad, pero sobre todo ayudar a estudiantes que luchan para optar a un título académico con este tipo de investigaciones; así mismo, no olvidarse que como funcionarios públicos están al servicio del pueblo y que por consiguiente, esa colaboración vendría a potenciar el desarrollo cultural y científico de la sociedad.

5.3 CONSIDERACIONES FINALES

Dentro de lo que son las consideraciones, en el presente objeto de estudio, es de traer a cuenta factores como la insuficiencia técnicas y científicas, en cuanto a laboratorios que son indispensables para la comprobación de elementos de prueba; y en particular la indiciaria. Aunado a esto se encuentra la poca capacitación policial en relación a la investigación material del delito, dejando como evidencia mala preservación de la escena del delito, expresando como premisa la pérdida de elementos que pueden servir para incriminar a un sujeto de la comisión de un delito.

Por otro lado, se denota que en los casos prácticos como el que se analizó (el secuestro), se hace uso valorativo de la Prueba Indiciaria, pero que se necesita mayor consistencia en cuanto al sometimiento, al análisis del juicio lógico y crítico; para arribar a un conocimiento positivo o negativo asociado a

los demás medios probatorios, o sea que sólo sea el de indicio cuando se presente en forma particular.

En el mismo orden de ideas, es importante que se de un proceso de capacitación doctrinaria y jurídica, referente al objeto de estudio, a la Fiscalía Regional Oriental, siendo la que le corresponde al monopolio de la investigación (carga de la prueba), por lo que es obvio el poco dominio de algunos agentes fiscales sobre la Prueba Indirecta en comento.

BIBLIOGRAFIA

Avalos Washington, Raúl. (S/F). Derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza. Argentina.

Cabanellas, Guillermo (S/F) Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo IV. Editorial heliasta SRL 16ª Edición, Buenos Aires Argentina.

Cafferata Nores, José I. (1998) La prueba en el proceso penal Reimpresión inalterada, Ediciones depalma. Buenos Aires, Argentina.

Casado Pérez, José María (S/F) La prueba en el proceso penal salvadoreño. 1ª Edición. Impreso en Imprenta Offset Cuscatlán. San Salvador, El Salvador.

Código de instrucción criminal de 1882. Ministerio de Justicia. D.O. No. 81, tomo 12, del 20 de abril de 1882. El Salvador.

Constitución de la república de El Salvador-1983. (1993). Tomo III. 1a. edición. Unidad Técnica Ejecutora U.T.E. El Salvador.

Dei Malatesta, Nicola Framarino (1997) Lógica de las pruebas en materia criminal. Volumen I, Editorial temis S. A. Tercera reimpresión de la cuarta edición. Santa Fe de Bogotá- Colombia.

Echandia, Hernado Davis (S/F) Compendio de pruebas judiciales. Tomo I y II Rubinzal y Culzoni SCC Editores (S/E) Santa Fe, República de Argentina.

FESPAD. Ediciones. (1997). Constitución explicada. 4a. edición. Fundación de Estudios para la aplicación del Derecho. San Salvador. El Salvador.

Giral Manuel, Arturo Montecinos (S/F) Selección de ensayos doctrinarios. Nuevo código procesal penal. 1ª Edición elaborada e impresa por la unidad de programa de apoyo a la reforma del sistema de justicia UTE/UPARSJ. San Salvador, El Salvador.

López Vásquez, Luis. Editor. (2000). Constitución y leyes penales. Imprenta Offset Cuzcatlán. San Salvador. El Salvador.

Maier, Julio B. (1989) Derecho procesal penal argentina. Segunda Edición, Tomo 1B. Editorial hammurabi. SRL. Buenos Aires, Argentina.

Mendoza Orantes, Ricardo. Editor. (1994). Código penal y procesal penal de 1974. Impreso y distribuido por Editorial Jurídica Salvadoreña. San Salvador. El Salvador.

Mendoza Orantes, Ricardo. Editor. (1998). Declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador. 3a. edición. Editorial Jurídica Salvadoreña. El Salvador.

Reyes Alvarado, Yesid (S/F) La prueba indiciaria. 1ª Edición. Ediciones literarias del profesional. Bogotá Colombia.

Rubianes, Carlos J. (1983) Manual de derecho procesal II. Ediciones depalma. 3ª reimpresión. Buenos Aires, Argentina.

Rubianes, Carlos J. (1985) Manual de derecho procesal I Ediciones depalma. 5ª reimpresión inalterada. Buenos Aires, Argentina.

Serrano Armando, Antonio y otros (1998) Manual de derecho procesal penal. Primera edición. Editorial talleres gráficos UCA, San Salvador, El Salvador.

Velez Mariconde, Alfredo. (S/F). Derecho procesal penal. Tomo I. 3a. edición.
2a. reimpresión. Editora Cordoba. Argentina.

